

INFORME
DEL COMITE *AD HOC*
PARA LA ELABORACION
DE UNA CONVENCION INTERNACIONAL
CONTRA LA TOMA DE REHENES

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 39 (A/33/39)



NACIONES UNIDAS

INFORME
DEL COMITE *AD HOC*
PARA LA ELABORACION
DE UNA CONVENCION INTERNACIONAL
CONTRA LA TOMA DE REHENES

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 39 (A/33/39)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1978

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

| | <u>Párrafos</u> | <u>Página</u> |
|--|-----------------|---------------|
| I. INTRODUCCION | 1 - 13 | 1 |
| II. INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO I | 14 - 22 | 5 |
| III. INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO II | 23 - 56 | 7 |
| IV. RECOMENDACION DEL COMITE <u>AD HOC</u> | 57 | 16 |

ANEXO

| | |
|---|----|
| Actas resumidas de las sesiones 20a a 29a. del Comité <u>ad hoc</u> . | 17 |
|---|----|

I. INTRODUCCION

1. En su 105a. sesión plenaria, celebrada el 16 de diciembre de 1977, la Asamblea General, por recomendación de la Sexta Comisión 1/, aprobó la resolución 32/148, cuyo texto es el siguiente:

"La Asamblea General,

Recordando su resolución 31/103 de 15 de diciembre de 1976,

Habiendo examinado el informe del Comité ad hoc para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes 2/,

Considerando que el Comité ad hoc no ha podido cumplir en el plazo prescrito el mandato que se le había confiado,

Consciente de la necesidad de concertar, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, una convención internacional contra la toma de rehenes, teniendo en cuenta la urgencia que reviste la adopción de medidas eficaces para poner fin a la toma de rehenes,

Teniendo en cuenta la recomendación del Comité ad hoc de que debe continuar su labor en 1978 3/,

1. Toma nota del informe del Comité ad hoc para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes;

2. Decide que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 de la resolución 31/103 de la Asamblea General, el Comité ad hoc, tal como está constituido 4/, continúe elaborando lo antes posible una convención internacional contra la toma de rehenes y, en el cumplimiento de su mandato, examine las sugerencias y propuestas de cualquier Estado, teniendo presentes las opiniones expresadas durante el debate sobre este tema en el trigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea;

3. Invita a los gobiernos a que presenten o actualicen sugerencias y propuestas para su examen por el Comité ad hoc;

4. Pide al Secretario General que preste al Comité ad hoc toda la asistencia necesaria, incluso la preparación de actas resumidas de sus sesiones;

5. Pide al Comité ad hoc que presente su informe y que haga todo lo posible por presentar un proyecto de convención contra la toma de rehenes a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones;

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 119 del programa, documento A/32/467.

2/ Ibid., trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 39 (A/32/39).

3/ Ibid., párr. 14.

4/ Ibid., párr. 2.

6. Decide incluir en el programa provisional de su trigésimo tercer período de sesiones el tema titulado "Elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes".

2. El Comité ad hoc se compoñía de los 34 Estados Miembros que se indican a continuación, designados por el Presidente de la Asamblea General, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 de la resolución 31/103 de la Asamblea:

| | |
|--------------------------------|---|
| Alemania, República Federal de | Lesotho |
| Argelia | México |
| Barbados | Nicaragua |
| Canadá | Nigeria |
| Chile | Países Bajos |
| Dinamarca | Polonia |
| Egipto | Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte |
| Estados Unidos de América | República Arabe Siria |
| Filipinas | República Socialista Soviética de Bielorrusia |
| Francia | República Unida de Tanzania |
| Guinea | Somalia |
| Irán | Suecia |
| Italia | Surinam |
| Jamahiriya Arabe Libia | Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas |
| Japón | Venezuela |
| Jordania | Yemen Democrático |
| Kenya | Yugoslavia |

3. El Comité ad hoc se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 6 al 24 de febrero de 1978. Inauguró el período de sesiones en representación del Secretario General el Sr. Yuri M. Rybakov, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos.

4. En sus sesiones 20a. y 25a., celebradas el 6 y el 9 de febrero, el Comité ad hoc convino en elegir la siguiente Mesa:

| | |
|-------------------------|---|
| <u>Presidente:</u> | Sr. Leslie O. Harriman (Nigeria); |
| <u>Vicepresidentes:</u> | Sr. Hermidas Bavand (Irán); Sr. Eike Bracklo (República Federal de Alemania); Sr. José Alvarado Correa (Nicaragua); |
| <u>Relator:</u> | Sr. Vadim Ivanovich Loukianovich (República Socialista Soviética de Bielorrusia). |

5. El Sr. Erik Suy, Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos y Asesor Jurídico, asistió al período de sesiones del 20 al 24 de febrero y representó al Secretario General durante esos días. El Sr. Yuri M. Rybakov, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, representó al Secretario General del 6 al 17 de febrero y actuó como secretario del Comité ad hoc durante el período de sesiones.

6. En su 20a. sesión, celebrada el 6 de febrero, el Comité ad hoc aprobó el siguiente programa (A/AC.188/L.18):

- "1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Organización de los trabajos.
5. Elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes, en cumplimiento del párrafo 3 de la resolución 31/103 y del párrafo 2 de la resolución 32/148 de la Asamblea General.
6. Aprobación del informe."

7. El Comité ad hoc tuvo ante sí el documento A/AC.188/1 en el que figuraban las sugerencias y propuestas presentadas por los gobiernos, de conformidad con la resolución 32/148 de la Asamblea General.

8. El Comité ad hoc tuvo también ante sí los documentos de trabajo presentados durante su período de sesiones de 1977 y reproducidos en el anexo II al informe que presentara a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones 2/. Durante el actual período de sesiones, Yugoslavia presentó un documento de trabajo (A/AC.188/L.19) relativo al artículo 2 del proyecto de convención que figuraba en el documento de trabajo presentado por la República Federal de Alemania (A/AC.188/L.3). Francia presentó un documento de trabajo (A/AC.188/L.20) relativo al proyecto de convención que figuraba en el documento de trabajo presentado por la República Federal de Alemania (A/AC.188/L.3).

9. En su 21a. sesión, celebrada el 7 de febrero, el Comité ad hoc decidió reanudar sus trabajos en el punto en que los había dejado en el anterior período de sesiones.

10. En su 25a. sesión, celebrada el 9 de febrero, el Comité ad hoc decidió establecer dos grupos de trabajo en que pudieran participar todos los miembros. Se pidió al Grupo de Trabajo I que examinara las cuestiones más delicadas relacionadas con la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes y que se esforzara por encontrar mediante consultas un terreno de entendimiento. Se pidió al Grupo de Trabajo II que se encargara de los proyectos de artículos que no se prestaban generalmente a controversias o sobre los cuales hubiere llegado a un acuerdo el Grupo de Trabajo I. Los Grupos de Trabajo I y II eligieron presidentes, respectivamente, al Sr. Hermidas Bavand (Irán) y al Sr. Eike Bracklo (República Federal de Alemania), Vicepresidentes del Comité ad hoc.

11. En la 26a. sesión, celebrada el 15 de febrero, el Presidente del Grupo de Trabajo I informó verbalmente sobre la marcha de los trabajos realizados por ese Grupo durante sus tres primeras reuniones, celebradas entre el 10 y el 14 de febrero. El Presidente del Grupo de Trabajo II informó verbalmente sobre la marcha de los trabajos realizados por ese Grupo durante sus cuatro primeras reuniones, celebradas entre el 9 y el 14 de febrero. Los informes sobre la marcha de los trabajos de los dos Grupos se reflejan en el acta resumida de la 26a. sesión del Comité ad hoc (A/AC.188/SR.26).

12. En sus sesiones 28a. y 29a., celebradas el 24 de febrero, el Comité ad hoc examinó y aprobó los informes de los Grupos de Trabajo I y II. En su 29a. sesión, decidió que dichos informes constituyeran las secciones II y III, respectivamente, de su informe a la Asamblea General. Decidió además que las actas resumidas de sus sesiones figuraran como anexo a dicho informe.

13. El presente informe es el reflejo de discusiones oficiosas que no prejuzgan las decisiones finales de los Estados.

II. INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO I

14. Al Grupo de Trabajo I, establecido por el Comité ad hoc en su 25a. sesión, celebrada el 9 de febrero, se le pidió que examinase las cuestiones más delicadas relacionadas con la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes, y que se esforzara por encontrar mediante consultas un terreno de entendimiento. Este Grupo celebró seis sesiones, del 10 al 23 de febrero de 1978, bajo la presidencia del Sr. Hermidas Bavand, Vicepresidente del Comité ad hoc.

15. El Presidente del Grupo de Trabajo dijo que el Grupo de Trabajo I debía centrar su atención, entre otras, en las siguientes cuestiones:

a) El alcance de la convención y la cuestión de los movimientos de liberación nacional;

b) La cuestión de la definición de la toma de rehenes;

c) La cuestión relativa a la extradición y el derecho de asilo;

d) El respeto de los principios de soberanía e integridad territorial de los Estados con respecto a la liberación de los rehenes.

Algunas delegaciones opinaron que debía añadirse a la lista anterior la cuestión del concepto de delito político, así como la condena general de la toma de rehenes, incluso por parte de Estados. Otras delegaciones, en cambio, no consideraban procedente ocuparse de algunos de esos aspectos.

Las deliberaciones del Grupo se centraron principalmente en torno a la primera de las cuestiones mencionadas por el Presidente.

16. En relación con ese asunto, las negociaciones giraron en torno al principio generalmente aceptado de que la toma de rehenes era un acto prohibido por el derecho internacional. A este respecto se reconoció generalmente que no debía darse a ninguna persona carta blanca para tomar rehenes.

17. A medida que avanzaban las negociaciones parecía observarse cierta tendencia a considerar la posibilidad de establecer un vínculo entre la convención propuesta y otros instrumentos jurídicos internacionales.

18. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los documentos contenidos en el anexo al informe del Comité ad hoc sobre su período de sesiones de 1977 (A/AC.188/L.4, L.5, L.6, L.7, L.9, L.10 y L.11).

19. Se consideraron dos enfoques distintos. Por una parte, se sugirió que se estableciese una distinción entre las disposiciones de la convención propuesta y las normas de derecho internacional aplicables en caso de conflicto armado. Esta sugerencia en cuanto al alcance de la convención propuesta fue objeto del texto siguiente, presentado oficiosamente por un grupo de miembros del Grupo de Trabajo:

"A los efectos de la presente Convención, la expresión "toma de rehenes" no incluirá ningún acto o actos cubiertos por las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados, incluidos los conflictos en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra el apartheid y los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación encarnado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas."

Esta sugerencia, que reflejaba un espíritu de conciliación por parte de dicho Grupo, fue bien recibida por varios miembros del Grupo de Trabajo, que consideraban que representaba un enfoque constructivo para las negociaciones.

20. Por otra parte, se sugirió un enfoque global, en el sentido de que la convención propuesta debería ser suficientemente amplia para abarcar todos los casos de toma de rehenes y, por consiguiente, las disposiciones de la convención complementarian en caso necesario los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos adicionales de 1977. Esta sugerencia se reflejó en el texto siguiente, presentado más tarde oficialmente en el documento A/AC.188/L.20:

"Por lo que respecta a los actos cometidos durante un conflicto armado, las disposiciones de la presente Convención complementan, en los casos necesarios, los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de víctimas de guerra y los Protocolos adicionales de 1977."

21. Con la misma buena voluntad y espíritu de conciliación, se sugirió en relación con la sugerencia reflejada en el párrafo 19 supra como otra posibilidad el texto siguiente, en nombre de otro grupo de miembros del Grupo de Trabajo:

"Las disposiciones de la presente Convención no se aplicarán a los actos cometidos durante un conflicto armado en la medida en que sean aplicables los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de víctimas de guerra y los Protocolos adicionales a dichos Convenios de 10 de junio de 1977."

Posteriormente se discutieron otros textos en un esfuerzo por tener en cuenta los puntos de vista de los diversos grupos.

22. Como resultado de intensas y prolongadas negociaciones, a medida que avanzaban las negociaciones parecían reducirse las diferencias entre los grupos negociadores. Aunque las negociaciones no condujeron en esta fase a una solución convenida, en la última sesión del Grupo de Trabajo se subrayó especialmente que, se habían realizado considerables progresos. La actitud constructiva y de cooperación de las delegaciones había sido muy alentadora y los resultados del período de sesiones constituían una sólida base para los futuros trabajos del Comité ad hoc.

III. INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO II

23. El Grupo de Trabajo II, establecido por el Comité ad hoc en su 25a. sesión, el 9 de febrero de 1978, recibió el encargo de ocuparse de los proyectos de artículos que no se prestaban generalmente a controversias o sobre los cuales se hubiere llegado a un acuerdo en el Grupo de Trabajo I. El Grupo celebró siete sesiones, del 9 al 20 de febrero de 1978, bajo la Presidencia del Sr. Erike Bracklo (República Federal de Alemania), Vicepresidente del Comité ad hoc.

24. Durante sus cuatro primeras sesiones, celebradas del 9 al 14 de febrero de 1978, el Grupo de Trabajo examinó en primera lectura los artículos 2 a 9, el párrafo 2 del artículo 10 y el artículo 11 del documento de trabajo presentado en el período de sesiones de 1977 por la República Federal de Alemania (A/AC.188/L.3) 5/; también examinó los documentos de trabajo correspondientes presentados en el anterior período de sesiones por Francia (A/AC.188/L.8 y L.13) 6/, Nicaragua (A/AC.188/L.12) 7/, los Países Bajos (A/AC.188/L.14) 8/ y Filipinas (A/AC.188/L.16) 9/ y en el actual período de sesiones por Yugoslavia (A/AC.188/L.19) y Barbados (A/AC.188/WG.II/CRP.3), así como una serie de sugerencias verbales de distintas delegaciones.

25. Durante las sesiones quinta a séptima, celebradas del 16 al 20 de febrero, el Grupo de Trabajo examinó los textos de los artículos 2 a 9, el párrafo 2 del artículo 10 y el artículo 11, tal como habían quedado después de la primera lectura, así como las restantes propuestas y sugerencias relativas a los mismos.

26. A continuación se describe la situación alcanzada respecto a cada uno de los mencionados artículos. Quedó entendido que los resultados de estos trabajos quedarían supeditados al acuerdo a que se llegara también sobre las cuestiones de que trataba el Grupo de Trabajo I.

Artículo 2

27. En relación con este artículo, el Grupo de Trabajo tuvo a la vista un documento presentado por Yugoslavia (A/AC.188/L.19) en el que se proponía que se añadiera un párrafo 2 al artículo 2 o que se insertase un nuevo artículo 2 bis que dijese lo siguiente:

"Los Estados Contratantes tendrán la obligación de adoptar medidas efectivas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas, grupos u organizaciones que organicen, instiguen, alienten o cometan actos de toma de rehenes."

5/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 39 (A/32/39), anexo II, pág. 108.

6/ Ibid., págs. 114 y 115.

7/ Ibid., pág. 114.

8/ Ibid., pág. 116

9/ Ibid., pág. 117

28. Tal como fue revisada verbalmente después, esta propuesta tendía a que se añadiesen las siguientes frases al final del apartado a):

" , en particular medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas, grupos u organizaciones que organicen, instiguen, alienten o cometan actos de toma de rehenes."

29. Esta adición se consideró en general aceptable. Sin embargo, varias delegaciones expresaron dudas en cuanto a las palabras "grupos u organizaciones" y se acordó que estas palabras deberían aparecer de momento entre corchetes en el texto.

30. Con respecto al inciso b), un representante indicó que, según su interpretación, el intercambio de la información mencionada en dicho apartado debería celebrarse sobre una base bilateral. A este respecto, se sugirió que la delegación interesada dejase constancia en el momento adecuado de su interpretación de las palabras "según proceda" en el sentido de significar "sobre una base bilateral" 10/.

Artículo 3

Párrafos 1 y 2

31. La delegación de los Países Bajos indicó que no insistía en su propuesta relativa al párrafo 2 (A/AC.188/L.14) 11/.

32. Hubo acuerdo general en cuanto a la sugerencia de combinar los párrafos 1 y 2 en la forma siguiente:

"El Estado Contratante en cuyo territorio tenga detenido el delincuente al rehén adoptará todas las medidas que considere apropiadas para aliviar la situación del rehén, en particular para asegurar su liberación y, una vez que haya sido liberado, para facilitar su salida del país."

10/ Habida cuenta de lo que precede, el artículo 2 diría así:

"Artículo 2

"Los Estados Contratantes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 1, en particular:

a) Adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos tanto dentro como fuera de su territorio, en particular medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas /, grupos u organizaciones/ que organicen, instiguen, alienten o cometan actos de toma de rehenes;

b) Intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra índole, según proceda, para impedir que se cometan esos delitos."

11/ Véase nota 8 de pie de página, supra.

Actual párrafo 3 (nuevo párrafo 2)

33. Se acordó sustituir la palabra "prontamente" por "lo antes posible" e incorporar en el texto original el contenido de una propuesta de Filipinas (A/AC.188/L.16) 12/ y de una sugerencia verbal de otra delegación. El texto resultante, que figura a continuación, se consideró aceptable en general:

"Si llega a poder de un Estado Contratante cualquier objeto que el delincuente haya obtenido ilegalmente como resultado de la toma de rehenes, ese Estado Contratante lo devolverá lo antes posible a la persona de la que se hubiese obtenido ilegalmente o a las autoridades competentes de su país." 13/

Artículo 4

34. Con respecto a las palabras "penas severas", algunas delegaciones apoyaron la denominada fórmula de la Convención de Nueva York, es decir, la de "penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los delitos". Otras delegaciones manifestaron que, aunque preferían la fórmula original, podían aceptar la de la Convención de Nueva York. Otras, finalmente, opinaron que debería estudiarse más detenidamente la cuestión. Se sugirieron diversas soluciones, pero no pudo llegarse a un acuerdo sobre este punto.

35. La delegación de Francia indicó que no insistía en su propuesta de que se añadiese un párrafo al artículo 4 (A/AC.188/L.8) 14/.

36. Con respecto al lugar en que debía figurar el artículo 4, se consideró generalmente aceptable la propuesta de Francia de que se invirtiesen los artículos 2 y 4 (A/AC.188/L.8) 15/, en el entendimiento de que se haría sin perjuicio de la posible inserción de uno o varios artículos antes del nuevo artículo 2 (antiguo artículo 4).

Artículo 5

Párrafo 1

Frase inicial

37. Hubo una fuerte tendencia a ampliar el alcance de la frase inicial del artículo añadiendo, después de "los delitos previstos en el artículo 1", una fórmula de transacción preparada por la delegación de los Países Bajos y otras

12/ Véase nota 9 de pie de página supra.

13/ Habida cuenta de lo que precede, el artículo 3 diría así:

"Artículo 3

"1. El Estado Contratante en cuyo territorio tenga detenido el delincuente al rehén adoptará todas las medidas que considere apropiadas para aliviar la situación del rehén, en particular para asegurar su liberación, y, una vez que haya sido liberado, para facilitar su salida del país.

2. Si llega a poder de un Estado Contratante cualquier objeto que el delincuente haya obtenido ilegalmente como resultado de la toma de rehenes, ese Estado contratante lo devolverá lo antes posible a la persona de la que se hubiese obtenido ilegalmente o a las autoridades competentes de su país."

14/ Véase la nota 6 supra.

15/ Idem.

delegaciones interesadas, que decía así: "o sobre cualquier otro acto grave de violencia cometido contra el rehén por el presunto delincuente en relación con tales delitos y que cause la muerte o una lesión".

Inciso b)

38. Por razones de estilo, se convino en sustituir las palabras "que tengan por objeto" por las palabras "cuando tengan por objeto".

39. Aunque algunas delegaciones manifestaron que preferían el texto original, dijeron que podían aceptar el sentir general favorable a la propuesta de los Países Bajos (A/AC.188/L.14) 16/ de suprimir las palabras "o una organización internacional de la cual es miembro".

Inciso d) adicional propuesto

40. La delegación de Francia indicó que no insistía en su propuesta de que se añadiese al párrafo 1 un nuevo inciso d) (A/AC.188/L.13) 17/.

Párrafo 2

41. Se consideró generalmente aceptable la sugerencia verbal de suprimir las palabras "de conformidad con el artículo 8".

42. La delegación de los Países Bajos declaró que no insistía en su propuesta relativa a este párrafo (A/AC.188/L.14) 18/, 19/.

16/ Véase la nota 8 supra.

17/ Véase la nota 6 supra.

18/ Véase la nota 8 supra.

19/ Habida cuenta de lo que antecede y a reserva de lo que se indica en el párrafo 37 supra, el artículo 5 diría lo siguiente:

"Artículo 5

"1. Cada Estado Contratante adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el artículo 1:

- a) que se cometan en su territorio o a bordo de un barco o de una aeronave matriculados en ese Estado;
- b) cuando tengan por objeto obligar a ese Estado a una acción u omisión;
- c) que sean cometidos por sus nacionales.

2. Cada Estado Contratante adoptará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos previstos en el artículo 1 cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y cuando dicho Estado no acceda a su extradición a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Esta Convención no excluye ninguna jurisdicción criminal ejercida de conformidad con el derecho interno."

Artículo 6

43. Se consideró en general aceptable una redacción que combinaba los dos primeros párrafos del artículo 6 de los Convenios de La Haya y de Montreal (que serían los párrafos 1 y 2), la segunda frase del párrafo 1 del texto original (que sería el párrafo 3), el párrafo 2 del artículo 6 de la Convención de Nueva York (que sería el párrafo 4) y la última frase del párrafo 4 del artículo 6 de los Convenios de La Haya y de Montreal (que sería el párrafo 5), e igualmente se consideró aceptable en general la propuesta formulada por Francia (A/AC.188/L.13) 20/ de que se insertara la palabra "intergubernamental" a continuación de la palabra "organización", así como en todas las ocasiones en que apareciera en el proyecto la expresión "organización o conferencia internacional".

44. Se convino asimismo en insertar, al final del inciso d) del párrafo 1 del texto original, las palabras "o en cuyo territorio tenga su residencia permanente", en la inteligencia de que, más adelante, se armonizaría esta expresión con el inciso e) del párrafo 1.

45. Se expresaron algunas dudas sobre la necesidad de las palabras "o conferencia" 21/.

20/ Véase la nota 6 supra.

21/ En vista de lo que antecede y a reserva de lo que se indica en los párrafos 44 y 45 supra, el artículo 6 diría lo siguiente:

"Artículo 6

"1. Si considera que las circunstancias lo justifican, todo Estado contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente procederá a su detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, pero se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La detención y las otras medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo serán notificadas sin demora, directamente o por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas:

- a) al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;
- b) al Estado contra el cual haya sido dirigida o intentada la coacción;
- c) al Estado del que sea nacional la persona o la entidad contra la cual haya sido dirigida o intentada la coacción;
- d) al Estado del cual sea nacional el rehén o en cuyo territorio tenga su residencia permanente;
- e) al Estado del cual sea nacional el presunto delincuente o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio resida permanentemente;
- f) a la organización intergubernamental o conferencia internacional contra la cual se ha dirigido o intentado la coacción.

Artículo 7

Párrafo 1

46. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta de Francia (A/AC.188/L.13) 22/ y una propuesta de los Países Bajos (A/AC.188/L.14) 23/, así como variantes sugeridas verbalmente. Sin embargo, no se convino en ningún texto para este párrafo.

Párrafo 2

47. Se acordó agregar, al final del párrafo 2, las palabras siguientes:

"incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos en las leyes del país en cuyo territorio se encuentre." 24/

Párrafo 3 adicional propuesto

48. Barbados presentó un documento de trabajo (A/AC.188/WG.II/CRP.3) con objeto de añadir al artículo 7 un párrafo 3 redactado del modo siguiente:

"3. El Estado Contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente podrá, si no se solicita la extradición de éste, pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que indique un Estado Contratante que esté dispuesto a asumir la responsabilidad de juzgarlo, siempre que el Estado Contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente no pueda proceder contra éste debido a que ese proceso constituiría una amenaza para la seguridad nacional o causaría trastornos o grandes dificultades a la población."

Tras un breve intercambio de opiniones sobre el texto propuesto, el Grupo de Trabajo convino en ocuparse nuevamente de él en una fase ulterior.

21/ (continuación)

4. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo tendrán derecho:

a) a ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones la protección de sus derechos o, si se trata de una persona apátrida, del Estado que la misma solicite y que esté dispuesta a proteger sus derechos;

b) a ser visitada por un representante de ese Estado.

5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados, organización o conferencia mencionados en el párrafo 3 e indicará si se propone ejercer su jurisdicción."

22/ Véase la nota 6 supra.

23/ Véase la nota 8 supra.

24/ En vista de lo que antecede y con sujeción al cambio pertinente relativo a la ampliación del alcance de la frase inicial del artículo 5, el párrafo 2 del artículo 7 diría lo siguiente:

"2. Toda persona respecto de la cual se entable un procedimiento en relación con cualquiera de los delitos previstos en el artículo 1 gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos en las leyes del país en cuyo territorio se encuentre."

Artículo 8

49. En vista de la tendencia a la ampliación del alcance de la frase inicial del artículo 5 (véase el párrafo 37 supra), será necesario introducir en el artículo 8 la modificación pertinente 25/.

Artículo 9

50. En vista de la tendencia a la ampliación del alcance de la frase inicial del artículo 5 (véase el párrafo 37 supra), será necesario introducir en el artículo 9 la modificación pertinente 26/.

25/ El artículo 8 del texto original dice lo siguiente:

"Artículo 8

"1. Los delitos previstos en el artículo 1 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Contratantes. Los Estados Contratantes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Contratante que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe de otro Estado Contratante, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 1. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado al que se ha hecho la solicitud.

3. Los Estados Contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos previstos en el artículo 1 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado al que se ha hecho la solicitud.

4. A los fines de la extradición entre Estados Contratantes, se considerará que los delitos previstos en el artículo 1 se han cometido no sólo en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5."

26/ El artículo 9 del texto original dice lo siguiente:

"Artículo 9

"1. Los Estados Contratantes se prestarán la mayor ayuda posible en relación con todo proceso penal respecto de los delitos previstos en el artículo 1, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán las obligaciones de ayuda judicial mutua estipuladas en cualquier otro tratado."

Artículo 10, párrafo 2 27/

Primera frase

51. Se convino en sustituir la palabra "delincuente" por las palabras "presunto delincuente".

Segunda frase

52. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta de Francia (A/AC.188/L.13) 28/ y A/AC.188/L.20) para que, después de la palabra "Estado", se insertara la palabra "extranjero". A este respecto se hicieron también otras sugerencias, pero sin que pudiera llegarse a ningún acuerdo.

53. Como se indica en el párrafo 43 supra, en el Grupo de Trabajo se ha convenido en que, cada vez que aparece en el proyecto la expresión "organización internacional", se añade después de ella la palabra "intergubernamental".

54. En relación con esta frase deben mencionarse también las dudas manifestadas acerca de las palabras "o conferencia" en relación con el artículo 6 (véase el párrafo 45 supra).

Artículo 11

55. Algunas delegaciones apoyaron el texto del proyecto actual. Otras dijeron, en cambio, que ese texto les plantearía dificultades. A este respecto se sugirió que se modificara ese artículo en armonía con el artículo 12 del Convenio de La Haya, el artículo 14 del Convenio de Montreal y el artículo 13 de la Convención de Nueva York. Otras, finalmente, dijeron que podían aceptar ambas soluciones 29/. Una delegación manifestó que estaba en general de acuerdo con la formulación del artículo 11, pero que le gustaría que se modificara la última frase para especificar que los Estados Contratantes que sometan un caso a la Corte Internacional de Justicia deberían aceptar la jurisdicción obligatoria de dicha Corte de conformidad con su Estatuto.

56. No se llegó a ningún acuerdo sobre este artículo.

27/ El Grupo de Trabajo, aunque reconociendo que el artículo 10 se refería a cuestiones que entraban dentro de las atribuciones del Grupo de Trabajo I, decidió examinar el párrafo 2 de este artículo sin perjuicio de las decisiones que más adelante pudieran adoptarse acerca del párrafo 1.

28/ Véase la nota 6 supra.

29/ El artículo 11 del proyecto original dice lo siguiente:

"Artículo 11

"Las controversias que surjan entre dos o más Estados Contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucionen mediante negociaciones, podrán ser sometidas a arbitraje por cualquiera de las partes mediante una notificación por escrito a cualquier

otra parte en la controversia. Si en el plazo de seis meses contados a partir del recibo de la notificación no se han concluido los preparativos necesarios para el procedimiento de arbitraje, inclusive la designación del árbitro o de los árbitros, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia para que ésta decida de conformidad con su Estatuto."

El artículo 13 de la Convención de Nueva York, dice, por su parte, lo siguiente:

"Artículo 13

"1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas."

Los artículos 12 del Convenio de La Haya y 14 del Convenio de Montreal son casi idénticos a este último texto.

IV. RECOMENDACION DEL COMITE AD HOC

57. En su 29a. sesión, celebrada el 24 de febrero, el Comité ad hoc aprobó por consenso el siguiente proyecto de resolución presentado por la República Federal de Alemania:

El Comité ad hoc para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes,

Recordando las resoluciones de la Asamblea General 31/103 de 15 de diciembre de 1976 y 32/48 de 16 de diciembre de 1977,

Habiendo considerado sugerencias y propuestas de algunos Estados, pero no habiendo podido cumplir enteramente su mandato en el tiempo que se le había asignado,

Consciente de la necesidad de concertar lo antes posible, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, una convención internacional contra la toma de rehenes,

Recomienda que la Asamblea General, en su trigésimo tercer período de sesiones, invite al Comité ad hoc a proseguir su labor en 1979.

ANEXO

Actas resumidas de las sesiones 20a. a 29a. del Comité ad hoc

INDICE

| | <u>Página</u> |
|---|---------------|
| 20a. sesión | 19 |
| <u>Lunes 6 de febrero de 1978, a las 15.35 horas</u> | |
| Apertura del período de sesiones | |
| Elección de la Mesa | |
| Aprobación del programa | |
| Organización de los trabajos | |
| 21a. sesión | 21 |
| <u>Martes 7 de febrero de 1978, a las 11.10 horas</u> | |
| Organización de los trabajos (<u>continuación</u>) | |
| Elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes, en cumplimiento del párrafo 3 de la resolución 31/103 y del párrafo 2 de la resolución 32/148 de la Asamblea General | |
| 22a. sesión | 27 |
| <u>Martes 7 de febrero de 1978, a las 15.35 horas</u> | |
| Elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes, en cumplimiento del párrafo 3 de la resolución 31/103 y del párrafo 2 de la resolución 32/148 de la Asamblea General (<u>continuación</u>) | |
| 23a. sesión | 38 |
| <u>Miércoles 8 de febrero de 1978, a las 11.10 horas</u> | |
| Elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes, en cumplimiento del párrafo 3 de la resolución 31/103 y del párrafo 2 de la resolución 32/148 de la Asamblea General (<u>continuación</u>) | |
| 24a. sesión | 50 |
| <u>Miércoles 8 de febrero de 1978, a las 15.40 horas</u> | |
| Elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes, en cumplimiento del párrafo 3 de la resolución 31/103 y del párrafo 2 de la resolución 32/148 de la Asamblea General (<u>continuación</u>) | |

INDICE (continuación)

| | <u>Página</u> |
|---|---------------|
| 25a. sesión | 57 |
| <u>Jueves 9 de febrero de 1978, a las 11.30 horas</u> | |
| Organización de los trabajos (<u>conclusión</u>) | |
| Designación de un nuevo Relator | |
| 26a. sesión | 58 |
| <u>Miércoles 15 de febrero de 1978, a las 11.15 horas</u> | |
| Elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes, en cumplimiento del párrafo 3 de la resolución 31/103 y del párrafo 2 de la resolución 32/148 de la Asamblea General (<u>continuación</u>) | |
| 27a. sesión | 64 |
| <u>Lunes 20 de febrero de 1978, a las 11.30 horas</u> | |
| Elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes, en cumplimiento del párrafo 3 de la resolución 31/103 y del párrafo 2 de la resolución 32/148 de la Asamblea General (<u>continuación</u>) | |
| 28a. sesión | 67 |
| <u>Viernes 24 de febrero de 1978, a las 11.20 horas</u> | |
| Elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes, en cumplimiento del párrafo 3 de la resolución 31/103 y del párrafo 2 de la resolución 32/148 de la Asamblea General (<u>continuación</u>) | |
| 29a. sesión | 75 |
| <u>Viernes 24 de febrero de 1978, a las 15.40 horas</u> | |
| Elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes, en cumplimiento del párrafo 3 de la resolución 31/103 y del párrafo 2 de la resolución 32/148 de la Asamblea General (<u>conclusión</u>) | |
| Aprobación del informe | |
| Clausura del período de sesiones | |

20a. sesión

Lunes 6 de febrero de 1978 a las 15.35 horas

Presidente provisional: Sr. Yuri M. Rybakov (Director de la División de Codificación en representación del Secretario General)

Presidente: Sr. Leslie O. Harriman (Nigeria)

A/AC.188/SR.20

APERTURA DEL PERIODO DE SESIONES (tema 1 del programa provisional)

1. El PRESIDENTE PROVISIONAL haciendo uso de la palabra en su calidad de representante del Secretario General, declara abierto el período de sesiones de 1978 del Comité ad hoc y presenta a sus miembros los más cordiales votos del Secretario General por el éxito de dicho período.
2. Recuerda que el tema de la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes figuraba ya en el programa del trigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, celebrado en 1976. Después del examen de ese tema por la Sexta Comisión, la Asamblea General había aprobado la resolución 31/103, por la que establecía un Comité ad hoc al que confió la elaboración, lo antes posible, de una convención internacional contra la toma de rehenes. El Comité ad hoc se reunió del 1º al 19 de agosto de 1977, pero, no habiendo podido cumplir plenamente su mandato, recomendó por consenso, en el informe que presentó a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones (A/32/39) a/, que la Asamblea le invitara a proseguir su labor en 1978.
3. Después del estudio de ese informe por la Sexta Comisión, la Asamblea General aprobó por consenso la resolución 32/148, en la que decidía que el Comité ad hoc continuara elaborando lo antes posible, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 de la resolución 31/103 de la propia Asamblea, una convención internacional contra la toma de rehenes. En el preámbulo de la resolución 31/103, sobre todo en sus párrafos cuarto y quinto, la Asamblea General había subrayado su profunda preocupación por el aumento del número de casos de toma de rehenes y había reconocido que tales actos ponían en peligro vidas humanas inocentes y violaban la dignidad humana. En el cuarto párrafo del preámbulo de su resolución 32/148, la Asamblea General subrayaba la necesidad de concertar una convención internacional contra la toma de rehenes, teniendo en cuenta la urgencia que revestía la adopción de medidas eficaces para poner fin a esa práctica.
4. Durante el actual período de sesiones, el Comité ad hoc podría reunirse de lunes a viernes, dos veces al día. Para facilitar su labor, dispondrán los miembros del documento A/AC.188/L.2 y Corr.1, que, con la información pertinente sobre la toma de rehenes, ha sido preparado por la Secretaría en cumplimiento de lo

a/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 39.

dispuesto en el párrafo 4 de la resolución 31/103 de la Asamblea General. Todavía no se han recibido de los gobiernos las sugerencias o propuestas que someten a la consideración del Comité ad hoc, en respuesta a la nota enviada a este respecto por el Secretario General de conformidad con el párrafo 3 de la resolución 32/148 de la Asamblea General.

ELECCION DE LA MESA (tema 2 del programa provisional)

5. Por aclamación, el Sr. Leslie O. Harriman (Nigeria) queda reelegido Presidente.
6. El Sr. Harriman (Nigeria) ocupa la Presidencia.
7. Por aclamación el Sr. Hermidas Bavand (Irán), el Sr. Eike Bracklo (República Federal de Alemania) y el Sr. José Antonio Alvarado Correa (Nicaragua) quedan reelegidos Vicepresidentes.
8. Por aclamación, el Sr. Petr G. Belyaev (República Socialista Soviética de Bielorrusia) queda reelegido Relator.

APROBACION DEL PROGRAMA (tema 3 del programa provisional) (A/AC.188/L.18)

9. Queda aprobado el programa.

ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS (tema 4 del programa)

10. EL PRESIDENTE invita a todos los miembros del Comité que lo deseen a que participen con los miembros de la Mesa en las consultas que inmediatamente se van a celebrar sobre el programa de trabajo del Comité.

Se levanta la sesión a las 15.45 horas.

21a. sesión

Martes 7 de febrero de 1978, a las 11.10 horas

Presidente: Sr. Leslie O. Harriman (Nigeria)

A/AC.188/SR.21

ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS (tema 4 del programa) (continuación)

1. El PRESIDENTE indica que la víspera, en una reunión de la Mesa abierta a todos los miembros del Comité y a la cual asistieron numerosos representantes, se formularon cierto número de sugerencias que no tropezaron con ninguna objeción y que pueden resumirse así: no se celebrará debate general, quedando entendido que las delegaciones podrán hacer las observaciones que tengan tal carácter en el curso del examen de los aspectos particulares del problema; el Comité reanudará sus trabajos en el punto en que los dejó en el anterior período de sesiones, no excluyéndose la posibilidad de un examen en segunda lectura; el Comité seguirá, por el momento, trabajando en sesión plenaria, a fin de disponer de actas resumidas, pero se constituirá también en grupo de trabajo si ello resulta necesario.
2. El Sr. SANNE (República Federal de Alemania) ve con satisfacción el carácter pragmático de las útiles propuestas hechas en la reunión de la Mesa y califica de alentador el deseo que han manifestado los participantes en esa reunión de trabajar eficazmente, con un espíritu de mutua comprensión. Lo que importa es, más que las disposiciones de orden práctico que han de adoptarse para organizar los trabajos, la forma en que abordará el Comité los graves problemas que se le plantean. Habría que tratar, en primer lugar, de llegar a un acuerdo sobre los puntos que no suscitan dificultades reales, dejando de lado los problemas más espinosos, acerca de los cuales podrán los miembros del Comité discutir, e incluso negociar, en privado. De ese modo, en una primera fase, no se llegaría más que a un acuerdo sobre cuestiones de menor importancia, que no prejuzgaría las negociaciones tocantes a los problemas más importantes. Las delegaciones reservarían, naturalmente su posición sobre los aspectos esenciales, pero ese método de trabajo podría crear un clima de confianza.
3. El documento de trabajo presentado por la República Federal de Alemania (A/AC.188/L.3) a/ fue favorablemente acogido, tanto en el anterior período de sesiones del Comité como en la Sexta Comisión de la Asamblea General, comprobándose que determinados artículos no planteaban ninguna dificultad de importancia y que otros debían mejorarse en lo relativo a su forma; un tercer grupo de artículos planteaba, en cambio, importantes cuestiones políticas, que dieron lugar a propuestas formales de varias delegaciones.
4. El artículo 10 del proyecto alemán, que está estrechamente relacionado con los principales problemas políticos que hay que resolver, no fue examinado en el anterior período de sesiones y podría ahora servir de punto de partida para los trabajos. El Comité examinaría seguidamente el resto del proyecto alemán, lo que permitiría determinar las esferas que se prestan a un rápido acuerdo y las que exigen un debate a fondo.

a/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 39, pág. 108.

5. EL PRESIDENTE dice que si no hay objeciones, estimará que el Comité desea examinar primero el artículo 10 del proyecto presentado por la República Federal de Alemania.

6. Así queda acordado.

ELABORACION DE UNA CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA LA TOMA DE REHENES, EN CUMPLIMIENTO DEL PARRAFO 3 DE LA RESOLUCION 31/103 Y DEL PARRAFO 2 DE LA RESOLUCION 32/148 DE LA ASAMBLEA GENERAL (tema 5 del programa)

Documento de trabajo presentado por la República Federal de Alemania (A/AC.188/L.3)

Artículo 10

7. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) dice que su delegación puede fácilmente aceptar el artículo 10 tal como está redactado, aunque el párrafo 1, como cláusula relativa a eventuales conflictos de textos, no le parece absolutamente indispensable. El párrafo 2 expresa una idea lógica, la de que los delitos cometidos enteramente dentro de los límites del territorio de un solo y único Estado no deben entrar dentro del ámbito de la convención. Queda indudablemente por precisar si la convención es aplicable cuando el delincuente se haya dado a la fuga y se encuentre en un tercer Estado, punto sobre el que la delegación de los Estados Unidos no tiene ideas muy fijas. Por último, huelga decir que si la convención se aplica a los casos en que la entidad sometida a exigencias es un Estado, también debe aplicarse a aquellos en que dicha entidad sea una organización internacional, ya que entonces entran en juego no sólo los intereses de todos los Estados miembros de esa organización, sino también los de la organización misma, que está dotada de personalidad internacional. Sobre ese punto, también, la delegación de los Estados Unidos está abierta a todas las sugerencias.

8. El Sr. MACAULAY (Nigeria) hace notar que la convención no deberá reemplazar en parte los instrumentos internacionales a que se refiere el párrafo 1 del artículo 10, sino regular precisamente los casos de toma de rehenes no previstos en esos instrumentos. El párrafo 2 del artículo 10 limita el alcance de la convención a las situaciones que presenten un elemento internacional. Quizá fuera oportuno tratar, en este contexto, del caso de los combatientes de los movimientos de liberación, ya que sería conveniente precisar en la convención si los actos cometidos por los combatientes de la libertad tienen o no un carácter estrictamente local. Por otra parte, quizá debiera establecerse un vínculo entre la futura convención y los Protocolos adicionales b/ a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y no internacionales, aprobados el 8 de junio de 1977.

9. Para el Sr. CHAMBERLAIN (Reino Unido) el párrafo 1 del artículo 10 es útil, porque en él se precisa que el objetivo de la convención es completar los instrumentos a que se alude, no derogar sus disposiciones. En cuanto al párrafo 2, la primera parte es importante en el sentido de que limita la aplicación de la convención a los incidentes en los que interviene un elemento internacional; en cambio, la delegación británica se pregunta hasta qué punto es oportuno prever que la convención se aplicará a los casos en que la entidad sometida a exigencias sea un Estado en aquellos casos en que no exista un elemento internacional.

b/ Véase A/32/144, anexos I y II.

10. El Sr. KAWAMURA (Japón) dice que, en su conjunto, el artículo 10 es aceptable para su delegación. Como se ha hecho notar, no cabe duda de que el párrafo 1 no es absolutamente necesario, pero tiene la ventaja de hacer las cosas más claras. La primera parte del párrafo 2 no suscita ninguna objeción, pero la delegación japonesa comparte las dudas expresadas por el representante del Reino Unido acerca de la segunda parte.

11. El Sr. DRAPEAU (Canadá) estima que el párrafo 1 del artículo 10 podría ser útil si las disposiciones de la convención fuesen incompatibles con las de los instrumentos mencionados en dicho párrafo. No siendo así, se pregunta si esa disposición es verdaderamente necesaria, tanto más cuanto que podría dar a entender que los tribunales de los Estados contratantes deben interpretar los distintos instrumentos los unos en función de los otros, para determinar si un acto determinado entra dentro del ámbito de uno u otro de ellos.

12. El Sr. Drapeau apoya la primera parte del párrafo 2, relativa al caso en que el delincuente se encuentra todavía en el territorio del Estado en que se haya cometido el delito, pero subraya que la convención debería aplicarse desde el momento en que el interesado huye a un tercer Estado. La segunda parte de este párrafo le parece también aceptable a la delegación canadiense.

13. El Sr. VALDERRAMA (Filipinas) dice que el párrafo 1 del artículo 10 no presenta dificultad para su delegación. En lo que respecta al párrafo 2, huelga decir que la convención no será aplicable si el delito no afecta más que a un Estado, en cuyo delito el rehén, el delincuente y la persona objeto de las demandas son todos nacionales de ese Estado y donde se encuentra el delincuente, pero el Sr. Valderrama opina también que debe aplicarse cuando el delincuente huya a otro Estado. Quizá hubiera que precisar más la segunda frase del párrafo 2.

14. El Sr. MOK (Países Bajos), refiriéndose a la idea expresada por el representante del Reino Unido acerca del párrafo 1 del artículo 10, dice que, en efecto, los diferentes instrumentos considerados, incluida la futura convención, deben completarse unos a otros. Así, en el caso de diplomáticos tomados como rehenes, el hecho de que esa toma de rehenes entre dentro del ámbito de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, no debería excluir la posibilidad de aplicar la nueva convención, tanto más cuanto que los Estados contratantes no serán necesariamente los mismos. De mantener ese párrafo, cuya utilidad es dudosa, habría que mencionar, además de los Convenios de Ginebra de 1949 c/ los Protocolos adicionales de 1977.

15. En cuanto al párrafo 2, el Sr. Mok aprueba la primera parte, pero opina que la segunda no está muy clara. Si se cumplieran, en efecto, las condiciones enunciadas en la primera frase, y la entidad sometida a exigencias fuera del Estado en el territorio del cual se ha cometido el delito, la convención no sería aplicable. Desde este punto de vista, pues, la delegación de los Países Bajos suscribe la idea en que se basa la enmienda de Francia (A/AC.188/L.13) d/, consistente en la adición de la palabra "extranjero" después de la palabra "Estado" en esta última frase. De todas formas estima que no procede aceptar esa enmienda ya que, en su opinión, la única excepción que debe preverse en este caso es la referente a las conferencias internacionales.

c/ Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. Nos. 970 a 973.

d/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 39, pág. 115.

16. Según el Sr. RIOS de MARIMON (Chile), el párrafo 1 del artículo 10 es indispensable y, al igual que la primera parte del párrafo 2, no suscita ninguna observación. La segunda parte del párrafo 2, por el contrario, parece dar un carácter internacional a un delito cometido en el Estado sometido a las exigencias, incluso si el culpable se encuentra en el territorio de ese Estado, lo cual no es muy lógico. Habría que precisar, pues, que la convención es aplicable cuando la entidad sometida a exigencias es un Estado "extranjero" o un "tercer" Estado, circunstancias que dan al delito un carácter internacional. Redactado de esa forma, el párrafo 2 sería aceptable para la delegación chilena.

17. El Sr. BAVAND (Irán) dice que el párrafo 1 del artículo 10 no plantea ninguna dificultad para su delegación; se encuentran, por otra parte, cláusulas análogas en varios tratados internacionales, por ejemplo, en el artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares e/. Como ya se ha dicho, el objeto de la futura convención no es reemplazar los instrumentos existentes, sino regular los casos que no están previstos en dichos instrumentos.

18. Por lo que se refiere al párrafo 2, la primera frase no plantea tampoco ninguna dificultad. En cuanto a la segunda frase, en cambio, la delegación del Irán desearía, lo mismo que la delegación de los Países Bajos, que el texto fuera más claro, y tal es la razón por la que aprueba la enmienda de Francia encaminada a añadir el adjetivo "extranjero" después de la palabra "Estado". El Sr. Bavand piensa, además, que la disposición correspondiente a esa frase resultaría más adecuada en otro artículo.

19. El Sr. LARSSON (Suecia) declara que su delegación no tiene ninguna dificultad importante respecto al artículo 10. Destaca, sin embargo, la observación de la delegación de los Países Bajos, según la cual convendría mencionar en el párrafo 1 los Protocolos adicionales de 1977 y se asocia a los representantes que han pedido que la segunda frase del párrafo 2 sea más explícita.

20. El Sr. de GOUTTES (Francia) manifiesta que la delegación francesa aprueba, en cuanto a su principio, el artículo 10 del proyecto de la República Federal de Alemania. En lo que se refiere al párrafo 1, lo interpreta en el mismo sentido que las delegaciones del Reino Unido y de los Países Bajos, es decir, en el sentido de que las disposiciones de la convención completan, cuando procede, las de los Convenios de Ginebra de 1949 cuando los actos han sido cometidos durante un conflicto armado. Pensando, sin embargo, en la posibilidad de que, en el curso del debate, puedan surgir ambigüedades en la interpretación de ese párrafo, la delegación francesa se reserva el derecho de presentar cualquier enmienda que pueda contribuir a disiparlas.

21. Respecto al párrafo 2, la delegación francesa recuerda que ya ha presentado una enmienda a la segunda frase tendiente, por una parte, a insertar el adjetivo "extranjero" después de las palabras "un Estado", a fin de introducir un elemento internacional en la disposición, y por otra, a añadir al final de la frase la palabra "intergubernamental".

22. El Sr. MACAULAY (Nigeria) se pregunta si la República Federal de Alemania aceptaría que se suprimieran las palabras "o conferencias" al final del párrafo 2; esa expresión puede, en efecto, designar conferencias que no son organizadas bajo los auspicios de una organización internacional, como por ejemplo, una conferencia de bautistas.

e/ Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 596, No. 8638, pág. 392.

23. El Sr. KAPETANOVIĆ (Yugoslavia) aprueba la sugerencia de los Países Bajos de que se mencionen, en el párrafo 1, los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, que forman actualmente parte del derecho internacional.
24. Para el párrafo 2, cuya segunda frase es fuente de dificultades, Yugoslavia sugiere una nueva fórmula que diga lo siguiente: "No obstante, la presente Convención será aplicable cuando entre en juego un elemento internacional". El Sr. Kapetanović precisa que no se trata de una enmienda formal.
25. El Sr. OMAR (Jamahiriya Arabe Libia) está de acuerdo en que se mencionen en el artículo 10 los Protocolos aprobados en 1977.
26. El Sr. ATTAF (Argelia) aprueba también la idea de que se mencionen en el párrafo 1 del artículo 10 los Protocolos de 1977. Cabría, con ese objeto, añadir, después del título de los Convenios de Ginebra de 1949, que figura al principio de la frase, las palabras "con las enmiendas en ellos introducidas por los Protocolos adicionales de 1977".
27. En cuanto al párrafo 2, la cuestión que en él se trata debería ser objeto de un capítulo distinto, que podría titularse "Esfera de aplicación de la Convención" y cuyas disposiciones serían redactadas teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: en primer lugar, habría que precisar que la convención no se aplica a los movimientos nacionales de resistencia; en segundo lugar, habría que indicar que en el delito debe intervenir un elemento internacional - lo que constituye el objetivo de la enmienda de Francia, consistente en la adición de la palabra "extranjero" después de "Estado" - y prever el caso en que los raptos huyan a otros países extranjeros.

Artículo 11

28. El Sr. BAVAND (Irán) apoya el artículo 11, cuyas disposiciones son importantes y, por lo demás, compatibles con el artículo 12 del Convenio de La Haya f/, el artículo 14 del Convenio de Montreal de 1971 g/ y el artículo 13 de la Convención de Nueva York de 1973 h/, referentes a la prohibición de tomar rehenes.
29. El Sr. VALDERRAMA (Filipinas) opina que habría que modificar la disposición que figura en la segunda frase de modo que especifique que los Estados contratantes que presenten un caso a la Corte Internacional de Justicia deben aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte.
30. El Sr. MACAULAY (Nigeria) comparte las opiniones del representante del Irán referentes al artículo 11 y piensa que sería conveniente prever en la convención un mecanismo de solución de controversias y, a este respecto, se pregunta qué ocurriría si, a pesar del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, un Estado se negase a admitir la competencia obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Es de esperar que se encuentre una fórmula que permita asegurar que las dos partes en una controversia reconocen la competencia de la Corte.

f/ United States Treaties and Other International Agreements, vol. 22, parte 2 (1971), pág. 1663.

g/ Ibid., vol. 24, parte 1 (1973), pág. 590.

h/ Resolución 3166 (XXVIII) de la Asamblea General, anexo.

31. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) opina también que las disposiciones del artículo 11 son un elemento esencial de la convención. En lo que se refiere a la competencia de la Corte Internacional de Justicia, recuerda que los Estados Unidos la reconocen, pero con importantes reservas. A su juicio, la aceptación de la cláusula que es objeto de la segunda frase del artículo 11 lleva consigo el reconocimiento de la competencia de la Corte en cuanto a las cuestiones relativas a la convención. La cuestión de la existencia o la falta de una declaración hecha en virtud del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte no se plantea en este caso. El único problema que podría surgir en este contexto sería el de un Estado que, habiendo reconocido efectivamente la jurisdicción de la Corte, negase, no obstante, su competencia en un caso preciso; pero la delegación de los Estados Unidos opina que no ha llegado el momento de ocuparse de ese problema.

32. El Sr. DRAPEAU (Canadá) está convencido de la utilidad del artículo 11, que está, por otra parte, redactado en términos comparables a los de las Convenciones de La Haya, de Montreal y de Nueva York. Aun suponiendo que los temores expresados por Nigeria llegaran a materializarse, debe enunciarse en la convención el procedimiento aplicable en caso de controversia. De plantearse la cuestión, el problema de la competencia de la Corte Internacional de Justicia se resolvería con arreglo a otros instrumentos internacionales. La delegación canadiense apoya, pues, el artículo 11.

Se levanta la sesión a las 12.20 horas.

22a. sesión

Martes 7 de febrero de 1978, a las 15.35 horas

Presidente: Sr. Leslie O. Harriman (Nigeria)

A/AC.188/SR.22

ELABORACION DE UNA CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA LA TOMA DE REHENES, EN CUMPLIMIENTO DEL PARRAFO 3 DE LA RESOLUCION 31/103 Y DEL PARRAFO 2 DE LA RESOLUCION 32/148 DE LA ASAMBLEA GENERAL (tema 5 del programa) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita al Comité a examinar de nuevo el texto del proyecto de artículos que figura en el documento de trabajo presentado por la República Federal de Alemania (A/AC.188/L.3) a/ comenzando por el artículo 2. Este nuevo examen servirá para aclarar ciertas ideas e impresiones y no supondrá aceptación de ninguno de los artículos en la presente fase. También podrían examinarse las enmiendas pertinentes propuestas, para volver más adelante sobre las que hayan sido objeto de acuerdo general.
2. El Sr. OMAR (Jamahiriya Arabe Libia) dice que su delegación no tiene nada que objetar a ese procedimiento si éste es objeto de acuerdo general entre los miembros del Comité, aunque considera que sería más adecuado determinar las esferas en que se presentan dificultades y tratar de resolverlas, antes de examinar las cuestiones más fáciles.
3. El Sr. BRACKLO (República Federal de Alemania) manifiesta que su delegación es partidaria del procedimiento sugerido por el Presidente, procedimiento que daría la oportunidad de examinar las diversas observaciones hechas durante la primera lectura de los artículos.
4. El Sr. ZVIRBUL (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) expone las observaciones preliminares de su delegación sobre la cuestión que se examina.
5. En primer lugar, habría que evitar que una convención contra la toma de rehenes afectara los instrumentos internacionales existentes, como se hace notar en el párrafo 1 del artículo 10 del documento A/AC.188/L.3. Por otra parte, tampoco debe afectar los derechos y las obligaciones que tienen los Estados en virtud de acuerdos multilaterales y bilaterales.
6. En segundo lugar, su delegación apoya la propuesta de que la convención no se aplique a crímenes de carácter internacional.
7. En tercer lugar, su delegación conviene con el representante de Argelia (21a. sesión) en que el alcance de la convención debiera definirse en un artículo separado.
8. En cuarto lugar, en lo concerniente al mecanismo internacional a que podrán recurrir las partes interesadas, bastaría partir de la base de que todo arbitraje dependerá de los Estados interesados. A este respecto, su delegación estima que

a/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 39, pág. 108.

no es conveniente invocar la Carta y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. A juicio de su delegación, el Comité tendría que tratar de llegar a una transacción para avanzar en el desempeño de la tarea que le ha sido asignada.

9. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) dice que su delegación no tiene dificultad en lo que se refiere al fondo del artículo 2, y que, si bien debe examinarse la propuesta de Francia (A/AC.188/L.8) b/ de que se modifique el orden de los artículos 2, 3 y 4, su delegación prefiere el orden actual.

10. El Sr. BIALY (Polonia) advierte que su delegación, que en el anterior período de sesiones se limitó a hacer observaciones de carácter general sobre el proyecto de convención, se reserva el derecho a referirse más tarde al artículo 1, así como a los textos de otros documentos de trabajo presentados.

11. Su delegación puede aceptar la redacción del artículo 2, que está de acuerdo con el artículo 4 de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos c/, aprobada en Nueva York en 1973.

12. El Sr. VALDERRAMA (Filipinas) dice que su delegación puede aceptar la propuesta francesa de que el actual artículo 4 pase a ser artículo 2, y de que se agregue un párrafo a ese nuevo artículo 2.

13. El Sr. BAVAND (Irán) declara que, como ya advirtió su delegación en el anterior período de sesiones del Comité, será difícil llegar a un acuerdo sobre el concepto de penas "severas" a que se alude en el artículo 4 del texto que se examina. La aplicación de ese concepto variará de acuerdo con las leyes penales de cada uno de los Estados contratantes. Y la cuestión se complica aun más con las distintas categorías de delincuentes - culpable principal o cómplice - a que se refiere el artículo 1. Su delegación preferiría que el artículo 4 se redactara en forma distinta.

14. El Sr. RIOS de MARIMON (Chile) dice que su delegación no tiene dificultades en cuanto al texto del artículo 2.

15. Con respecto al artículo 4, su delegación podría aceptar la palabra "severas", puesto que es indudable que en derecho internacional el significado de este término es bastante claro. Su delegación no tendría ninguna objeción a que se modificara el orden de los artículos 2 y 4.

16. El Sr. MACAULAY (Nigeria) hace notar que las disposiciones del artículo 2 están de acuerdo con las de los instrumentos internacionales vigentes de naturaleza análoga, en los que se trata de establecer una obligación para impedir, en lo posible, que se produzcan los sucesos de que se trata. Su delegación no tiene, por consiguiente, dificultad en aceptar el texto del artículo 2 en su forma actual.

17. Su delegación se encuentra entre las que desearían cambiar el orden de los artículos 2 y 4. La palabra "severas" que figura en el actual artículo 4 podría dar lugar a problemas. A los juristas de Nigeria les sería difícil interpretar el significado de penas "severas", especialmente en vista de la distinción que se hace entre los tipos de delincuentes.

b/ Ibid., pág. 114.

c/ Resolución 3166 (XXVIII) de la Asamblea General, anexo.

18. El Sr. LOUKIANOVICH (República Socialista Soviética de Bielorrusia) manifiesta que su delegación comparte el criterio de la delegación de Nigeria de que el artículo 2 debe ser considerado a la luz de los demás, incluido el artículo 1. La propuesta relativa al cambio en el orden de los artículos 2 y 4 no plantea dificultades a su delegación.

19. El Sr. MOK (Países Bajos) dice que, aunque el texto del artículo 2 está estrechamente relacionado con textos análogos de convenciones anteriores, difiere, sin embargo, de ellos en algunos aspectos - la palabra "factible" no aparece, por ejemplo, en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves d/, firmado en La Haya en 1970. Su delegación considera que la introducción de ese término es una mejora, puesto que ciertas medidas pueden ser concebibles pero no factibles.

20. Otra diferencia se refiere a la omisión de las palabras "de acuerdo con el derecho internacional y sus propias leyes", que aparecen en el artículo 10 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil e/, aprobado en Montreal en 1971, pero no en la Convención de Nueva York en 1973. Su delegación se pregunta si en algunos países no habría que modificar la legislación para aplicar lo dispuesto en el artículo 2. Podría, por ejemplo, estimarse útil y factible declarar acto punible la conspiración, pero hay ordenamientos jurídicos nacionales en los que la conspiración no es punible.

21. Con respecto al empleo de la palabra "severas" en el artículo 4, su sustitución por la palabra "adecuadas" podría interpretarse en el sentido de que las penas han de ser menos severas. Su delegación preferiría, por consiguiente, que se mantuviera la redacción actual, aunque es cierto que el significado de la severidad varía según el ordenamiento jurídico nacional de que se trate.

22. Con respecto al propuesto cambio de orden de los artículos 2 y 4, su delegación considera más lógico el orden actual, pero no se opondría a esa modificación si la mayoría la apoyara.

23. El Sr. de GOUTTES (Francia) declara que el principio que se formula en el actual artículo 4 debe aparecer en la posición que ahora ocupa el artículo 2, para destacar así la necesidad de una pena severa y mantenerse más en armonía con el orden seguido en disposiciones de instrumentos anteriores, como el Convenio de Montreal de 1971 y en el de La Haya de 1970.

24. El nuevo artículo 2 debería también contener un párrafo adicional redactado en la forma prevista en el documento de trabajo presentado por su delegación (ibid.). Contrariamente a la opinión manifestada por algunas delegaciones en el anterior período de sesiones del Comité, ese párrafo no constituiría una disposición dejada al arbitrio de los tribunales nacionales, sino que más bien haría que los Estados contratantes establecieran una causa legal de atenuación de la pena en caso de liberación voluntaria de los rehenes, con lo que existiría una disposición general, conocida de antemano, que podría alentar a los autores de la toma de rehenes a dejarlos en libertad.

d/ United States Treaties and Other International Agreements, vol. 22, parte 2 (1971), pág. 1663.

e/ Ibid., vol. 24, parte 1 (1973), pág. 590.

25. El Sr. OMAR (Jamahiriya Arabe Libia) dice que su delegación puede aceptar la propuesta de que se modifique el orden de los artículos 2 y 4. Le es difícil, en cambio, aceptar la redacción del inciso b) del artículo 2, por estimar que las medidas que en él se consideran podrían ser objeto de acuerdos bilaterales.
26. El Sr. AL-KHASAWNEH (Jordania) manifiesta que su delegación comparte la opinión del representante del Irán en lo que respecta al concepto de penas "severas". Es un concepto del que se podría abusar. Además, hay que humanizar el derecho penal interno. Aunque la palabra "severas" haya sido utilizada en anteriores instrumentos internacionales, en el derecho internacional no hay ninguna doctrina estricta de los precedentes, y no hay razón alguna para que no se efectúen los cambios.
27. El Sr. CHAMBERLAIN (Reino Unido) dice que su delegación no tiene ninguna dificultad para aceptar el texto del artículo 2, ni tiene tampoco opiniones muy firmes en relación con la propuesta de que se coloque el artículo 4 antes del artículo 2, aunque no ve lo que se gana con ese cambio.
28. Con respecto al empleo de la palabra "severas" en el artículo 4, su delegación opina que no hay razón para no seguir en todo lo posible la redacción utilizada en el Convenio de La Haya de 1970 y en el de Montreal de 1971. Durante la preparación del Convenio de La Haya se llegó a la conclusión de que la expresión "penas severas" sería demasiado difícil de definir. Su delegación no tendría nada que objetar al uso de la palabra "adecuadas", siempre que fuera acompañada de un texto en el que, más o menos con las mismas palabras de la Convención de Nueva York de 1973, se hiciera constar que cada Estado parte tendrá en cuenta, al establecer las penas, la gravedad de los delitos de que se trata.
29. La propuesta de la delegación francesa de que se inserte un párrafo adicional en el actual artículo 4 (*ibid.*) plantearía algunas dificultades al Reino Unido, en cuyo sistema penal las penas se imponen a la discreción de los tribunales. También sería difícil determinar qué se entiende por "voluntaria", ya que una liberación de rehenes que sea resultado de negociaciones y ofrecimientos no puede considerarse como un acto verdaderamente voluntario. La delegación británica preferiría que se mantuviera la redacción actual del artículo 4, y que, de hacerse alguna adición, ésta estuviera en armonía con las disposiciones pertinentes de la Convención de Nueva York de 1973.
30. El Sr. DRAPEAU (Canadá) dice que su delegación no tiene nada que oponer al texto del artículo 2 y, en todo caso, considera la prevención como una actividad de policía para la que no se necesitan disposiciones legales.
31. Las dificultades que han encontrado algunas delegaciones con respecto a la palabra "severas" del artículo 4 podrían salvarse si el Comité aceptara una redacción del tenor de la que se utilizó en la Convención de Nueva York de 1973. Su delegación está de acuerdo con el representante del Reino Unido en que, si se utiliza la palabra "adecuadas", sería preciso añadir otras palabras para poner de relieve la necesidad de tener en cuenta la gravedad de los delitos de que se trata.
32. Por lo que se refiere a su sistema legal, Canadá tropezaría con las mismas dificultades que el Reino Unido con respecto al empleo de la palabra "voluntaria" propuesta por la delegación francesa. Conforme a la ley canadiense, el delito existe desde el momento en que se toman rehenes. Si más tarde se les deja en

libertad, como resultado de ofrecimientos o de cualesquiera otras medidas, los tribunales canadienses tienen en cuenta, al dictar sentencia, las circunstancias de esa liberación; el Canadá no puede, sin embargo, aceptar en su legislación una diferenciación basada en el hecho de que el delito consista en un acto cumplido o en un acto abandonado. Su delegación preferiría que no se modificase el texto del artículo 4.

33. El Conde SCHIRNDING (República Federal de Alemania) declara que su delegación no tendría inconveniente en que se invirtiese el orden de los artículos 2 y 4 del proyecto de convención si el Comité es partidario de ello. Si ha propuesto esos artículos en el orden en que actualmente figuran es por considerar que se refieren respectivamente a las medidas que deben adoptarse antes, en el curso y después de la toma de rehenes.

34. La actual redacción del artículo 4 del proyecto de convención se eligió por ser similar a la de los correspondientes artículos del Convenio de La Haya de 1970 y del Convenio de Montreal de 1971, y más breve que el texto del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención de Nueva York de 1973. Aunque su delegación no tendría inconveniente en aceptar los términos utilizados en esta última disposición, al considerar ese cambio habría que tener en cuenta que la Convención de Nueva York de 1973 se refería a una gama de delitos más amplia que el proyecto que ahora tiene ante sí el Comité. La propuesta de Francia de que en el proyecto de convención se prevea la aminoración de las penas en caso de liberación voluntaria de los rehenes no causará ningún problema en relación con las leyes de la República Federal de Alemania, que ya autorizan esa medida.

35. El Sr. BIALY (Polonia), refiriéndose al artículo 4, dice que su delegación prefiere la redacción actual, debido a su precisión y a que tiene precedentes en el derecho internacional. En lo que se refiere a las propuestas presentadas por Francia en el documento A/AC.188/L.8, cree que sería más adecuado que la relativa al orden de los proyectos de artículos 2 y 4 se examinase cuando el Comité tuviese ante sí un texto completo del proyecto de convención. Dado que la legislación interna de la mayoría de los países, incluida Polonia, prevé la aminoración de las penas, tal vez sea superfluo incorporar en el proyecto de convención una disposición específica a ese respecto; ahora bien, su delegación apoyará una propuesta en ese sentido si el Comité estima que de esa manera puede aliviarse la situación de futuros rehenes.

36. El Sr. LARSSON (Suecia) manifiesta que su delegación encuentra aceptable la redacción actual del artículo 2 y, por las razones ya aludidas por otros representantes, se inclina a mantener los artículos 2 y 4 en su orden actual. También es partidaria de que se mantenga en el artículo 4 la expresión "penas severas". No puede aceptar, en cambio, la propuesta francesa de que se incluya una disposición acerca de la aminoración de las penas, ya que ello sería incompatible con el derecho sueco.

37. El Sr. SIMANI (Kenya) declara que su delegación puede aceptar el artículo 2 en su forma actual. Sugiere, por otra parte, que para responder a las objeciones del representante de Libia al inciso b) del artículo 2, que por su parte entiende, se incorpore al preámbulo del proyecto de convención una referencia a la cooperación amistosa. Comparte la opinión del representante de Polonia acerca del orden de los artículos 2 y 4.

38. Es partidario de que se deje el artículo 4 en su forma actual. No obstante, si las disposiciones de determinados sistemas legales hacen necesario un cambio, preferiría una redacción que, como la del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención de Nueva York de 1973, se refiera a la gravedad del delito. Una declaración formal en un instrumento jurídico en el sentido de que se aminorarán las penas si el delincuente libera voluntariamente a sus rehenes puede hacer que aumente, más bien que disminuya, ese tipo de delitos. Esa cuestión debe dejarse, por consiguiente, a la discreción de los tribunales.

39. El Sr. VALDERRAMA (Filipinas) dice que su delegación prefiere que se mantengan las palabras "penas severas" en el artículo 4, pero no opondría objeción a una disposición tendiente a mitigar las penas si se deja en libertad al rehen sin haberle causado daños, como se ha sugerido. El Sr. Valderrama dice que el sistema jurídico de Filipinas prevé la mitigación de penas y una discreción hasta cierto punto por parte de los tribunales. De hecho, Filipinas ha apoyado siempre las resoluciones de las Naciones Unidas contra la tortura y otras penas crueles. Su delegación no se opondrá a una formulación en el artículo 4 conforme al párrafo 2 del artículo 2 de la Convención de Nueva York de 1973 por la cual se impondría a los delincuentes una pena concorde con la gravedad de su delito. Su delegación apoyará cualquier medida tendiente a establecer un equilibrio aceptable entre las palabras "severas" y "adecuadas", como propone la delegación alemana.

40. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) se refiere a la declaración del representante de los Países Bajos y dice que la razón por la que el inciso a) del artículo 4 de la Convención de Nueva York de 1973 habla únicamente de "todas las medidas factibles" sin incluir la frase "de acuerdo con el derecho internacional y sus propias leyes" es que los miembros del Comité de Redacción de la Convención de Nueva York de 1973 estuvieron de acuerdo en que esta última expresión era redundante. Su delegación, que fue miembro de dicho Comité de Redacción, sigue manteniendo ese mismo punto de vista y considera que sería excesivo utilizar la frase más larga en el inciso a) del artículo 2 del proyecto de convención que se está examinando.

41. Su delegación apoya el mantenimiento en el artículo 4 de la frase "penas severas". Señala a este respecto que la diferente redacción utilizada en el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención de Nueva York de 1973 podría sin duda explicarse por el hecho de que con ella se proponía abarcar muchos delitos, incluido el delito relativamente leve de amenaza de atentado contra los bienes. No obstante, su delegación está dispuesta a considerar propuestas que sugieran para el artículo 4 del proyecto de convención una redacción intermedia entre la del texto actual y la del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención de Nueva York de 1973. Comparte las objeciones que se han formulado a la propuesta de que se incluya una disposición sobre aminoración de las penas, disposición que no sólo plantearía difíciles decisiones acerca de si, por ejemplo, un delincuente que retiene a sus rehenes durante varias horas merece una pena menor que uno que los retiene durante varios días, sino que además originaría serios problemas a su país, que deja a la discreción de sus tribunales la determinación de la sentencia.

42. El Sr. KAWAMURA (Japón) dice que su delegación puede aceptar el artículo 2 en su forma actual. Estima que la cuestión del orden de los artículos 2 y 4, sobre la que no tiene una opinión estricta, podrá resolverse mejor cuando el Comité haya establecido el texto completo del proyecto de convención.

43. Si bien aprecia la preocupación de otros oradores acerca del empleo en el artículo 4 de los términos "penas severas" es partidario de que se mantengan, por considerar que, psicológicamente, tienen mayor poder disuasorio en cuanto a la toma de rehenes que las palabras "penas adecuadas". De todas maneras, la noción de severidad es una noción relativa, que ha de ser interpretada por los tribunales nacionales. Su delegación admite que la propuesta francesa sobre la aminoración de las penas podría contribuir a salvar la vida de los rehenes pero, por otra parte, considera que ocasionaría dificultades a algunos países. En consecuencia, se reserva por el momento su opinión acerca de la misma.

44. El Sr. ZVIRBUL (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que no ve en la presente fase ningún obstáculo para que se mantenga el artículo 2 en su forma actual. Convendría, sin embargo, discutir los posibles cambios que cabría introducir en ese artículo cuando el Comité considere el preámbulo y el artículo 1, que se refieren también a la prevención de la toma de rehenes. De manera semejante, tampoco ve ahora obstáculos para que se modifique el orden de los artículos 2 y 4, si bien estima que únicamente podrá llegarse a una decisión definitiva a ese respecto cuando se disponga del texto completo del proyecto de convención.

45. Con respecto a la redacción del artículo 4, hace notar que la frase "penas severas" se ha utilizado en otros instrumentos anteriores, por lo que estaría justificado mantenerla. Reconoce, sin embargo, que una referencia a "penas adecuadas" podría considerarse más de acuerdo con la tendencia actual del derecho penal internacional a humanizar e individualizar el castigo. Está de acuerdo con el representante del Reino Unido en que, si finalmente se utiliza en el proyecto de convención la expresión "penas adecuadas", no deberá aparecer sola, sino acompañada de una referencia a la gravedad del delito. La propuesta francesa de incluir en el proyecto de convención una disposición sobre la aminoración de las penas no tendría en realidad ningún efecto legal, ya que todas las legislaciones consideran ya el abandono voluntario de un acto criminal como una circunstancia atenuante. El Comité deberá, no obstante, tener presente el riesgo de que, como hizo notar el representante de Kenya, una disposición en ese sentido estimule de hecho la toma de rehenes.

46. El Sr. RIOS de MARIMON (Chile) apoya la propuesta francesa de que se incluya una disposición acerca de la aminoración de las penas, ya que la futura convención deberá tratar no sólo de castigar, sino también de prevenir la toma de rehenes. La aceptación de la propuesta no causará ningún problema con respecto a la legislación de los países latinoamericanos.

47. El Sr. KAPETANOVIĆ (Yugoslavia) anuncia que su delegación considera que habría que completar el artículo 2 y presentará con ese objeto un documento de trabajo f/. A fin de evitar las dificultades que plantea la determinación de lo que es "factible" y lo que no lo es, debería modificarse el comienzo del inciso a) del artículo 2 de manera que dijese "adoptando todas las medidas a fin de ...".

48. Debe mantenerse, en cambio, la redacción actual del artículo 4, ya que el delito de toma de rehenes merece, efectivamente, "penas severas". La propuesta de Francia de incluir una disposición sobre la aminoración de las penas es inaceptable, dado que en la legislación yugoslava, como probablemente ocurre en la de

f/ Distribuido ulteriormente con la signatura A/AC.188/L.19.

otros países, se prevé que se mitigarán las penas en casos que incluso involucran la toma de rehenes. Además, se plantearían enormes problemas para determinar si la liberación de los rehenes ha sido realmente voluntaria, sin olvidar, por otra parte, que la retención de rehenes, aunque sea por muy poco tiempo, puede poner en peligro la vida de muchas personas.

49. El PRESIDENTE invita al Comité a examinar el artículo 3 del proyecto de artículos presentado por la República Federal de Alemania (A/AC.188/L.3).

50. El Sr. CHAMBERLAIN (Reino Unido) dice que su delegación considera aceptable la redacción actual del párrafo 1 del artículo 3. El párrafo 2 de dicho artículo deberá redactarse, en cambio, de manera que no obligue a los Estados a facilitar la salida de su territorio, después de su liberación, de personas que hayan sido tomadas como rehenes allí y no en otro lugar. Con respecto al párrafo 3 del mismo artículo, sería conveniente sustituir la palabra "prontamente" por una expresión como "tan pronto como sea factible" o "tan pronto como sea posible", a fin de proporcionar a los Estados contratantes que lo requieran la oportunidad de utilizar los objetos ilegalmente obtenidos por un delincuente para sus investigaciones acerca del caso o como prueba ante sus tribunales.

51. El Sr. VALDERRAMA (Filipinas) declara que su delegación no tiene nada que objetar a que se enmiende el párrafo 3 del artículo 3 en vista de las razones expuestas por el representante del Reino Unido.

52. El Sr. DRAPEAU (Canadá) considera aceptable el párrafo 1 del artículo 3. Está de acuerdo en que el párrafo 2 debería modificarse como propone el representante del Reino Unido, pero estima que las objeciones de las delegaciones que, en el período de sesiones de 1977, dijeron que el texto actual de ese párrafo impediría que el Estado en que se liberase a un rehén lo procesase por un delito que pudiese haber cometido allí con anterioridad quedan cubiertas por el párrafo 3 del proyecto de artículo 5. Su delegación mantiene su propia objeción del período de sesiones de 1977, en el sentido de que el empleo, en el párrafo 3 del artículo 3, de la expresión "legítimo propietario" puede envolver a los Estados en controversias de derecho privado sobre la identidad de la persona que puede reclamar la propiedad de un objeto ilegalmente obtenido. Sigue creyendo, por consiguiente, que esa frase debería sustituirse por una expresión tal como la de "la persona de la que ese objeto fue ilegalmente obtenido".

53. El Sr. MOK (Países Bajos) dice que el párrafo 1 del artículo 3 es el más importante de todo el proyecto de convención y contiene una disposición absolutamente esencial.

54. Con respecto al párrafo 2, su Gobierno ha propuesto una enmienda (A/AC.188/L.14) g/ que, a su juicio, puede resolver las dificultades a que han aludido diversos oradores.

55. Su delegación puede apoyar la propuesta del Reino Unido relativa a la enmienda del párrafo 3.

g/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 39, pág. 116.

56. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) cree que la propuesta de Francia relativa a la aminoración de las penas queda ampliamente cubierta por el párrafo 1 del artículo 3.
57. Los párrafos 2 y 3 se refieren a la restauración del statu quo ante después de terminado el incidente de la toma de rehenes. La redacción de esos dos párrafos es quizá imperfecta. Tal vez habría que resolver los problemas que pudiese plantear redactándolo de nuevo o procediendo a establecer el significado de los términos utilizados.
58. El Sr. BIALY (Polonia) dice que, desde el punto de vista legal, tiene algunas dudas en cuanto al párrafo 1. Las palabras "que estime apropiadas" parecen tener un alcance demasiado amplio.
59. Su delegación está dispuesta a aceptar el párrafo 2 en su forma actual, y apoya la propuesta del Reino Unido para que se modifique el párrafo 3.
60. El Sr. MACAULAY (Nigeria) considera que el artículo 3 del proyecto de convención es, en general, análogo al artículo 9 del Convenio de La Haya de 1970. El párrafo 1 del artículo 3 impone, sin embargo, la obligación de aliviar la situación del rehén solamente al Estado contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente, y no a todos los Estados contratantes sin distinción. Esto es bastante importante, como lo es también el hecho de que el texto deje al Estado contratante de que se trate en libertad de decidir las medidas que hayan de adoptarse. Sin una disposición de ese tenor, la convención puede prácticamente garantizar el éxito de un incidente de toma de rehenes, que no es evidentemente de lo que se trata.
61. La disposición del párrafo 2 es una disposición útil. Un rehén liberado puede necesitar ayuda y es bastante posible que su gobierno no tenga representación en el país en que se encuentre.
62. La disposición del Convenio de La Haya correspondiente al párrafo 3 se refiere a las aeronaves y a su carga. La idea que inspira la redacción del párrafo 3 parece ser extender el alcance de esa disposición al importe del rescate que se halle en posesión del delincuente. Dado que puede ser bastante difícil y bastante largo decidir a quién corresponde ese dinero, su delegación apoya la sugerencia del Reino Unido de que se sustituya la palabra "prontamente".
63. El Sr. BAVAND (Irán) estima que el párrafo 1 se refiere fundamentalmente a una situación en la que se ejerce presión sobre el Estado contratante en cuyo territorio se encuentra el delincuente. Es evidente que, en tales circunstancias, la convención no debe obligar al Estado a acceder a las demandas del delincuente.
64. Sin embargo, puede ser excesivo dar carta blanca a un Estado contratante que no esté sujeto a una presión de ese tipo. No es imposible imaginar un caso en el que un Estado contratante quiera aprovecharse de la situación para ejercer presión sobre otros Estados.
65. El Sr. OMAR (Jamahiriya Árabe Libia) dice que, aunque su delegación acepta el principio del párrafo 1, está de acuerdo con la delegación de Polonia en que la expresión "que estime apropiadas" es demasiado imprecisa.

66. Por otra parte, afirma que la enmienda de los Países Bajos mejoraría el texto del párrafo 2, y apoya la propuesta del Reino Unido relativa a la enmienda del párrafo 3.

67. El Sr. KAPETANOVIĆ (Yugoslavia) declara que el párrafo 1 es muy importante por razones humanitarias, pero que, como ha hecho ver claramente el representante de Nigeria, plantea algunas dificultades. Parece necesario proceder a algunos cambios de redacción.

68. De paso, desea hacer constar que, llegado el caso, su país o accederá nunca a la demanda de nadie que se apodere de rehenes.

69. El PRESIDENTE señala que las medidas que un Estado contratante estime apropiadas pueden ser bastante severas. No ve por qué muchos oradores piensan que se trataría de medidas conciliatorias.

70. El Sr. SIMANI (Kenya) pide al representante de los Países Bajos que explique la enmienda propuesta por su delegación al párrafo 2 del artículo 3. Por su parte, no ve por qué ha de ayudarse a un rehén a trasladarse a cualquier lugar que no sea el lugar de que procede.

71. El Sr. HOFSTEE (Países Bajos) dice que, a su juicio, la redacción actual es demasiado rígida. Está de acuerdo, sin embargo, en que la enmienda de su delegación no resuelve algunos de los problemas que se han mencionado.

72. El Sr. RIOS de MARIMON (Chile) declara que su delegación apoya el párrafo 1 en su forma actual; no tiene tampoco nada que objetar a la redacción del párrafo 2, que es indudable que sólo se aplica cuando un rehén pide abandonar el país; y apoya la propuesta de enmienda del Reino Unido relativa al párrafo 3.

73. El Sr. ZVIRBUL (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) opina que debe mantenerse el fondo del artículo 3, que tiene una finalidad altamente humanitaria. En cambio, es evidente que su redacción dista de ser perfecta. Sugiere que se pida al representante de la República Federal de Alemania que considere de nuevo el proyecto de su delegación a la luz de las observaciones formuladas y de las enmiendas propuestas.

74. El Sr. de GOUTTES (Francia) dice que su delegación puede aceptar el párrafo 1 que, en parte, resuelve también la cuestión de la aminoración de las penas.

75. Con respecto al párrafo 2, está de acuerdo en que la redacción actual podría interpretarse en el sentido de que impone, cualesquiera que sean las circunstancias, la obligación de facilitar la partida del rehén. La enmienda de los Países Bajos, por su parte, aunque sólo encaminada probablemente a facilitar la salida del rehén del territorio de un Estado en el caso de que necesite esa ayuda, podría interpretarse en el sentido de que impone al Estado una obligación sumamente onerosa: la de tener que hacerse cargo del rehén y llevarlo a cualquier parte del mundo que desee.

76. Su delegación no podría apoyar la propuesta del Reino Unido relativa al párrafo 3, ya que no estima que la palabra "rontamente" suponga obligación excesiva, mientras que la nueva versión propuesta introduciría un elemento de apreciación demasiado subjetivo.

77. El Sr. LARSSON (Suecia) considera aceptable el texto del párrafo 1. Por lo que se refiere a los párrafos 2 y 3, está de acuerdo con el representante de los Estados Unidos en que la intención es establecer el statu quo ante. Si el texto existente refleja esa finalidad, es aceptable; si no, habrá que mejorarlo. A este respecto, apoya la sugerencia del Reino Unido.

78. El Conde SCHIRNDING (República Federal de Alemania) dice que el párrafo 1 da sin duda al Estado contratante en cuyo territorio se halle el delincuente carta blanca para adoptar cualquier medida que estime apropiada, incluida la mitigación de la pena, o incluso la exención de castigo. Hay que tener presente, sin embargo, que esas medidas no obligan a los demás Estados contratantes. Aunque su delegación está dispuesta a examinar toda sugerencia que tienda a mejorar el texto, estima que habrá que dejar la máxima libertad posible al Estado de que se trate.

79. Está de acuerdo en que la redacción del párrafo 2 podría interpretarse erróneamente, en el sentido de que habría que facilitar la partida, incluso a los ciudadanos del Estado contratante interesado. Ahora bien, la enmienda de los Países Bajos no representa ninguna mejora, ya que podría interpretarse en el sentido de que los rehenes liberados pueden disfrutar de unas vacaciones a expensas del Estado contratante.

80. Aunque su delegación no tiene ninguna dificultad en aceptar la propuesta del Reino Unido referente al párrafo 3, está de acuerdo con el representante de Francia en que no es realmente necesario modificar la actual redacción del texto.

81. El Sr. OMAR (Jamahiriya Arabe Libia) propone que se suprima el párrafo 2. Si se asegura la liberación de un rehén, éste será libre de ir a donde desee.

82. El Sr. VALDERRAMA (Filipinas) dice que, aunque su delegación puede aceptar el párrafo 2, no tendría nada que objetar a su supresión si se consolidaran los párrafos 1 y 2 y se insertaran las palabras "según proceda" después de la palabra "facilitará".

83. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) declara que, si se suprime el párrafo 2, habría que modificar el párrafo 1 sustituyendo por una coma la palabra "y" que figura después de la palabra "rehén", y añadiendo, al final de la frase, las palabras "y facilitar su regreso".

84. El Sr. BIALY (Polonia) dice que su delegación apoya la propuesta de Libia. El párrafo 2 es de carácter técnico y no es necesario en la convención.

85. El PRESIDENTE dice que el artículo 3 se pasa a la delegación de la República Federal de Alemania para que ésta vuelva a redactarlo a la luz de las observaciones formuladas.

86. Hablando en su calidad de representante de NIGERIA, manifiesta que la sugerencia de los Estados Unidos le parece muy oportuna, aunque tal vez hubiera que perfilar su redacción.

Se levanta la sesión a las 17.45 horas.

23a. sesión

Miércoles 8 de febrero de 1978, a las 11.10 horas

Presidente: Sr. Leslie O. Harriman (Nigeria)

A/AC.188/SR.23

ELABORACION DE UNA CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA LA TOMA DE REHENES, EN CUMPLIMIENTO DEL PARRAFO 3 DE LA RESOLUCION 31/103 Y DEL PARRAFO 2 DE LA RESOLUCION 32/148 DE LA ASAMBLEA GENERAL (tema 5 del programa) (continuación)

Documento de trabajo presentado por la República Federal de Alemania
(A/AC.188/L.3) a/

Examen en segunda lectura

Artículo 2

1. El Sr. KAPETANOVIĆ (Yugoslavia) apoya el artículo 2 del proyecto presentado por la República Federal de Alemania, pero estima que esa disposición debería completarse para tener en cuenta los casos cada vez más frecuentes desde hace algunos años de toma de rehenes por personas, grupos u organizaciones ya conocidos por sus actividades terroristas, que escapan con frecuencia a la justicia y pueden de ese modo proseguir sus acciones criminales. Uno de los medios más eficaces de impedir las tomas de rehenes sería eliminar el terrorismo, pidiendo a los Estados que prohíban las organizaciones y los grupos terroristas y que adopten las medidas necesarias para impedirles que se dediquen a sus actividades. La reciente decisión por la que el Tribunal Administrativo Federal de la República Federal de Alemania ha declarado fuera de la ley a dos organizaciones terroristas constituye, a este respecto, la mejor contribución posible a la lucha internacional contra el terrorismo.

2. La delegación de Yugoslavia propone, pues, que se agregue un nuevo párrafo 2 al artículo 2, o un nuevo artículo 3, que diga lo siguiente:

"Los Estados contratantes tendrán la obligación de adoptar medidas efectivas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas, grupos u organizaciones que organicen, instiguen, alienten o cometan actos de toma de rehene.."

3. El Sr. Kapetanović hace notar que esta propuesta es análoga, en cuanto a sus términos, a la recomendación 5 del Comité de Relaciones con el País Huésped b/, que la Sexta Comisión aprobó por consenso, y confía en que el Comité la adoptará igualmente por consenso.

4. EL PRESIDENTE invita al Comité a pasar al artículo 5, para volver más tarde sobre el artículo 2 y la propuesta yugoslava.

a/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 39, pág. 108.

b/ Ibid., Suplemento No. 26, párr. 26.

Artículo 5

5. El Sr. SCHUTTE (Países Bajos) dice que le parece muy difícil examinar el artículo 5 independientemente de las otras disposiciones del proyecto, en especial de los artículos 7 y 6. A su juicio, el artículo 5 establece tres tipos de jurisdicción, por cuanto el párrafo 1 establece una jurisdicción directa y obligatoria de los Estados más directamente afectados por el acto mismo de la toma de rehenes, el párrafo 2 una jurisdicción indirecta de los Estados menos directamente afectados, y el párrafo 3 una jurisdicción directa facultativa que permite a los Estados que lo deseen ir más allá de lo provisto en el párrafo 1.

6. El Sr. Schutte considera indispensable limitar el número de los Estados que tienen una jurisdicción directa obligatoria para conocer de los delitos previstos en el artículo 1. Esa jurisdicción debería limitarse, a su juicio, a tres Estados en cada caso: al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito, puesto que ese Estado es el que mejor conoce las circunstancias del acto; al Estado del que sea nacional el delincuente, que es el que está en mejores condiciones de juzgar al culpable; y al Estado contra el cual haya sido dirigida la coacción, porque es el más directamente interesado. Si se ampliase la jurisdicción directa obligatoria a un mayor número de Estados, se correría el peligro de debilitar el sistema de represión establecido por la convención. Si se reconociese, en efecto, una jurisdicción directa a los Estados de que sean nacionales las víctimas del delito, como se propone en la enmienda presentada por Francia al párrafo 1 (A/AC.188/L.13) c/, sería muy difícil saber, cuando hay varias víctimas de distintas nacionalidades, cuál es el Estado competente para conocer del delito. Del mismo modo, si el simple hecho de ser miembro de una organización internacional contra la cual haya sido dirigida la coacción es suficiente para establecer la jurisdicción directa de un Estado, como lo prevé el inciso b) del párrafo 1, el mismo delito podrá ser de la competencia de un gran número de Estados, lo que debilitará las disposiciones previstas en el artículo 5. La delegación de los Países Bajos propone, por consiguiente, que se excluya esta última categoría de los Estados competentes para conocer de los delitos previstos en el artículo 1, suprimiendo, en el inciso b) del párrafo 1, las palabras "o a una organización internacional de la cual es miembro".

7. Por otra parte, el artículo 5 sólo se refiere a los delitos previstos en el artículo 1. Ahora bien, en su forma actual, el artículo 1 no habla más que de detención y de amenazas y no menciona las consecuencias de esas amenazas ni siquiera los casos en que éstas se han cumplido. En consecuencia, tal vez fuera útil inspirarse en el artículo 4 del Convenio de La Haya de 1970 d/, y extender la competencia de los Estados a "cualquier acto grave de violencia dirigido contra un rehén y cometido por el presunto delincuente en relación directa con uno de los delitos mencionados en el artículo 1". Así, en caso de asesinato de un rehén, el autor de ese acto podría ser objeto de extradición y perseguido no sólo por privación ilegal de libertad, sino también por homicidio. Es evidente que en ese caso

c/ Ibid., Suplemento No. 39, pág. 115.

d/ United States Treaties and Other International Agreements, vol. 22, parte 2 (1971), pág. 1644.

se trata en todo caso de un solo e idéntico hecho, y que es ese hecho complejo el que debe ser juzgado en virtud del artículo 5. Si se aceptara esta propuesta, habría que modificar probablemente en consecuencia el párrafo 2 del artículo 5 y los párrafos 2 y 3 del artículo 8.

8. El Sr. Schutte estima, por último, que tal vez pudieran añadirse al inciso a) del párrafo 1 las palabras "en todo o en parte" después de la palabra "cometan", a fin de indicar que, cuando un acto de toma de rehenes ha comenzado en el territorio de un Estado y se ha continuado en el territorio de otro u otros Estados, debe considerarse que ha sido, de hecho, cometido en el territorio de cada uno de esos Estados.

9. El Sr. CHAMBERLAIN (Reino Unido) comparte las dudas expresadas por el representante de los Países Bajos en cuanto al alcance del artículo 5. Está de acuerdo con la disposición que figura en el inciso a), que le parece razonable, pero tiene algunas dificultades para aceptar la que enuncia el inciso b), en la medida en que se refiere a una organización internacional de la que el Estado es miembro. En efecto, si la coacción se dirigiera, por ejemplo, contra las propias Naciones Unidas, esa disposición obligaría a todos los Estados miembros a establecer su jurisdicción sobre el delito, lo que iría demasiado lejos. Por otra parte, esa disposición debe ser considerada en relación con el artículo 8, relativo a la extradición, y principalmente con su párrafo 4, según el cual, "a los fines de la extradición entre Estados contratantes, se considerará que los delitos previstos en el artículo 1 se han cometido no sólo en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5". Eso significaría, en el caso de las Naciones Unidas, que un Estado estaría obligado a conceder la extradición a todo Estado Miembro de las Naciones Unidas que la solicitase. El Sr. Chamberlain apoya, pues, la propuesta de los Países Bajos de suprimir, en el inciso b), toda referencia a una organización internacional de la cual sea miembro el Estado. No obstante, si la mayoría de los miembros del Comité desearan que en el artículo 5 se mencionasen las organizaciones o las conferencias internacionales, su delegación aceptaría, con ánimo de transacción, una disposición que sólo comprometiera al Estado en cuyo territorio tuviese su sede la organización internacional o se celebrase la conferencia.

10. El Sr. Chamberlain acepta sin dificultad el inciso c), que le parece acorde con los Convenios de La Haya y de Montreal e/, y con la Convención de Nueva York f/, y no ve la necesidad de limitar su campo de aplicación agregando, como ha propuesto la delegación de los Países Bajos (A/AC.188/L.14) g/, las palabras "en el territorio de un Estado contratante, o a bordo de un buque o de una aeronave matriculados en un Estado contratante".

11. El inciso d) propuesto por Francia, que otorgaría la jurisdicción a los Estados cuya nacionalidad tengan las víctimas, le parece igualmente difícil de aceptar, ya que en ese caso podrían ser varios los Estados obligados a establecer su jurisdicción, como ha hecho notar el representante de los Países Bajos.

e/ Ibid., vol. 24, parte 1 (1973), pág. 590.

f/ Resolución 3166 (XXVIII) de la Asamblea General, anexc.

g/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 39, pág. 116.

12. El Sr. Chamberlain no vacila, en cambio, en apoyar la propuesta neerlandesa tendente a establecer la jurisdicción de los Estados, no sólo sobre los delitos previstos en el artículo 1, sino también sobre cualquier otro delito cometido con ocasión de una toma de rehenes y, como el representante de los Países Bajos, señala a este respecto a la atención del Comité el párrafo 1 del artículo 4 del Convenio de La Haya de 1970.

13. El Sr. RIOS de MARIMON (Chile) hace notar que el artículo 5 del proyecto otorga a cada Estado la facultad de establecer su jurisdicción sobre cualquiera de los delitos previstos en el artículo 1. Sin embargo, a su juicio sería más práctico establecer en la propia convención las reglas encaminadas a determinar los tribunales que juzgarán a los responsables del delito. De esta manera, para que la convención tuviera plena aplicación, sólo quedaría pendiente que cada Estado señalara la pena asignada al delito, de conformidad con el artículo 4. Ciertamente es que el sistema seguido en algunas convenciones internacionales es el de dejar a cada Estado la facultad de adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción, pero este procedimiento no es uniforme porque hay tratados que establecen directamente la competencia judicial, como es el caso del Código de Derecho Internacional Privado (artículo 340) o Código Bustamante h/.

14. El Sr. Ríos de Marimón estima, por su parte, que no hay que considerar la nacionalidad del inculcado como un elemento para fijar la competencia del tribunal, competencia que deberá quedar exclusivamente radicada en los tribunales del Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito o del Estado de matrícula de la nave o aeronave a bordo de las cuales se hubiese perpetrado; del Estado contra el cual haya sido dirigida la coacción; y del Estado en cuyo territorio sea habido el presunto responsable del delito, en el caso de que tal Estado no acceda a la extradición (artículo 7 del proyecto). Si la coacción se ha ejercido contra una organización internacional intergubernamental, serían competentes para conocer del delito los tribunales del Estado en cuyo territorio se ha cometido o los del territorio en que sea habido el presunto culpable.

15. El Sr. de GOUTTES (Francia) recuerda que la enmienda de Francia al artículo 5 tiene por objeto agregar al párrafo 1 un nuevo inciso concebido en los siguientes términos: "d) cuyas víctimas, es decir los rehenes, tengan su nacionalidad". En el proyecto de la República Federal de Alemania no se prevé, en efecto, entre los casos en los que el Estado debe establecer su jurisdicción, aquel en que las víctimas sean nacionales de dicho Estado. Ahora bien, en opinión de la delegación francesa, es normal que los Estados no establezcan su competencia cuando son sus propios nacionales los que son directamente víctimas de la toma de rehenes. Al agregar un criterio de competencia - el de la competencia personal pasiva - basado en la nacionalidad de la víctima, la enmienda de Francia permite llenar esa laguna.

16. La delegación francesa tiene, por otra parte, tres observaciones que formular. En primer lugar, desea que se agregue en el inciso b), así como en el conjunto del texto, el término "intergubernamental" después de la expresión "organización internacional", a menos que, como han propuesto las delegaciones del Reino Unido y de los Países Bajos, se prefiera suprimir la mención a las organizaciones internacionales. Estima, además, que la referencia al artículo 8, que figura

h/ Sociedad de las Naciones, Recueil des Traités, vol. LXXXVI, No. 1950, pág. 112.

en el párrafo 2, es oscura e innecesaria, a pesar de que está tomada del Convenio de La Haya de 1970 y del de Montreal de 1971. Por último, a primera vista le parece difícilmente aceptable la sugerencia de los Países Bajos de que se incluyan, en la primera frase del párrafo 1, los demás delitos cometidos en relación con los previstos en el artículo 1, ya que esa inclusión introduciría en el artículo 5 una disposición demasiado amplia en relación con la esfera de aplicación de la convención; esa proposición merece, sin embargo, ser examinada más a fondo.

17. El Sr. BIALY (Polonia) hace notar que el artículo 5 es análogo, en cuanto al fondo, al artículo 4 del Convenio de La Haya de 1970, al artículo 5 del Convenio de Montreal de 1971 y al artículo 3 de la Convención de Nueva York de 1973. Dado que esta última sirvió de modelo al proyecto de la República Federal de Alemania, no es sorprendente que el artículo 5 contenga una disposición como la enunciada en el inciso c), que no figuraba en los dos primeros.

18. Al igual que el representante de los Países Bajos, el Sr. Bialy piensa que el artículo 5 está estrechamente relacionado con los tres artículos siguientes. Su objeto es establecer una jurisdicción universal, a fin de impedir que los presuntos autores de una toma de rehenes escapen a la justicia. Ahora bien, desde ese punto de vista, el proyecto actual tiene una laguna: si la disposición que figura en el inciso a) es aceptable en la medida en que abarca todos los casos de infracciones cometidas en el territorio de un Estado por los nacionales de ese Estado, así como por extranjeros, en el inciso c), por el contrario, no se tiene en cuenta la situación de un Estado en cuyo territorio se encuentre un extranjero que haya tomado como rehén a otro extranjero. El Sr. Bialy no cree que esa situación esté prevista en el artículo 7, o en las enmiendas propuestas por Francia y los Países Bajos. Propone, por lo tanto, que se colme esa laguna agregando al final del inciso c) las palabras "o por extranjeros".

19. La delegación de Polonia no tiene ninguna dificultad en aprobar los párrafos 2 y 3 del artículo 5 y cree que la enmienda de los Países Bajos al párrafo 2 es inútil en la medida en que el problema de la extradición se trata en otros artículos.

20. El Conde SCHIRNDING (República Federal de Alemania) dice que su delegación no puede asociarse a la idea, expuesta por las delegaciones de los Países Bajos y del Reino Unido, de reducir el número de Estados obligados a establecer su jurisdicción directa en virtud del párrafo 1 del artículo 5, porque no le parece conveniente recurrir con demasiada frecuencia a las disposiciones del párrafo 2, en el que se prevé la jurisdicción indirecta de Estados que pueden no tener ninguna relación con el delincuente, con el delito, ni con la víctima. Apoya, en cambio, la enmienda francesa tendiente a agregar un nuevo inciso al párrafo 1, por considerar que los tribunales de su país no tendrían ninguna dificultad en establecer su jurisdicción si las víctimas de una toma de rehenes fueran ciudadanos de la República Federal. Por otra parte, cree comprender que las únicas organizaciones internacionales a que se refiere el inciso b) son organizaciones intergubernamentales y, por consiguiente, se pregunta cuál es la utilidad de la proposición francesa a ese respecto.

21. En cuanto a la propuesta de los Países Bajos, apoyada por la delegación británica, que tiende a extender, en el párrafo 1, la jurisdicción directa de los Estados a los demás actos cometidos en el curso de una toma de rehenes y

que está inspirada en una disposición del Convenio de La Haya, cree que esa propuesta debe ser estudiada con cuidado, pero le parece, a primera vista, que mejora el texto del artículo 5.

22. Por último, refiriéndose al caso mencionado por el representante de Polonia, el orador dice que si un nacional de la República Federal de Alemania huyera a Polonia, por ejemplo, después de haber tomado como rehén, en su país, a otro nacional de la República Federal, Polonia podría establecer su jurisdicción en virtud del párrafo 2 del artículo 5.

23. El Sr. KRECZKO (Estados Unidos de América) estima constructiva la propuesta de la delegación de los Países Bajos encaminada a extender, en el contexto del párrafo 1, la jurisdicción de los Estados a los demás delitos cometidos con ocasión de una toma de rehenes. Por otra parte, la adición de las palabras "en todo o en parte", después de las palabras "que se cometan", que figuran en el inciso a), no plantea ninguna dificultad, pero esa idea está ya implícitamente expresada en esa disposición. También sería preferible mantener en su forma actual el inciso b), ya que, a juicio de la delegación de los Estados Unidos, al ampliar la base de la jurisdicción directa, no se reduce necesariamente la responsabilidad de los Estados; si las palabras cuya supresión se ha propuesto plantean, sin embargo, serias dificultades a ciertas delegaciones, la delegación de los Estados Unidos está dispuesta a estudiar de nuevo la cuestión. En relación también con el inciso b), el Sr. Kreczko comparte el punto de vista del representante de la República Federal de Alemania, sobre la enmienda francesa. En lo que concierne al inciso c), que la delegación de Polonia ha propuesto que se modifique, el Sr. Kreczko hace notar que el párrafo 1 del artículo 5 tiene por único objeto - y así se ha dicho - sentar las bases de la jurisdicción directa, es decir, reconocer que los Estados más directamente afectados por la toma de rehenes son los competentes en primer lugar para conocer del acto de que se trata. Siendo así, no ve qué laguna existe en el artículo 5, puesto que el caso evocado por el representante de Polonia estaría cubierto por las disposiciones del párrafo 2, que tratan de la jurisdicción indirecta de los Estados.

24. El Sr. Kreczko comparte las dudas expresadas por los representantes de los Países Bajos y del Reino Unido respecto del nuevo apartado que ha propuesto la delegación francesa. En efecto, no todos los Estados se han asociado a la teoría de la personalidad pasiva, es decir, a la idea de establecer su competencia sobre la base de la nacionalidad de la víctima. La delegación norteamericana vacilaría, por consiguiente, en introducir una disposición en ese sentido en un instrumento al que ella desearía que se adhirieran todos los Estados, tanto más cuanto que el párrafo 3 del artículo 5 responde en parte a la preocupación de la delegación francesa al permitir a los países que se encuentran en la misma situación que Francia ejercer su jurisdicción cuando las víctimas tienen su nacionalidad, sin que ello obligue a los otros Estados a aceptar la teoría de la personalidad pasiva.

25. Según el Sr. KAWAMURA (Japón) es importante, a la vez, impedir todo refugio a los autores de una toma de rehenes y no extender excesivamente la jurisdicción de los Estados, con el riesgo de complicar en la práctica la solución de las cuestiones de toma de rehenes. Dicho eso, la delegación japonesa aprueba la enmienda francesa tendiente a agregar un nuevo inciso al párrafo 1, así como la proposición de los Países Bajos encaminada a suprimir la referencia a las

organizaciones internacionales en el inciso b) del mismo párrafo. Por el momento, su delegación no tiene una posición definitiva en cuanto al artículo 5 y se reserva el derecho de tomar de nuevo la palabra a propósito de otros aspectos del mismo.

26. El Sr. BAVAND (Irán) suscribe la propuesta de los Países Bajos concerniente a la primera parte del párrafo 1. Apoya los incisos a) y c), tal como están redactados y la propuesta supresión de la referencia a las organizaciones internacionales en el inciso b). No puede, en cambio, apoyar la enmienda francesa, que plantea a su delegación las mismas dificultades que a la delegación de los Estados Unidos. En cuanto al párrafo 2, inspirado en disposiciones de distintas convenciones, le parece aceptable.

27. El Sr. LARSSON (Suecia) estima que, aunque el artículo 5 es satisfactorio en su conjunto, algunas enmiendas merecen ser tomadas en consideración; así, juzga constructiva la propuesta de los Países Bajos de extender la jurisdicción directa de los Estados a los actos cometidos con motivo de una toma de rehenes, y apoya la idea de suprimir en el inciso b) la referencia a las organizaciones internacionales. En cuanto al nuevo inciso propuesto por Francia, le parece superfluo, ya que el párrafo 3 del artículo 5 responde al mismo objetivo. Finalmente, la delegación de Suecia apoya sin reservas la enmienda de los Países Bajos que tiende a agregar al párrafo 2 las palabras "después de recibir una solicitud de extradición de uno de dichos Estados", y que es preciso, además, examinar a la luz del artículo 7 del proyecto.

28. El Sr. ZVIRBUL (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) subraya que el Comité no podrá preparar la versión definitiva de las disposiciones relativas al procedimiento sino después de haber solucionado las cuestiones de fondo y, sobre todo, de haber definido la expresión "toma de rehenes". Por ello, la delegación soviética se reserva el derecho de volver ulteriormente sobre esas disposiciones.

29. El artículo que se debate define la jurisdicción de los Estados por el lugar en que se ha cometido el delito, no por el autor y la víctima del mismo, y da la impresión de que un Estado no puede ser competente para conocer del delito si éste no ha sido cometido en su territorio. A juicio de la delegación soviética, sería, pues, preciso modificar el inciso a) del párrafo 1, o agregar un nuevo artículo, a fin de precisar este aspecto. El Sr. Zvirbul agrega que la enmienda francesa encaminada a extender la jurisdicción de los Estados a los casos en que las víctimas tienen su nacionalidad es interesante pero que, como ha indicado la delegación de los Estados Unidos, hay que pensar en todas las dificultades que plantearía una disposición en ese sentido, habida cuenta del derecho internacional y de la legislación interna de los Estados; en este caso, más vale por lo tanto atenerse al modelo que ofrecen los Convenios de La Haya y de Montreal. Por último, la delegación soviética propone que se modifique el inciso c), para prever que el Estado debe establecer su jurisdicción cuando "el presunto delincuente" sea uno de sus nacionales.

30. El Sr. DRAPEAU (Canadá) cree que la proposición de los Países Bajos relativa a la primera parte del párrafo 1 debe examinarse más a fondo, pero no debería suscitar dificultades puesto que vuelve a tomar una idea aceptada en otras convenciones. En cambio, no puede aceptar que en el inciso b) se suprima la referencia a las organizaciones internacionales, ya que la convención debería permitir establecer su jurisdicción al mayor número posible de países, y concretamente a los que están directamente afectados, si ninguno de los otros ejerce su jurisdicción.

31. En lo que respecta al nuevo inciso propuesto por Francia, el Sr. Drapeau hace notar que la Convención de Nueva York, en función de la cual el Canadá ha modificado su legislación, prevé que un Estado puede establecer su jurisdicción si la víctima es una persona internacionalmente protegida que posea su nacionalidad; ahora bien, ¿cabe hacer una distinción entre diplomáticos y simples nacionales del mismo país en caso de toma de rehenes? La enmienda francesa se justifica, pues, en principio, pero, habida cuenta de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 5, el Sr. Drapeau no cree que deba insistirse en que se adopte.

32. El Sr. ATTAF (Argelia) declara que, sin prejuzgar la definición de la expresión "toma de rehenes" y la delimitación de la esfera de aplicación de la convención, su delegación comparte la opinión según la cual el artículo 5 no determina de manera suficientemente rigurosa la jurisdicción de los Estados. Es evidente que la toma de rehenes interesa a tres categorías de países: al Estado en cuyo territorio se comete el acto incriminado, al país o a la entidad contra los cuales se dirige dicho acto, y a los Estados cuya nacionalidad tienen los secuestradores o sus víctimas. Parece, por consiguiente, necesario modificar el artículo 5 para precisar que todo Estado contratante en cuyo territorio se haya cometido un acto de toma de rehenes tiene jurisdicción para conocer de ese delito (jurisdicción directa) y, por otra parte, que, si las circunstancias lo justifican y en colaboración con el Estado en cuyo territorio se haya cometido el acto, los Estados cuya nacionalidad tengan los secuestradores o sus víctimas, así como los Estados contra los cuales se ha dirigido la toma de rehenes, tienen también esa jurisdicción (jurisdicción indirecta, que emana de una cláusula de extradición o de asistencia judicial bilateral o multilateral). Además, habría que mantener la idea, expresada en el párrafo 3, de que la convención no excluye la jurisdicción penal ejercida en virtud de la legislación interna. Por último, bien en el mismo artículo 5, bien en un artículo distinto, conviene subrayar que ninguna disposición podrá ser interpretada en el sentido de que autoriza el recurso a la amenaza o al empleo de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia de otros Estados, como medio de liberar a los rehenes.

33. El Sr. MACAULAY (Nigeria) considera interesante la propuesta de los Países Bajos de que se amplíe el alcance del párrafo 1, pero reserva la posición de su delegación a este respecto. A juicio de la delegación de Nigeria, el Estado en cuyo territorio ha sido cometido el delito, o cuya nacionalidad tienen el autor o la víctima del mismo es el primero que puede hacer valer su jurisdicción. Quizás sería indicado suprimir en el inciso b) del párrafo 1, como ha propuesto la delegación de los Países Bajos, las palabras "o a una organización internacional de la cual es miembro", porque el Estado miembro de una organización internacional puede decidir por sí mismo la política que debe seguir en caso de toma de rehenes. El caso evocado por el representante de Polonia podría, por su parte, resolverse aplicando el párrafo 3 del artículo 5. A este respecto, la delegación de Nigeria propone la sustitución, en el texto inglés, de las palabras "internal law" por las palabras "the municipal laws of the contracting States".

34. El Sr. KAPETANOVIĆ (Yugoslavia) dice que el artículo 5, tal como está redactado, satisface a su delegación; en particular el inciso b) del párrafo 1 ofrece una mayor seguridad en los casos en que el autor de una toma de rehenes - una organización terrorista, por ejemplo - ejerza un chantaje sobre un Estado pidiendo a una organización internacional que haga o no haga tal o cual cosa, y es esa una de las razones por las que convendría mantenerlo.

35. Por otra parte, como Argelia, Yugoslavia considera necesario precisar que ninguna disposición del artículo 5 podrá interpretarse en el sentido de que autoriza el recurso a la amenaza o al empleo de la fuerza contra la integridad territorial, la soberanía o la independencia de otro Estado para liberar a los rehenes.

36. El Sr. SIMANI (Kenya) manifiesta que su delegación reserva, como la de Nigeria, su posición sobre el artículo 5 en espera de que el Comité examine la propuesta presentada por varias delegaciones, entre ellas las de Kenya y Nigeria, en el período de sesiones de 1977 (A/AC.188/L.7) i/.

37. El Sr. VALDERRAMA (Filipinas) apoya la posición de la delegación de los Países Bajos a propósito del artículo 5 y se asocia igualmente a las observaciones de Argelia relativas a la protección de la integridad territorial, la soberanía y la independencia de los Estados.

38. El PRESIDENTE sugiere a las delegaciones que deseen modificar el texto del artículo 5 que se pongan de acuerdo con el Relator y la delegación de la República Federal de Alemania para proceder a una síntesis de las diversas proposiciones.

Artículo 6

39. El Sr. de GOUTTES (Francia) dice que su delegación puede aceptar el texto del artículo 6, pero pide una vez más que, tanto en dicho artículo como en el resto de la convención, se añada el término "intergubernamental" después de la expresión "conferencia internacional".

40. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) puede aceptar fácilmente el texto de este artículo, que está inspirado en particular en la Convención de Nueva York. En cuanto a la sugerencia francesa de añadir la palabra "intergubernamental" después de "organización internacional", la delegación de los Estados Unidos piensa que se trata de una cuestión de redacción, que deberá abordarse en una fase ulterior, en el marco de un debate sobre la definición de la expresión "organización internacional". A su juicio, habría que esforzarse por armonizar la terminología empleada en la convención que se está estudiando con la de las demás convenciones internacionales.

41. El Sr. OMAR (Jamahiriya Arabe Libia) dice que su delegación no tiene nada que objetar contra el artículo 6 en su conjunto, pero que se reserva el derecho de formular observaciones en cuanto al sentido de la palabra "extradición" a la luz del debate sobre el artículo 1.

42. El Sr. SCHUTTE (Países Bajos) hace notar que el texto del artículo 6 procede de la disposición correspondiente de la Convención de Nueva York de 1973 (artículo 6), pero que el texto correspondiente del Convenio de La Haya de 1970 (párrafo 1 del artículo 6) es diferente, pues estipula que la detención del presunto delincuente se mantendrá solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición. Cabe pensar que todos los Estados tienen un código de procedimiento penal que prevé

i/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 39, pág. 113.

la detención provisional en espera de juicio. La única dificultad que puede plantearse con respecto a las medidas previstas en el párrafo 1 concierne a la detención provisional en virtud de una ley o de un tratado sobre extradición, especialmente cuando el Estado de que se trate ejerza una jurisdicción indirecta en virtud del párrafo 2 del artículo 5. La jurisdicción de ese Estado queda entonces subordinada a la cuestión de saber si se presentará o no una solicitud de extradición y, en caso afirmativo, si dicha solicitud será aceptada. En caso de respuesta negativa, la detención provisional no podrá producirse más que en virtud de las disposiciones del código de procedimiento penal de tal Estado. En resumen, para la delegación neerlandesa el artículo 6 significa que la detención y las demás medidas destinadas a asegurar la presencia del presunto delincuente serán ordenadas y ejecutadas de conformidad con las disposiciones del derecho interno del Estado en que se encuentre el interesado y que la detención durará hasta que el otro Estado contratante, que habrá dado a conocer su intención de solicitar la extradición, haya tenido tiempo de presentar oficialmente su solicitud por vía diplomática, con todos los documentos necesarios. Si esa es también la interpretación de los demás miembros del Comité, la delegación neerlandesa acepta el artículo 6 en su forma actual.

43. El Sr. ZVIRBUL (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) piensa que el artículo 6 podría, en efecto, ser más preciso y que habría que añadir una disposición que estipule que el Estado que haya establecido su jurisdicción deberá iniciar sin demora la acción correspondiente con el fin de reducir la duración de la detención preventiva, como se prevé en las demás convenciones. Convendría también indicar que ese Estado debe inmediatamente comunicar el resultado de la investigación judicial y precisar sus intenciones en cuanto al ejercicio de su jurisdicción. Por último, habría que prever la posibilidad de reconocer al detenido el derecho a ponerse en comunicación con representantes del Estado del que sea nacional, como se prevé en el párrafo 2 del artículo 6 de la Convención de Nueva York de 1973 y, si se trata de apátridas, el derecho a comunicarse con un representante del Estado que se haya declarado dispuesto a proteger sus derechos.

44. El Conde SCHIRNDING (República Federal de Alemania) hace notar que la propuesta de la delegación neerlandesa destinada a limitar la duración de la detención al período que transcurra hasta la recepción de la solicitud de extradición no procede más que si el Comité acepta modificar el párrafo 2 del artículo 5 como ha propuesto la misma delegación: mientras el artículo 5 conserve su redacción actual, la detención prevista en el artículo 6 tendrá lugar, no sólo con vistas a la extradición, sino también para facilitar el procedimiento iniciado por el Estado en cuyo territorio sea hallado el delincuente. De momento, sin embargo, la República Federal de Alemania no es partidaria de la enmienda al párrafo 2 del artículo 5 de su proyecto.

45. En cuanto a la sugerencia de la URSS de que se modifique el párrafo 2 del artículo 6 a fin de prever el caso de los apátridas, debe ser posible preparar un texto con arreglo al modelo ofrecido por las demás convenciones.

Artículo 7

46. El Sr. HOFSTEE (Países Bajos) recuerda que su delegación ha presentado una enmienda para añadir al párrafo 1, después de las palabras "El Estado contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente", las palabras "y que haya recibido una solicitud de extradición de uno de los Estados contratantes mencionados en el párrafo 1 del artículo 5". Con esta enmienda el Estado no estaría

obligado a proceder contra el presunto delincuente más que en el caso de haber recibido y rechazado una solicitud de extradición. La delegación neerlandesa piensa, en efecto, que es al Estado más directamente interesado al que incumbe esencialmente iniciar la acción correspondiente contra el delincuente. En virtud del actual artículo 7, sin embargo, si el Estado en cuyo territorio se ha cometido el delito no se toma el trabajo de solicitar la extradición, el Estado en cuyo territorio sea hallado el delincuente se verá obligado a iniciar el procedimiento, y eso es lo que la delegación neerlandesa quisiera evitar.

47. El Sr. de GOUTTES (Francia) recuerda que la delegación francesa ha presentado una enmienda según la cual se requeriría la presentación de una solicitud de extradición para poner en marcha el mecanismo del artículo 7. Como ha subrayado la delegación neerlandesa, parece jurídicamente normal que el Estado que no proceda a la extradición no está obligado a someter el caso a sus autoridades judiciales a los efectos de enjuiciamiento más que en el caso de haber recibido una solicitud de extradición. Después de haber dado lectura al párrafo 1 modificado como desea la delegación francesa y de haber hecho notar que en la segunda frase no se introduce ningún cambio, el Sr. de Gouttes dice que, dado que la enmienda francesa es parecida a la de los Países Bajos, quizá pudieran las dos delegaciones examinar conjuntamente el texto.

48. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) no comparte la opinión de las delegaciones de los Países Bajos y de Francia. A su juicio, las enmiendas por ellas propuestas representan un retroceso con respecto a las convenciones de La Haya y de Montreal, y debilitarían el texto limitando el campo de aplicación del mecanismo del artículo 7, lo que la delegación de los Estados Unidos lamentaría.

49. El Sr. ZVIRBUL (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que, en el párrafo 2 del artículo 7, su delegación preferiría que se hablara de "acción penal" más que de "procedimiento". Por otra parte, la fórmula "un trato equitativo" introduce un matiz más moral que jurídico, y sería preferible decir que "Toda persona ... gozará de todos los derechos y garantías previstos por la legislación del país en cuyo territorio se encuentre".

50. El Sr. CHAMBERLAIN (Reino Unido) dice que el artículo 7 es uno de los más importantes, si no el más importante, de la convención, y que está inspirado en las disposiciones correspondientes de las convenciones de La Haya, de Montreal y de Nueva York. En realidad, la delegación británica desearía que su redacción fuera la misma que la de estas últimas convenciones.

51. El Sr. Chamberlain comprende las razones que motivan las propuestas neerlandesa y francesa, ya que es al Estado cuya jurisdicción se ejerce en primer lugar al que interesa más directamente el proceso contra el delincuente y quizá fuera excesivo obligar a un Estado sin vínculo alguno con el delito a iniciar un procedimiento contra su autor. No obstante, la delegación británica prefiere, como la de los Estados Unidos y por las mismas razones, atenerse a las normas fijadas por las otras convenciones. En efecto, la incorporación de la propuesta de los Países Bajos o de la de Francia al actual artículo 7 podría dar lugar a una profunda ambigüedad. El artículo 7 se aplica "sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio", es decir

que abarca todas las situaciones, incluido el caso en que el delincuente sea hallado en el Estado que tenga jurisdicción directa para conocer del delito. Si se introduce, pues, en el artículo 7 la idea de que, para ejercer su jurisdicción en virtud de este artículo, el Estado debe previamente haber recibido una solicitud de extradición, se corre el riesgo de debilitar considerablemente la obligación que incumbe a un Estado contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, cuando este Estado tenga jurisdicción directa según el tenor mismo del artículo 7. Si se aceptara la propuesta de Francia o la de los Países Bajos, el Comité debería, por consiguiente, examinar muy atentamente la redacción del artículo 7 a fin de evitar que se modifique su alcance.

Se levanda la sesión a las 13 horas.

24a. sesión

Miércoles 8 de febrero de 1978, a las 15.40 horas

Presidente: Sr. Leslie O. Harriman (Nigeria)

A/AC.188/SR.24

ELABORACION DE UNA CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA LA TOMA DE REHENES, EN CUMPLIMIENTO DEL PARRAFO 3 DE LA RESOLUCION 31/103 Y DEL PARRAFO 2 DE LA RESOLUCION 32/148 DE LA ASAMBLEA GENERAL (tema 5 del programa) (continuación)

1. EL PRESIDENTE invita al Comité a continuar el examen del proyecto de convención presentado por la República Federal de Alemania (A/AC.188/L.3) a/, así como de las diversas enmiendas y los documentos de trabajo presentados.

Artículo 7 (continuación)

2. El Sr. BIALY (Polonia) dice que su delegación no considera enteramente satisfactorio el texto presentado por la República Federal de Alemania. Prefiere el que aparece en la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos b/ firmada en Nueva York en 1973, que es breve, sencillo y claro y que no se presta a interpretaciones erróneas.

3. No tiene nada que objetar a la enmienda de los Países Bajos (A/AC.188/L.14) c/ y apoya las sugerencias hechas en la sesión anterior por el representante de la URSS en relación con el párrafo 2.

4. El Conde SCHIRNDING (República Federal de Alemania) declara que el Comité puede, por supuesto, seguir el modelo que ha sugerido el representante de Polonia en lugar del del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves d/ firmado en La Haya en 1970. Su delegación puede aceptar cualquiera de las dos soluciones.

5. En relación con el artículo 6, su delegación ha declarado ya que no le parece satisfactoria la enmienda de los Países Bajos. Aunque está de acuerdo en que quizá no sea justo imponer la obligación de proceder contra el presunto delincuente a un Estado que no tiene nada que ver con un caso determinado aparte del hecho de que ese presunto delincuente ha sido hallado en su territorio, mientras que otros Estados con una relación mucho más evidente con el caso de que se trata se abstienen de solicitar la extradición, lo cierto es que es preferible aumentar, en vez de reducir, el número de Estados que tienen jurisdicción.

a/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 39, pág. 108.

b/ Resolución 3166 (XXVIII) de la Asamblea General, anexo.

c/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 39, pág. 116.

d/ United States Treaties and Other International Agreements, vol. 22, parte 2 (1971), pág. 1663.

6. El problema es un problema teórico y no es probable que se plantee en la práctica. Si el Estado que ha detenido al presunto delincuente ofrece su extradición, la opinión pública de uno de los Estados más estrechamente relacionados con el caso insistirá seguramente en que se acepte esa oferta.
7. El Sr. ATTAF (Argelia) pone de relieve que son muchas las delegaciones que estiman claramente que la jurisdicción primaria sólo puede ser la del Estado en cuyo territorio se ha cometido el delito. Todas las demás jurisdicciones serán, por fuerza, secundarias y periféricas.
8. En cuanto al fondo del artículo 7, la redacción del párrafo 1 parece a primera vista abarcar delitos políticamente motivados, y eso resulta inaceptable para su delegación. Es absolutamente necesario excluir del ámbito de ese artículo a los movimientos nacionales de liberación.
9. El Sr. SCHUTTE (Países Bajos) explica que la intención de la enmienda de su delegación no es que al Estado Contratante en cuyo territorio sea hallado el delincuente - un Estado con responsabilidad secundaria - no ejerza su jurisdicción más que cuando exista una solicitud de extradición.
10. La enmienda de los Países Bajos no sugiere que se supriman del artículo 7 las palabras "si no procede a la extradición del mismo". La cuestión es la de cuánto tiempo tardará el Estado contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente en saber si otro Estado va o no a solicitar su extradición. Si sólo tres Estados tuvieran derecho a ello - como sucedería de aceptarse la enmienda de su delegación - podría saberse pronto si iba o no a formularse tal solicitud.
11. Se ha objetado que, si se aceptara la enmienda de su delegación, quizá no se iniciara ningún procedimiento, porque ninguno de los Estados con derecho a pedir la extradición conforme al párrafo 1 del artículo 5 la pidiera efectivamente. En tal caso la culpa no sería del Estado en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, sino de los Estados que han dejado de ejercer su jurisdicción primaria.
12. El Sr. LARSSON (Suecia) dice que, aunque su delegación siente gran simpatía por la enmienda de los Países Bajos, reconoce las razones en que se basan las objeciones que ha suscitado. Es posible que la enmienda pueda ser a su vez enmendada para tomar en consideración esas objeciones.
13. No está claro en absoluto por qué se ha insertado el párrafo 2 en el proyecto de convención. Ya existen otros instrumentos internacionales que establecen normas sobre el trato de las personas sospechosas y no hay razón para señalar cualquier aspecto de esas normas, y no otros, en el proyecto de convención.
14. El Sr. LOUKIANOVICH (República Socialista Soviética de Bielorrusia) declara que su delegación, aunque dándose perfecta cuenta de que el artículo 7 se ha tomado de la disposición correspondiente del Convenio de La Haya de 1970, prefiere la redacción del artículo 7 de la Convención de Nueva York de 1973, que es más sucinto y contiene además un elemento de tiempo - "ni demora injustificada" - que hace más fácil su aplicación.

15. Apoya plenamente la propuesta de la URSS de que en el párrafo 2 se inserte la palabra "penal" después de la palabra "procedimiento".
16. La Sra. BALZA (Venezuela) considera de que debe modificarse el artículo 7 para tener en cuenta los motivos políticos de un delito y las circunstancias políticas en que se cometió.
17. El PRESIDENTE advierte que el problema de la naturaleza del delito, mencionado por los representantes de Argelia y Venezuela, debe resolverse en relación con el artículo 1, concerniente al alcance de la convención.
18. El Sr. KAWAMURA (Japón) recuerda a los miembros del Comité las razones por las que se está preparando un proyecto de convención. En todo el mundo hay un consenso general en cuanto al hecho de que la toma de rehenes es un acto aborrecible que hay que combatir, tanto más cuanto que el número de casos es cada vez mayor. Se ha comprobado, además, que las medidas adoptadas por los distintos países, aislados, son insuficientes para controlar el fenómeno y que se necesita una respuesta de la comunidad internacional. Es imprescindible que a esos delincuentes se les niegue toda posibilidad de asilo.
19. Teniendo en cuenta esas circunstancias y la necesidad de asegurar que los secuestradores serán puestos dondequiera que vayan a la disposición de los tribunales, su delegación considera adecuada la redacción del artículo 7.
20. El Sr. BAVAND (Irán) dice que el problema a que se refiere el artículo 7 es un problema de carácter práctico que ya diversos instrumentos internacionales anteriores han intentado en vano resolver. Hay que encontrar una fórmula adecuada, y la enmienda de los Países Bajos parece estar muy cerca de lograrlo.
21. La delegación del Irán es resueltamente favorable al mantenimiento del párrafo 2, que contiene una disposición destinada a evitar que la convención tenga un efecto negativo en otros sectores de los derechos humanos.
22. El Sr. OMAR (Jamahiriya Arabe Libia) anuncia que su delegación se reserva el derecho de hacer observaciones sobre los artículos 7 y 8, una vez que se haya aceptado el texto del artículo 1.
23. El Sr. SCHUTTE (Países Bajos) se pregunta si la enmienda de la URSS al párrafo 2 pretende excluir o no los procedimientos de extradición.
24. El Sr. ZVIRBUL (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que esa enmienda no excluye tales procedimientos.
25. El Sr. VALDERRAMA (Filipinas) sugiere que las palabras "respecto de la cual", que figuran en el párrafo 2, sean sustituidas por las palabras "contra la cual".
26. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) dice que la expresión "contra la cual" quizá no sea enteramente exacta para referirse, por ejemplo, a las fases preliminares de un procedimiento de extradición. Es preferible, pues la expresión "respecto de la cual".

Artículo 8

27. El Sr. CHAMBERLAIN (Reino Unido) dice que su delegación no tiene ninguna dificultad fundamental en cuanto al texto de este artículo. Si se mantiene, sin embargo, la referencia que se hace en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 5 a una organización internacional, sería probablemente demasiado autorizar a cualquier Estado miembro de tal organización para solicitar la extradición. El orador se reserva el derecho de volver sobre esa cuestión una vez que se haya adoptado una decisión acerca del artículo 5.

28. El Sr. SCHUTTE (Países Bajos) recuerda que su delegación ha propuesto con respecto al artículo 5 que todo delito grave de violencia cometido por la persona que tome un rehén sea también tomado en consideración. En el caso del artículo 8, cree que debería haber una referencia no sólo al delito básico de toma de rehenes, sino también a todo delito grave relacionado con él, puesto que la extradición sigue la norma de la especialidad y una persona cuya extradición se haya otorgado no puede ser juzgada por delitos que no sean los especificados en la solicitud de extradición.

29. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) dice que su delegación está de acuerdo con el representante de los Países Bajos y en desacuerdo con el representante del Reino Unido.

30. Cree que es muy poco probable que, en el caso de que un funcionario internacional sea tomado como rehén o de que se amenace a una organización internacional, todos los Estados miembros pidan inmediatamente la extradición. En circunstancias normales, el país huésped o el Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito asumirán las responsabilidades que en ese caso les incumben. Sería, sin embargo, conveniente incluir una disposición para los raros casos en que no lo hagan. De todos modos, es importante el significado simbólico de la disposición.

Artículo 5

31. El PRESIDENTE sugiere que, dado que el artículo 5 parece ser el artículo clave, se celebre una reunión oficiosa para discutirlo.

32. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) y el Sr. BRACKLO (República Federal de Alemania) suscriben esa propuesta. Si en la reunión oficiosa se consigue resolver en un plazo razonable la cuestión del artículo 5, quizá pudieran también considerarse en ella otros problemas.

33. El Sr. SIMANI (Kenya) no cree que el artículo 5 sea realmente la clave del problema. Si se resolvieran otros problemas, es muy probable que la dificultad que entraña ese artículo desapareciera.

34. El Sr. BRACKLO (República Federal de Alemania) sugiere que la reunión oficiosa se dedique a los problemas legales y técnicos, mientras que las demás cuestiones siguen examinándose en sesión plenaria.

35. Así queda acordado.

Artículo 9

36. El Sr. SCHUTTE (Países Bajos) dice que, por lo que su delegación puede ver, el párrafo 2 del artículo 9 no tiene ninguna utilidad. Está seguro de que otras muchas delegaciones piensan lo mismo; de hecho, durante la preparación del Convenio de La Haya de 1970, se registraron unas 50 abstenciones en la votación sobre un párrafo similar.

37. El Sr. VALDERRAMA (Filipinas) dice que se ve obligado a diferir de la opinión expresada por el representante de los Países Bajos. A su delegación le parece claro lo esencial del párrafo. El orador puede imaginarse la existencia de tratados concertados sobre bases bilaterales que dispongan la "ayuda judicial mutua" entre los Estados contratantes y que esa obligación recíproca no deba ser afectada por la convención.

38. El Conde SCHIRNDING (República Federal de Alemania) manifiesta que la redacción del párrafo 2 se ajusta a la de la Convención de Nueva York de 1973. La intención es tratar de aquellos casos en que, por ejemplo, se pidan pruebas en virtud de un tratado bilateral y de acuerdo con la convención que se está preparando, en cuyo caso tendrían preferencia las normas del tratado bilateral. Su delegación no tendría ningún inconveniente en que se suprimiese ese párrafo, aunque estima que el Comité no debiera desechar demasiado apresuradamente una disposición incluida de un instrumento ya existente.

39. El Sr. de GOUTTES (Francia) está de acuerdo con el anterior orador en que no debe renunciarse sin más a dicho párrafo 2. Como se ha señalado, ese párrafo permite especialmente no afectar los tratados bilaterales existentes, que pueden ser mucho más completos, y otros instrumentos internacionales en vigor que contienen ya disposiciones similares.

40. El Sr. ZVIRBUL (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que debe mantenerse el párrafo 2, ya que es importante no menoscabar las obligaciones dimanantes de los tratados existentes. De hecho, la redacción de ese párrafo podría muy bien entenderse para reflejar el hecho de que, cuando un Estado accede a conceder asistencia judicial a otro, el acuerdo constituye una adición al ordenamiento jurídico de este último Estado.

41. El Sr. MACAULAY (Nigeria) apoya el mantenimiento del párrafo, ya que en otros convenios existentes figuran textos similares.

42. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) dice que es indudable que la finalidad del párrafo de que se trata es confirmar que el párrafo 1 del artículo 9 no menoscaba las obligaciones dimanantes de cualquier otro tratado. Aunque su delegación no ve ningún inconveniente en que se deje el párrafo 2 en su forma actual, tampoco insistirá en que se mantenga dicho párrafo.

43. El Sr. VALDERRAMA (Filipinas), refiriéndose al final del párrafo 1 del artículo 9, se pregunta quién ha de determinar qué pruebas son necesarias.

44. El Conde SCHIRNDING (República Federal de Alemania) dice que, a juicio de su delegación, sólo el Estado que solicite las pruebas puede juzgar cuáles necesita. Esa cuestión podrá discutirse si el Comité lo desea, pero tal discusión no se consideró necesaria durante la preparación de la Convención de Nueva York de 1973.

Artículos 2, 10 y 11

45. Después de una breve discusión de procedimiento en la que participan el PRESIDENTE, el Sr. ZVIRBUL, (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), el Sr. BIALY (Polonia), el Sr. de GOUTTES (Francia) y el Sr. LOUKIANOVICH (República Socialista Soviética de Bielorrusia), el PRESIDENTE propone que se aplaze todo examen ulterior del artículo 2, incluido el del documento de trabajo presentado por Yugoslavia (A/AC.188/L.19), así como el de los artículos 10 y 11, y que el Comité examine primero, más detenidamente, el artículo 1.

46. Así queda acordado.

Artículo 1

47. El Sr. RIOS de MARIMON (Chile) manifiesta que, en general, puede aceptar el texto del artículo 1 que se reproduce en el documento A/AC.188/L.3. Con respecto al párrafo 1 de dicho artículo, estima, sin embargo, que debe suprimirse la referencia que en él se hace a la prolongación de la detención. Toda detención es sin duda un acto culpable; pero incluso si se decidiera utilizar su duración como criterio, una palabra tal como "prolongación" tendría que ser cuidadosamente definida.

48. También debiera revisarse algo la parte comprendida entre las palabras "a una acción u omisión" y el final del mismo párrafo, ya que en algunos países, entre ellos Chile, sería difícil, con arreglo a la legislación actual, establecer en ciertas circunstancias una distinción entre cometer y no cometer actos culpables.

49. También el párrafo 2 presenta ciertas dificultades para su delegación, que cree que podría dar lugar a cierta confusión la distinción, implícita en el texto en su forma actual, entre el intento de cometer una toma de rehenes y la complicidad en dicho acto. Su delegación espera que se trate de encontrar otra redacción que aclare la intención del párrafo 2.

50. El Conde SCHIRNDING (República Federal de Alemania) dice que el texto del artículo 1 está basado en el texto correspondiente del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil firmado en Montreal en 1971. Está de acuerdo con el representante de Chile en que tal vez pudiera redactarse en términos algo diferentes.

51. El Sr. de GOUTTES (Francia) recuerda que, en el anterior período de sesiones del Comité, su delegación presentó una enmienda (A/AC.188/L.13) e/ cuyo propósito era completar la definición que de la toma de rehenes se daba en el texto de la República Federal de Alemania, haciendo en particular referencia a los distintos propósitos con los que podían tomarse rehenes y a la retención de éstos en un lugar secreto. El objeto de la enmienda propuesta era impedir posibles escapatorias en la aplicación de la convención. Su delegación se reserva el derecho de referirse con más detenimiento a esa enmienda, si fuera necesario, en una fase ulterior.

e/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 39, pág. 115.

52. El Sr. ATTAF (Argelia), apoyado por el Sr. ZVIRBUL (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), propone que el Comité, antes de seguir examinando los proyectos de artículos, examine el proyecto de preámbulo, incluido el documento de trabajo presentado por la delegación de Argelia (A/AC.188/L.4) f/.

53. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) dice que, dado que ya se ha iniciado el examen del artículo 1, es preferible terminarlo antes de pasar a otras cuestiones.

54. El PRESIDENTE declara que, de acuerdo con el dictamen de la Secretaría, basado en su experiencia anterior de casos semejantes, es preferible que el Comité siga examinando los proyectos de artículos antes de definir el preámbulo.

55. El Sr. CHAMBERLAIN (Reino Unido) apoya sin reservas la decisión del Presidente de que el Comité continúe su discusión del artículo 1: sería prematuro discutir el preámbulo del proyecto de convención antes de examinar el fondo del instrumento.

56. Teme que la definición de la toma de rehenes que figura en el párrafo 1 del artículo 1 del proyecto de convención sea indebidamente restrictiva, puesto que puede haber casos de toma de rehenes en los que el delincuente no tenga intención de obligar a ninguna de las personas o entidades enumerados en esa disposición a hacer o a no hacer algo, o en los que no pueda identificarse claramente el elemento de coacción. Acogería con gusto las opiniones de otras delegaciones sobre las posibles soluciones de ese problema.

57. En cuanto a la propuesta de Francia sobre el artículo 1 del proyecto de convención, opina que su primer párrafo estaría más en su lugar después y no antes de la definición de delito de toma de rehenes. No está de acuerdo con la referencia que se hace en el inciso b) del párrafo 2 de la propuesta al mantenimiento de los rehenes "en un lugar secreto", ya que excluiría del ámbito de la futura convención la retención de rehenes en lugares que, por una razón u otra, no sean secretos.

58. El Sr. MARIN BOSCH (México) dice que, aunque el Comité puede por supuesto continuar discutiendo la propuesta específica que, en cuanto al texto del artículo 1 del proyecto de convención, se hace en el documento A/AC.188/L.3, él cree que se progresaría más hacia el objetivo último de redactar un texto completo de convención si se estudiase lo que se ha llamado cuestiones de principio, y, concretamente, la cuestión del alcance de la convención. En ese caso, debería ampliarse el debate para incluir el documento de trabajo presentado por la delegación de Argelia y el documento de trabajo presentado por su propia delegación (A/AC.188/L.6) g/.

59. El Sr. OMAR (Jamahiriya Arabe Libia) propone que, habida cuenta de que hay diferentes interpretaciones de la decisión del Presidente de que el Comité continúe discutiendo el artículo 1 del proyecto de convención, se aplaze la reunión para proceder a las oportunas consultas sobre el procedimiento que ha de seguirse.

60. Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 17.30 horas.

f/ Ibid., pág. 112.

g/ Ibid., pág. 113.

25a. sesión

Jueves 9 de febrero de 1978, a las 11.30 horas

Presidente: Sr. Leslie O. Harriman (Nigeria)

A/AC.188/SR.25

ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS (tema 4 del programa) (conclusión)

1. El PRESIDENTE anuncia que la Mesa ha celebrado esta misma mañana una reunión abierta a todos los miembros del Comité y en la que han participado la mayoría de ellos, con vistas a examinar de nuevo la organización de los trabajos del presente período de sesiones. Como consecuencia de esa reunión, la Mesa ha decidido proponer al pleno del Comité que constituya dos grupos de trabajo abiertos a todas las delegaciones interesadas y cuya labor no será objeto de actas resumidas. El Grupo de Trabajo I examinará las más delicadas de las cuestiones relacionadas con la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes y se esforzará por encontrar mediante consultas un terreno de entendimiento; el Grupo de Trabajo II se consagrará a los proyectos de artículos que no se presten a controversia o sobre los cuales se hubiere llegado a un acuerdo en el primer grupo de trabajo; en realidad, se trataría de un grupo de redacción. Los grupos se reunirían alternativamente, uno por la mañana y el otro por la tarde, y elegirían su propia Mesa. Se ha sugerido, además, que, haya habido o no acuerdo en los grupos de trabajo, el Comité se reúna de nuevo, en sesión plenaria, el martes siguiente para reanudar la discusión sobre los proyectos de artículos.

2. Respondiendo a los Sres. ATTAF (Argelia), AL-KHASAWNEH (Jordania) y CACERES (México), el PRESIDENTE precisa que las diversas enmiendas, proyectos o documentos presentados al Comité serán examinados al mismo tiempo que los artículos a los que se refieren, y que si se ha tomado como base de discusión el documento de trabajo de la República Federal de Alemania, es porque es el único proyecto que contiene todos los artículos. En cuanto a los textos que no se refieren directamente al proyecto de artículos de la República Federal de Alemania, sino al campo de aplicación general de la convención, serán examinados cuando se debatan el preámbulo y el artículo 1.

3. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) supone que, cuando se reúna de nuevo el Comité en sesión plenaria, las delegaciones podrán pedir que se examinen los textos que hayan sometido.

4. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que el Comité acepta las sugerencias que acaba de formular sobre la organización de los trabajos.

5. Así queda acordado.

DESIGNACION DE UN NUEVO RELATOR

6. El PRESIDENTE anuncia que el Relator elegido en el presente período de sesiones, Sr. Belyaev (República Socialista Soviética de Bielorrusia), no podrá participar en los trabajos del Comité, y propone que se designe al Sr. Loukianovich, miembro de la misma delegación, para que lo sustituya.

7. Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 11.55 horas.

26a. sesión

Miércoles 15 de febrero de 1978, a las 11.15 horas

Presidente: Sr. Leslie O. Harriman (Nigeria)

A/AC.188/SR.26

En ausencia del Presidente, el Sr. Bavand (Irán), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

ELABORACION DE UNA CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA LA TOMA DE REHENES EN CUMPLIMIENTO DEL PARRAFO 3 DE LA RESOLUCION 31/103 Y DEL PARRAFO 2 DE LA RESOLUCION 32/148 DE LA ASAMBLEA GENERAL (tema 5 del programa) (continuación)

Informes de los Grupos de Trabajo I y II establecidos por el Comité ad hoc en su 25a. sesión

1. El PRESIDENTE dice que el Grupo de Trabajo I, encargado de examinar las cuestiones litigiosas, del que es Presidente, ha celebrado tres reuniones entre el viernes 10 de febrero y el martes 14 de febrero. Al comienzo de las negociaciones, se convino en que los principales temas de controversia eran la salvaguardia de los derechos de los movimientos de liberación nacional, las cuestiones relativas a la extradición y el derecho de asilo, y el respeto de la soberanía y la integridad territorial de los Estados en relación con la liberación de los rehenes. Se estimó también, en general, que la cuestión que planteaba más dificultades era la de los derechos de los movimientos de liberación nacional.

2. En lo que respecta a este último punto, se ha propuesto la inclusión en la futura convención de una lista de los diferentes actos de toma de rehenes que constituyen delito así como de una disposición análoga al artículo 13 de la Convención Europea de Estrasburgo a/ que permita no acceder a la solicitud de extradición cuando haya motivos para creer que está fundada en consideraciones políticas, étnicas, religiosas o de otro tipo. Algunos representantes han hecho notar que la Convención de Estrasburgo resulta adecuada en una sociedad homogénea, en la que todos los elementos tienen concepciones análogas de la justicia y de los sistemas jurídicos, pero que no es necesariamente válida en un contexto universal. Se ha hecho notar igualmente que, mientras que en la Convención de Estrasburgo se habla únicamente de extradición, la convención que se está elaborando estará basada en el principio de la extradición o del enjuiciamiento; no obstante, se ha considerado posible elaborar una fórmula de transacción a este respecto. Los mismos representantes han estimado que la manera más lógica de proceder era determinar si los artículos 1 y 10 del documento de trabajo de la República Federal de Alemania (A/AC.188/L.3) b/, contenían elementos que fueran más lejos que las disposiciones ya adoptadas en los Protocolos de 1977 adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 y, en caso afirmativo, centrar el debate en torno a esos elementos. Se ha señalado, sin embargo, que los protocolos de 1977 no están todavía en vigor. Ciertos representantes han estimado que era necesario examinar de la misma manera los documentos de trabajo relativos a los derechos de los movimientos de liberación nacional presentados en el anterior período de sesiones del Comité (A/AC.188/L.4 y L.5) c/.

a/ Véase A/AC.188/L.2, pág. 36.

b/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 39, pág. 108.

c/ Ibid., págs. 112 y 113.

3. En el curso de las negociaciones, la opinión general ha sido que la toma de rehenes constituye un acto prohibido por el derecho internacional. A este respecto, incluso los que desean que se garanticen los derechos de los movimientos de liberación nacional han afirmado que no proponen en modo alguno que se dé a esos movimientos carta blanca para tomar rehenes. Se ha hecho notar, sin embargo, que es preciso establecer en la convención una distinción muy neta entre las actividades auténticas de los movimientos de liberación nacional y los actos de grupos terroristas que no tienen nada en común con ellos. También se ha planteado la cuestión de la garantía del derecho de asilo.

4. Por otra parte, se ha dicho que, al formular las disposiciones, hay que tener en cuenta el hecho de que la futura convención ha de ser aceptable para Estados con sistemas económicos, sociales y jurídicos diferentes, a fin de no provocar conflictos y de establecer un vínculo entre la nueva convención y los protocolos de 1977 adicionales a los Convenios de Ginebra. Parece que este último punto, es decir, el del establecimiento de un vínculo lógico entre la convención propuesta y los demás instrumentos internacionales correspondientes, cuenta con la adhesión de un número cada vez mayor de delegaciones.

5. En lo que respecta a la cuestión de saber si la convención prevista debe aplicarse a un acto cometido por un Estado, se ha subrayado que un acto de toma de rehenes constituye un caso de responsabilidad individual, noción establecida y precisada por el derecho internacional con posterioridad a la segunda guerra mundial. Se ha sostenido, sin embargo, que la futura convención debe aplicarse expresamente a los actos de toma de rehenes cometidos por los Estados. A este respecto, la responsabilidad individual quedaría igualmente comprometida si un funcionario de un Estado cualquiera cometiera un acto de este género pero bastaría modificar el texto del artículo 1 del proyecto de convención añadiendo, después de las palabras "toda persona que", una expresión como "por cualquier razón", sin ampliar todavía más el campo de aplicación de la convención. Se ha dicho que este campo de aplicación debía ser, por otra parte, suficientemente amplio para englobar todos los casos de toma de rehenes, y se ha aludido expresamente a la enmienda al proyecto de la República Federal de Alemania presentada por los Países Bajos (A/AC.188/L.14) d/ en el anterior período de sesiones del Comité.

6. El Presidente del Grupo de Trabajo I estima, para concluir, que las cuestiones del derecho de asilo y del respeto a la soberanía y la integridad territorial de los Estados son, desde el punto de vista de la liberación de los rehenes, problemas menores que es posible resolver modificando el texto de las disposiciones pertinentes del proyecto de convención, habida cuenta de las sugerencias formuladas en el curso de las negociaciones. La cuestión más difícil, la de la garantía de los derechos de los movimientos de liberación nacional, debe todavía, pese a los esfuerzos ya realizados, ser objeto de negociaciones para resolverla de manera generalmente satisfactoria.

7. Ha llegado la hora de que el Comité actúe con seriedad y moderación: por una parte, es necesario iniciar negociaciones serias acerca de la definición de la toma de rehenes y del alcance de la convención, es decir, sobre los artículos 1 y 10 del proyecto; por otra parte, toda nueva fórmula propuesta debe ser lo suficientemente moderada para que resulte aceptable, desde el punto de vista lógico, práctico y jurídico, para todos los miembros del Comité.

d/ Ibid., pág. 116.

8. El Sr. BRACKLO (República Federal de Alemania), hablando en su calidad de Presidente del Grupo de Trabajo II encargado de examinar las sugerencias y las propuestas relativas a los artículos 2 a 11 del proyecto de convención presentado por la República Federal de Alemania, dice que el Grupo ha celebrado cuatro sesiones, los días 9, 10, 13 y 14 de febrero, y ha publicado dos documentos de sala de conferencias (A/AC.188/WG.II/CRP.1 y 2). Estos documentos contienen propuestas ya presentadas al Comité en su anterior período de sesiones y al comienzo del actual, y nuevas propuestas formuladas en el curso de los debates del Grupo de Trabajo. El Grupo ha examinado el proyecto de la República Federal de Alemania artículo por artículo, estudiando las propuestas y las sugerencias relativas a cada uno de ellos.

9. En cuanto a los artículos 2 a 4, los progresos realizados son muy alentadores y el Grupo ha llegado casi a un acuerdo sobre un texto aceptable para la mayoría de los miembros del Comité. Así, en lo que respecta al artículo 3 (Alivio de la situación de los rehenes), la República Federal de Alemania y la Unión Soviética se han puesto de acuerdo sobre un texto común que engloba los párrafos 1 y 2. El nuevo texto propuesto para el antiguo párrafo 3, que pasaría a ser el párrafo 2 del artículo 3, combina las fórmulas propuestas por el Canadá y Filipinas.

10. En cambio, el artículo 5 (Establecimiento de la jurisdicción) plantea aún cuatro problemas importantes. Se trata, en primer lugar, de saber si hay que incluir, al principio del párrafo 1, los delitos cometidos con ocasión de los previstos en el artículo 1, como lo propone la delegación de los Países Bajos, apoyada por otras delegaciones. Luego se trata de saber si hay que mencionar a las organizaciones internacionales en el inciso b) del párrafo 1. Cabe, además, preguntarse si el Estado debe establecer su jurisdicción cuando las víctimas de la toma de rehenes tienen su nacionalidad, como querría la delegación francesa conforme al inciso d) cuya adición propone al párrafo 1. Cabe preguntarse, por último, si el Estado no está obligado a perseguir al autor de un delito más que después de haber recibido una solicitud de extradición, como han propuesto las delegaciones de los Países Bajos y de Francia. Este último punto es muy importante y exige un examen más detenido.

11. El nuevo texto propuesto por el Reino Unido para el artículo 6 (Detención del presunto delincuente) comprende elementos propuestos por otras delegaciones y parece aceptable para la mayoría de los miembros del Comité.

12. El artículo 7 (Principio del enjuiciamiento o de la extradición) plantea también la cuestión de saber si es precisa una solicitud de extradición para que el Estado pueda procesar al autor de una toma de rehenes, como lo propone la delegación de los Países Bajos.

13. Los artículos 8 y 9 deberán modificarse si se aprueba la propuesta de incluir en el artículo 5 los delitos cometidos con ocasión de una toma de rehenes.

14. El Grupo de Trabajo II no ha examinado el artículo 10, que se refiere a los problemas que son de la competencia del Grupo de Trabajo I.

15. En lo que se refiere al artículo 11, algunas delegaciones se han declarado partidarias de que se mantenga el texto actual, mientras que otras han estimado que debía ajustarse a la disposición correspondiente de los Convenios de La Haya, Montreal y Nueva York.

16. Por último, la delegación de Barbados ha propuesto, al final de los trabajos del Grupo, que se añada al artículo 7 un nuevo párrafo, que ella misma presentará al Comité.

17. Como conclusión, el Sr. Bracklo estima que el Grupo de Trabajo II ha realizado progresos muy alentadores y en breve podrá presentar textos aceptables para todos los miembros del Comité.

18. El Sr. OMAR (Jamahiriya Arabe Libia) estima que el Comité debe abordar ahora la cuestión de la definición de la toma de rehenes, ya que se trata de una cuestión muy importante que es también objeto de atención fuera del Comité. A su juicio, las definiciones propuestas por la República Federal de Alemania y por Francia sólo se refieren a un aspecto de la toma de rehenes. En el anterior período de sesiones, la delegación libia señaló a la atención del Comité la situación de los pueblos sometidos a la dominación colonial, racista o extranjera, que constituye, en su opinión, otra forma de toma de rehenes. El Sr. Omar espera que el Comité tome en consideración esta situación y adopte un criterio general que tenga en cuenta todos los actos de toma de rehenes.

19. La "situación de rehenes" no es necesariamente el resultado de un acto de toma o detención de rehenes. Puede existir también en las siguientes circunstancias: cuando se pone deliberadamente a una persona bajo el control de otra, física o moral, para asegurar la seguridad de esa otra persona o para proporcionarle un medio de disuasión; cuando hay un intercambio deliberado de rehenes para asegurar la aplicación de acuerdos o para mantener relaciones pacíficas; cuando una persona se entrega deliberadamente como rehén para obtener, por ejemplo, la liberación de otro. En resumen, la "situación de rehén" se caracteriza por el hecho de que una de las partes tiene el poder de amenazar a la otra, más débil (el rehén), o de perjudicarla. La parte que explota esa situación no tiene necesidad de apoderarse del rehén o de retenerlo, puesto que este último está ya en su poder.

20. La futura convención no debe, pues, limitarse a proteger a los rehenes recientemente tomados o detenidos, dejando de lado a los que ya hace mucho tiempo que son víctimas de una "situación de rehén". Debe proteger, en particular, a los pueblos sometidos a la dominación colonial y a los movimientos de liberación nacional, que son siempre rehenes, de hecho o en potencia.

21. El Sr. KHOURY (República Arabe Siria) recuerda, para empezar, que su país ha presentado dos documentos de trabajo cuyo texto se reproduce en el informe del Comité (A/AC.188/L.10 y L.11) e/ y relativos, por una parte, a la definición de la expresión "toma de rehenes" y, por otra, a la protección de la soberanía y de la integridad territorial de los Estados en relación con la liberación de rehenes. El interés de la delegación árabe siria por estas cuestiones procede de su deseo de defender el respeto de los derechos humanos y de los principios enunciados en la Carta, así como de la convicción de que la lucha contra toda opresión es justa, al igual que el combate que libran los pueblos por la libre determinación, la libertad y la soberanía sobre su territorio nacional. Es imposible hacer abstracción de la relación que existe entre un acto y sus motivaciones. Por eso, aun condenando la toma de rehenes con el propósito de obtener un rescate o con otros fines criminales, la delegación árabe siria no sitúa en el mismo plano los actos de quienes luchan por su libertad y por su libre determinación, actos cuya naturaleza es diferente. Y en el marco de los trabajos del Comité para la elaboración

e/ Ibid., pág. 114.

de una convención contra la toma de rehenes, su guía será siempre el respeto a los derechos humanos y a las decisiones de las Naciones Unidas en favor del derecho de los pueblos a disponer de sí mismos y a defender su propia causa. No hay que olvidar que la toma de rehenes puede ser obra de un Estado o de un órgano del Estado, lo mismo que de un individuo. Por ejemplo, un Estado racial que ocupa el territorio ajeno por la fuerza comete, a juicio de la delegación siria, un acto de toma de rehenes; el régimen ocupante hace presión sobre la comunidad internacional para obligarla a reconocer una situación que él mismo ha creado, presión contra la cual hay que luchar por todos los medios disponibles.

22. Por último, la delegación siria sugiere al Comité que analice el fenómeno de la toma de rehenes a la luz de las condiciones propias de las sociedades industriales desarrolladas y se pregunta si las razones profundas de este fenómeno no son la expresión de una crisis debida al malestar que acompaña a un desarrollo económico y social desordenado.

23. Para concluir, el Sr. Khoury insiste en la necesidad de definir el sentido de la expresión "toma de rehenes" y de determinar su alcance, si se quiere llegar a una convención internacional aceptable y constructiva.

24. El Sr. BLACKMAN (Barbados) expone las razones por las que su delegación ha sugerido que se añada un nuevo párrafo 3 al artículo 7 (A/AC.188/WG.II/CRP.3). Conforme a ese párrafo, un Estado contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente podrá, si no se solicita la extradición de éste, pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que indique un Estado contratante que esté dispuesto a asumir la responsabilidad de juzgarlo, siempre que el primer Estado no pueda proceder contra él debido a que ese proceso constituiría una amenaza para la seguridad nacional o causaría trastornos o grandes dificultades a la población. Esta sugerencia responde a una preocupación de los pequeños países que no disponen de los medios necesarios para protegerse contra los gravísimos problemas que pueden plantearles auténticos combatientes de la libertad o terroristas que se hacen pasar por tales. Barbados está convencida de que una convención como la que prevé el Comité es necesaria para instaurar un orden mundial en el que las naciones más débiles puedan ejercer su soberanía sin obstáculos. Con este objeto sería necesario que los Estados que puedan hacerlo proporcionasen a los pequeños países la ayuda que precisan para aplicar las disposiciones de esta convención. Se ha hablado del principio del enjuiciamiento o la extradición; pero hay casos en que la aptitud de un Estado para iniciar diligencias se halla gravemente comprometida por su tamaño, su situación o su debilidad. El nuevo párrafo 3 debería permitir hacer frente a este género de situación.

25. La delegación de Barbados se da perfecta cuenta de que el texto que propone introduce un nuevo elemento con respecto a los convenios anteriores en que se inspirará la futura convención contra la toma de rehenes pero, habida cuenta de cuanto se dijo la semana pasada en el curso de los debates, el Comité debería poder aceptar ese nuevo elemento que va precisamente en el sentido del objetivo común a todos los miembros del Comité, a saber, la edificación de un mundo pacífico y seguro. En cuanto al procedimiento propuesto, que consiste en recurrir a los servicios del Secretario General, debería facilitar la búsqueda de un Estado contratante dispuesto a asumir la responsabilidad de la acción judicial.

26. El Sr. HOFSTEE (Países Bajos), el Sr. CHAMBERLAIN (Reino Unido) y el Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) precisan que sus delegaciones se

abstendrán de todo comentario acerca de las declaraciones de la Jamahiriya Arabe Libia y de la República Arabe Siria, ya que las cuestiones que en ellas se han abordado están ya examinándose en el Grupo de Trabajo I.

27. Respondiendo a una pregunta del Sr. SIMANI (Kenya), el PRESIDENTE sugiere que los Grupos de Trabajo prosigan el examen de las cuestiones que les fueron confiadas y que el Comité se reúna en sesión plenaria a comienzos de la semana próxima.

28. Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.15 horas.

27a. sesión

Lunes 20 de febrero de 1978, a las 11.30 horas

Presidente: Sr. Leslie O. Harriman (Nigeria)

A/AC.188/SR.27

En ausencia del Presidente, el Sr. Bracklo (República Federal de Alemania), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

ELABORACION DE UNA CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA LA TOMA DE REHENES EN CUMPLIMIENTO DEL PARRAFO 3 DE LA RESOLUCION 31/103 Y DEL PARRAFO 2 DE LA RESOLUCION 32/148 DE LA ASAMBLEA GENERAL (tema 5 del programa) (continuación)

Documento de trabajo presentado por Francia (A/AC.188/L.20)

1. El Sr. de GOUTTES (Francia) declara que su delegación ha examinado atentamente la última sugerencia hecha por el grupo de los países no alineados, en la cual expresan éstos su intención de aceptar, en lo fundamental, el documento de trabajo presentado por México con la signatura A/AC.188/L.6 a/ en el anterior período de sesiones. La delegación francesa desea, sin embargo, recordar las dificultades que no dejará de plantear este texto. Por una parte, en efecto, en él se hace depender la exclusión del ámbito de la convención de los actos realizados durante los conflictos armados o los conflictos de liberación nacional directamente de la definición misma de la toma de rehenes, sin tener en cuenta que esa cuestión se refiere solamente al ámbito de la convención y no a la definición de la toma de rehenes, la cual debería ser única y general. Por otra parte, en él no se mencionan ni los Convenios de Ginebra de 1949 ni los Protocolos adicionales de 1977. La delegación francesa no puede, en consecuencia, aceptar esa sugerencia de los países no alineados en su forma actual, y eso es lo que la mueve a volver, para dar algunas explicaciones, sobre las dos enmiendas principales propuestas por Francia en el documento de trabajo publicado con la signatura A/AC.188/L.20.

2. Francia propone, en primer lugar, que se añada un nuevo párrafo al preámbulo para declarar que "la toma de rehenes está y debe estar prohibida en todo momento, todo lugar y toda circunstancia"; con eso no hace más que recordar las normas más consagradas del derecho internacional, ya que los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos adicionales prohíben la toma de rehenes, tanto en los conflictos armados internacionales como en los conflictos internos. No decir nada sobre ese punto en la convención sería indudablemente muy mal comprendido por la opinión pública, que podría interpretar ese silencio como una debilidad por parte del Comité, en circunstancias en que está particularmente sensibilizada ante el problema de las tomas de rehenes. La delegación francesa está, por lo demás, dispuesta a examinar cualquier sugerencia concerniente a la redacción de esta enmienda.

3. La segunda enmienda se refiere al artículo 10 y consiste fundamentalmente en añadir un párrafo para recordar que la convención complementará, en los casos necesarios, los Convenios de Ginebra de 1949 o los Protocolos adicionales de 1977.

a/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 39, pág. 113.

Se trata aquí de establecer un vínculo lógico entre la futura convención y los instrumentos de derecho humanitario, así como, para la delegación francesa, de recordar sin ambigüedad su posición sobre el alcance de la convención, posición que puede resumirse en dos puntos: la convención debe reprimir únicamente las tomas de rehenes, pero debe reprimirlas todas.

4. En primer lugar, la convención no debe aplicarse más que a ese crimen particularmente odioso y unánimemente condenado por la opinión que es la toma de rehenes en sentido estricto. Tal es la razón por la que Francia insiste en la necesidad de una definición jurídica lo más precisa posible de la toma de rehenes y no es partidaria de las propuestas que tienden, bajo una forma u otra, a ampliar excesivamente el ámbito de la convención para que pueda aplicarse a otros delitos distintos de la toma de rehenes propiamente dicha. Al Comité se le ha conferido el mandato de elaborar un instrumento de represión de este crimen específico tal y como está limitativamente definido en el artículo 1, y no de debatir sobre el terrorismo en general, esfera infinitamente más vasta que sobrepasa los límites del derecho y requiere distinciones delicadas. La represión de la toma de rehenes no debe ser más que un problema técnico comprendido en la esfera del derecho penal internacional, del mismo modo, por ejemplo, que las desviaciones de aeronaves o los delitos contra la seguridad de la aviación civil, que han sido objeto de instrumentos internacionales indiscutidos. La delegación francesa estima, en consecuencia, que no procede introducir en la futura convención nociones extrajurídicas o consideraciones políticas que no figuran en ninguna de las otras convenciones internacionales en que se inspira el Comité.

5. En segundo lugar, la convención debe reprimir todas las tomas de rehenes. De acuerdo con el sentido jurídico preciso que le da la delegación francesa, la toma de rehenes es un acto absolutamente condenable y que ninguna circunstancia, ningún motivo, puede justificar, sea cual fuere la nobleza de la causa al servicio de la cual se haya podido cometer. La resolución 31/103 de la Asamblea General recuerda que el derecho internacional ya prohíbe la toma de rehenes, y toda solución tendiente a prever, aunque no sea más que indirectamente y por preterición, una justificación de la toma de rehenes en determinadas circunstancias, o a reservar a ciertas tomas de rehenes un régimen privilegiado en relación con el de la convención, iría en contra del espíritu del mandato conferido al Comité. Tampoco esa actitud sería en absoluto comprendida por la opinión pública, que sigue de cerca todos los trabajos relativos a la lucha contra la toma de rehenes. El Comité debe elaborar una convención que establezca un mínimo de humanidad que deba ser respetado en todo momento, todo lugar y toda circunstancia.

6. Otro punto importante de esta enmienda es que la convención no debe ir en menoscabo de los Convenios de Ginebra y de los Protocolos adicionales, sino que debe complementarlos en los casos necesarios. Por supuesto, los instrumentos humanitarios siguen siendo plenamente aplicables en su esfera propia, y dejar de aplicarlos sería, en efecto, ir en contra del mandato del Comité. Sin embargo, la convención debe complementar estos instrumentos en caso necesario, como lo dispone la resolución 31/103, en la que la Asamblea General, después de recordar la prohibición de tomar rehenes prevista en los Convenios de Ginebra, insistía en la urgente necesidad de adoptar nuevas medidas eficaces para poner fin a la toma de rehenes. Esta interpretación constituye, por otra parte, la simple aplicación de las normas habituales concernientes a las relaciones entre convenciones que abarcan esferas comunes y que tienen efectos interrelacionados. La misma norma se aplicará a la Convención de Nueva York de 1973 o, cuando proceda, a los Convenios de La Haya y de Montreal.

7. Siempre que se produzca una toma de rehenes que responda a la definición precisa de la convención que se está elaborando y que reúna todos los elementos constitutivos previstos en el artículo 1, se podrá considerar que esa convención se aplica en calidad de instrumento jurídico especial, y que pueden ponerse en marcha los mecanismos previstos en ella. Por lo demás, no se ve qué grave inconveniente podría haber para que las tomas de rehenes cometidas en un conflicto armado puedan quedar comprendidas, cuando proceda, en el ámbito de aplicación de la futura convención, puesto que ya están incluidas en la prohibición enunciada en los Convenios de Ginebra y en los Protocolos adicionales de 1977.

8. El Conde SCHIRNDING (República Federal de Alemania) reserva la posición de su delegación respecto de las enmiendas propuestas por Francia, debido a las consultas officiosas que actualmente mantienen las delegaciones para llegar a una transacción sobre los problemas clave que plantea la elaboración de una convención contra la toma de rehenes.

9. El Sr. DICKSON (Canadá) se abstiene igualmente, y por los mismos motivos, de todo comentario sobre propuestas concretas, pero precisa que la posición de la delegación del Canadá frente a los problemas de orden jurídico que plantea la elaboración de la convención se inspira en dos consideraciones fundamentales.

10. En primer lugar, la toma de rehenes está absolutamente prohibida por el derecho internacional; en lo que respecta al derecho relativo a los conflictos armados, la prohibición se aplica a todos los casos de toma de rehenes, cualesquiera que sean las circunstancias, y va acompañada de disposiciones tendientes a asegurar que los autores del delito no escapen al castigo. Al elaborar la futura convención, conviene, pues, velar porque todo autor de una toma de rehenes sea puesto a disposición de la justicia.

11. En segundo lugar, la delegación del Canadá estima que una convención sobre la toma de rehenes debe venir a añadirse a los instrumentos jurídicos internacionales vigentes y aceptados, pero sin menoscabo de éstos. Es importante, pues, definir claramente el ámbito de aplicación de la convención a fin de evitar toda ambigüedad a este respecto.

12. El PRESIDENTE advierte que prosiguen las conversaciones y consultas entre delegaciones y grupos regionales, en particular sobre la propuesta officiosa presentada por Argelia en nombre de los países no alineados. Es todavía demasiado pronto para hacer un balance de la labor de los dos grupos de trabajo. De no haber objeciones, el Presidente considerará, en consecuencia, que los miembros del Comité desean, por el momento, continuar trabajando en el marco de los grupos u officiosamente.

13. Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12 horas.

28a. sesión

Viernes 24 de febrero de 1978, a las 11.20 horas

Presidente: Sr. Leslie O. Harriman (Nigeria)

A/AC.188/SR.28

En ausencia del Presidente, el Sr. Bavand (Irán), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

ELABORACION DE UNA CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA LA TOMA DE REHENES, EN CUMPLIMIENTO DEL PARRAFO 3 DE LA RESOLUCION 31/103 Y DEL PARRAFO 2 DE LA RESOLUCION 32/148 DE LA ASAMBLEA GENERAL (tema 5 del programa) (continuación)

1. EL PRESIDENTE invita a los miembros del Comité a examinar los proyectos de informe del Grupo de Trabajo I (A/AC.188/L.22) y del Grupo de Trabajo II (A/AC.188/L.23). En lo que respecta al documento A/AC.188/L.22, es preciso hacer las siguientes rectificaciones: por una parte, conviene suprimir la última frase del párrafo 5, así como la palabra "elevado" en la última frase del párrafo 6, por otra, la expresión "entre los miembros del Grupo de Trabajo" debe sustituirse por la expresión "por varios miembros del Grupo de Trabajo".

2. El Sr. ATTAF (Argelia) estima llegado el momento de hacer balance de un período de sesiones muy fructífero, pero que se ha caracterizado por la afirmación de posiciones divergentes y antagónicas en cuanto al significado mismo de la convención que ha de elaborarse. La delegación de Argelia, al igual que las de los demás países no alineados, ha tenido siempre la firme intención de encontrar un terreno de entendimiento y de preparar un instrumento jurídico que, sin hipotecar los derechos de los pueblos que luchan contra regímenes colonialistas o racistas, contra el apartheid y contra todas las formas de dominación extranjera, y sin menoscabo de los medios ya precarios de que disponen dichos pueblos con ese fin, constituya el marco legal necesario para prevenir y reprimir eficazmente la toma de rehenes.

3. La convicción fundamental en torno a la cual ha cristalizado el punto de vista defendido por Argelia es la siguiente: la eliminación total de la toma de rehenes, del terrorismo y de la violencia en general, sobre todo cuando tienen una dimensión política, sólo podrá conseguirse iniciando un proceso que, al margen de toda actitud pasional, permita extirpar las raíces mismas, las causas subyacentes del recurso a la violencia. La delegación argelina, sinceramente deseosa de llegar a una solución razonable, no ha dejado de afirmar que el Comité, de conformidad con la misión que le ha confiado la Asamblea General, debe mostrarse respetuoso de los derechos de todos y, concretamente, de los movimientos nacionales de liberación y evitar que lleguen a codificarse normas que eventualmente puedan utilizarse contra pueblos oprimidos. En ese contexto, el Comité debe atenerse a seis grandes principios.

4. En primer lugar, desde un punto de vista estrictamente jurídico, el campo de aplicación de la futura convención, y en particular la definición de la "toma de rehenes", no puede incluir los conflictos de pueblos que luchan contra la dominación extranjera. El Comité no tiene por mandato codificar el derecho de la guerra ni redefinir, en una convención distinta, las normas relativas a la toma de rehenes que figuran en los Protocolos adicionales de 1977. La toma de rehenes en el marco de conflictos armados internacionales es de la competencia de otras instancias, y

en la futura convención no pueden incluirse las actividades de los movimientos de liberación. Que nadie se engañe: la delegación de Argelia no tiene la intención de dar carta blanca a ningún grupo o entidad en materia de toma de rehenes. En su calidad de partes en conflictos armados internacionales, los movimientos nacionales de liberación están sometidos al derecho de la guerra, derecho que, en general, prohíbe la toma de rehenes. Es cierto que, para algunos, esta forma de ver el problema permitiría a grupúsculos terroristas erigirse en movimientos de liberación y beneficiarse así de las disposiciones de la futura convención, pero eso no será posible si se consulta cualquiera de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas que permiten comprobar con absoluta certeza la autenticidad de un movimiento de lucha por la libre determinación.

5. El segundo principio está relacionado con la necesidad de definir claramente la noción de toma de rehenes, superando la trilogía secuestrador-rehén-elemento de coacción, demasiado superficial. El tercero es la condena general de toda toma de rehenes, incluidos los actos de esta naturaleza susceptibles de ser cometidos por los Estados. Según el cuarto principio, debe excluirse, como medio de liberar a los rehenes, todo recurso a la fuerza, la amenaza y la violación de la soberanía y de la integridad territorial de los Estados. El quinto principio que hay que tener en cuenta es el del respeto del derecho de asilo, tal y como está consagrado por el orden jurídico internacional. Finalmente, es preciso evitar que en la convención se asimilen sin ningún matiz todos los actos de toma de rehenes a delitos de derecho común. Parece, en efecto, necesario tener en cuenta que en muchas legislaciones penales nacionales se habla de delitos políticos, en la inteligencia de que la noción de delito político no excluye por sí misma la persecución y la sanción de tales actos en aplicación de las leyes y los reglamentos internacionales.

6. El Sr. Attaf está convencido de que, dada la calidad de los debates y la altura de miras de que dan pruebas las delegaciones, el Comité encontrará soluciones que respondan a los intereses de todos.

7. El Sr. OMAR (Jamahiriya Arabe Libia) estima que el párrafo 2 del documento A/AC.188/L.22 no refleja fielmente todas las preocupaciones del Grupo de Trabajo I: en él no se menciona, por ejemplo, entre las cuestiones más difíciles, el problema de la definición de la toma de rehenes a pesar de que se trata de un problema especialmente difícil que todavía no se ha estudiado a fondo.

8. El Sr. SCIOLLA LAGRANGE (Italia) recuerda que su país ha concedido siempre gran importancia a la elaboración de instrumentos jurídicos capaces de desarrollar la cooperación internacional en la lucha contra la criminalidad, y dice que, dado que, por evidentes razones políticas y jurídicas, esta cooperación no puede concretarse en instrumentos de carácter general que se apliquen a todas las formas de criminalidad, es inevitable recurrir a instrumentos específicos encaminados a reprimir los aspectos más odiosos de ésta. Por eso Italia participó activamente en la preparación de los Convenios de La Haya a/ y de Montreal b/, y por eso se interesa vivamente por la labor del Comité. Los trabajos de éste han sido constructivos y fructíferos, y el Sr. Sciolla Lagrange agradece a la delegación de la República Federal de Alemania que haya presentado un proyecto que, en conjunto,

a/ United States Treaties and Other International Agreements, vol. 22, parte 2 (1971), pág. 1663.

b/ Ibid., vol. 24, parte 1 (1973), pág. 590.

parece satisfactorio. Ese texto tiene concretamente el mérito de basarse en el sistema adoptado en convenciones anteriores, sistema que constituye la solución más satisfactoria, tanto desde el punto de vista del derecho internacional como del derecho interno de los Estados.

9. La posibilidad de que las autoridades de los Estados puedan escoger libremente entre la extradición y el enjuiciamiento criminal del presunto delincuente, posibilidad que se deduce del artículo 7 de los Convenios de La Haya y de Montreal, permite respetar las exigencias de las legislaciones nacionales en cuanto a la facultad de negar la extradición en ciertos casos particulares, garantizando al mismo tiempo la eficacia de la represión penal. Italia, por razones de derecho interno, se siente especialmente atraída por esta solución, a la que le complace que se haya recurrido una vez más. Esta fórmula tiene concretamente la ventaja de ser compatible con el principio del derecho de asilo, ya que el hecho de que un Estado esté obligado a ejercer una acción penal en el caso en que decida negar la extradición no es jurídicamente incompatible con la concesión de asilo político si el interesado reúne las condiciones necesarias para ello.

10. El problema de las relaciones entre la futura convención y ciertas situaciones especiales vinculadas a los conflictos armados ha preocupado especialmente al Comité, y son muchas las delegaciones que han intentado encontrar una solución aceptable para todos. Italia considera la toma de rehenes como un acto de barbarie que no se justifica en ninguna circunstancia, y es incontestable que el derecho internacional, y concretamente el derecho humanitario, extienden a los conflictos armados la condena de este medio de lucha. Por otra parte, Italia ha firmado los Protocolos de 1977 que, a su juicio, constituyen un progreso hacia una mejor protección de los derechos humanos durante los conflictos. Por consiguiente, sería inaceptable que, por el camino retorcido de una nueva convención, la comunidad internacional diera un paso atrás, debilitando o suprimiendo ciertas garantías adquiridas en el marco del derecho humanitario. En cambio, merece el mayor interés toda iniciativa susceptible de reforzar esas garantías, y si ello presenta dificultades para algunas delegaciones, Italia está dispuesta a prever, con espíritu de cooperación, cualquier solución que pueda responder a las preocupaciones de todos; por otra parte, los intereses coinciden en última instancia, ya que para la comunidad internacional se trata de protegerse contra la criminalidad.

11. A juicio del Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América), la convención debe ser un paso importante para el respeto a la vida y la libertad de todos y en todas las circunstancias; por eso no cabe excluir de su esfera de aplicación ciertos casos de toma de rehenes porque sus autores sean más o menos favorablemente considerados por parte de la opinión. La toma de rehenes es, cualesquiera que sean sus motivos, un acto inaceptable.

12. Con respecto a la observación hecha por el representante de la Jamahiriya Árabe Libia en relación con el párrafo 2 del documento A/AC.188/L.22, que también a su juicio deja que desear, el Sr. Rosenstock propone que se sustituya la primera frase por el texto siguiente: "El Presidente del Grupo de Trabajo enumeró como sigue algunas de las cuestiones a las que el Grupo de Trabajo I debía dedicarse especialmente:".

13. Al Sr. MARIN BOSCH (México) le sorprende que los proyectos de informe de los dos grupos no se hayan redactado siguiendo un mismo modelo. Hace notar, por ejemplo que, al contrario de lo que ocurre en el informe del Grupo de Trabajo II (A/AC.188/L.23), en el informe del Grupo de Trabajo I (A/AC.188/L.22) no se hace

ninguna referencia a los documentos de trabajo presentados en el período de sesiones de 1977 que se han examinado en el actual; es esa una laguna que debería colmarse.

14. La delegación de México tiene ciertas reservas con respecto al principio de la segunda frase del párrafo 3 del informe del Grupo de Trabajo I, a saber, las palabras "Incluso los proponentes de los derechos de los movimientos nacionales de liberación". El Sr. Marín Bosch se pregunta si no debería suprimirse esa frase y quizá incluso todo el párrafo 3. Por otra parte, hace notar que en el párrafo 5 se hace referencia a un documento de trabajo (A/AC.188/L.20) presentado el 15 de febrero, es decir, después de la propuesta mencionada en el siguiente párrafo 6. Finalmente, en el párrafo 8 se habla de un "acuerdo global", acuerdo que no se ha debatido en el Grupo de Trabajo I, el cual tenía un mandato concreto. La delegación de México opina que debe mantenerse la primera frase del párrafo 8 y pasar luego directamente al párrafo 9.

15. El Sr. JELIĆ (Yugoslavia) se asocia a la declaración de Argelia y dice que, después del estéril período de sesiones de 1977, el de 1978 ha sido fructífero. Queda un solo problema por resolver, el de la situación de los movimientos nacionales de liberación. Los países no alineados habían presentado una propuesta de transacción inspirada en el derecho internacional, sobre la que rápidamente se llegó a un acuerdo en cuanto al fondo, pero no en cuanto a la forma. Algunas delegaciones se niegan, en efecto, a mencionar expresamente los movimientos nacionales de liberación y quieren eludir la dificultad mediante una referencia a los Protocolos adicionales de 1977 a los Convenios de Ginebra, referencia que únicamente comprenderían los especialistas en derecho humanitario. Dado que las Naciones Unidas no han tenido nunca miedo de llamar a esos movimientos por su nombre, Yugoslavia espera que las delegaciones reticentes acaben por aceptar el empleo en el proyecto de convención de un lenguaje claro e inteligible para todos.

16. A este respecto, la delegación yugoslava estima que la segunda frase del párrafo 3 del documento A/AC.188/L.22, y concretamente las palabras "Incluso los proponentes de los derechos de los movimientos ...", no expresan adecuadamente las dos corrientes de opinión que se han manifestado en el Grupo de Trabajo I sobre la cuestión de los movimientos nacionales de liberación.

17. El Sr. OMAR (Jamahiriya Árabe Libia) apoya las observaciones de México y de Yugoslavia con respecto a los párrafos 3, 8 y 9 del informe del Grupo de Trabajo I.

18. EL PRESIDENTE opina que lo mejor sería examinar párrafo por párrafo del informe del Grupo de Trabajo I, e invita al Comité a proceder de ese modo.

Proyecto de informe del Grupo de Trabajo I (A/AC.188/L.22)

Párrafo 1

19. El Sr. SIMANI (Kenya) estima que en el párrafo 1 debería indicarse que el Grupo de Trabajo I tenía que presentar su informe al pleno del Comité, como se había convenido cuando se decidió establecer los dos grupos de trabajo. Por otra parte, preferiría que en inglés se dijera, en vez de "most difficult questions" ("cuestiones más difíciles"), "thornier questions" ("cuestiones más delicadas"), que es la expresión empleada en el acta de la 25a. sesión (A/AC.188/SR.25, párr. 1).

20. El PRESIDENTE declara que, de no haber objeciones, el texto del párrafo 1 se modificará en el sentido indicado por Kenya.

21. Así queda acordado.

Párrafo 2

22. El PRESIDENTE recuerda que los Estados Unidos propusieron una enmienda al párrafo 2 para tener en cuenta las críticas de la Jamahiriya Arabe Libia con respecto a la lista de las cuestiones consideradas como más delicadas.

23. A juicio del Sr. ATTAF (Argelia), para que el proyecto de informe sea fiel reflejo de lo ocurrido en el Grupo de Trabajo I es preciso mencionar todas las cuestiones debatidas, a saber, la definición de la toma de rehenes, los delitos de carácter político y la condena general de los actos de toma de rehenes, incluidos los casos en que su autor sea un Estado.

24. El Sr. AL-KHASAWNEH (Jordania) indica que su delegación aceptaría una fórmula de transacción, a mitad de camino entre las propuestas libia y estadounidense. Cabría, por ejemplo, aprobar la enmienda de los Estados Unidos y añadir a las tres cuestiones enumeradas en el proyecto de informe el problema de la definición, que figuraba entre las cuestiones que el Grupo había convenido en examinar al principio de sus trabajos.

25. El Sr. DICKSON (Canadá) opina que la fórmula propuesta por los Estados Unidos indica claramente que la lista de las cuestiones enumeradas en el párrafo 2 no es exhaustiva; por otra parte, la propuesta de Jordania es razonable. La delegación del Canadá puede, por consiguiente, apoyar ambas propuestas.

26. El Sr. MACAULAY (Nigeria) señala que la definición de la toma de rehenes es una cuestión muy compleja, y dice que sería útil que la Secretaría hiciera una lista de los casos ocurridos en el mundo, para ayudar al Comité a preparar una definición de ese delito. Se trata, en todo caso, de una cuestión distinta de la del ámbito de aplicación de la convención. Por otra parte, el Sr. Macaulay se pregunta si, en el texto inglés del párrafo 2, no podría hablarse de "problem areas" ("terrenos espinosos").

27. El Sr. KHOURY (República Arabe Siria) comparte la opinión del representante de Argelia y opina que en el párrafo 2 deberían mencionarse todas las cuestiones planteadas durante el período de sesiones, incluidas las debatidas en sesión plenaria y sobre las que no ha habido acuerdo.

28. El Sr. VALDERRAMA (Filipinas) declara que su delegación puede aceptar tanto la propuesta de los Estados Unidos como la de Jordania. Lo que, en general, desea la delegación de Filipinas es que pueda llegarse a una convención eficaz y universalmente aceptable, y no tiene en absoluto la intención de negar el derecho de los pueblos bajo dominación colonial a disponer de sí mismos, derecho que Filipinas siempre ha defendido y sigue defendiendo.

29. El Sr. ZVIRBUL (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) también opina que todas las cuestiones debatidas en el Grupo de Trabajo I deben mencionarse en el párrafo 2 del informe; de ese modo se hará un balance de los trabajos del actual período de sesiones para que las delegaciones que participen en el próximo puedan utilizar el informe del Grupo de Trabajo como base de discusión.

30. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América), apoyado por el Sr. ONDA (Japón), aceptaría que se agregara en la lista del párrafo 2 la cuestión de la definición de la toma de rehenes. Si se enumeran, en cambio, todas las cuestiones examinadas, habría que precisar que algunas delegaciones consideran más delicadas tales o cuales cuestiones, mientras que otras conceden más importancia a tal o cual otro punto, lo que podría complicar la situación.

31. El PRESIDENTE declara que, en definitiva, las posibilidades son las siguientes: añadir simplemente la definición de la toma de rehenes a la enumeración actual u ofrecer una lista completa de las cuestiones más delicadas, precisando la posición de las diversas delegaciones.

32. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) prefiere la primera solución.

33. El Sr. ATTAF (Argelia) se pronuncia en favor de la segunda.

34. El Sr. de GOUTTES (Francia), apoyado por el Sr. ZVIRBUL (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), sugiere que, antes de pronunciarse al respecto, espere el Comité a conocer la nueva versión del párrafo 2, modificado con arreglo a la segunda propuesta.

35. Así queda acordado.

Párrafo 3

36. El Sr. MARIN BOSCH (México) propone que se suprima todo el párrafo 3, cuya segunda frase, y concretamente la palabra "incluso", le parece inaceptable.

37. El Sr. CHAMBERLAIN (Reino Unido) opina que es difícil suprimir todo el párrafo 3, por cuanto ese párrafo es fruto de un acuerdo sobre algunos extremos, y concretamente sobre el principio según el cual la toma de rehenes es un acto prohibido por el derecho internacional, y pone de manifiesto que las delegaciones que desean que la convención garantice los derechos de los movimientos nacionales de liberación han afirmado no tener en modo alguno la intención de proponer que se dé a dichos movimientos carta blanca para tomar rehenes. Si la palabra "incluso", que figura al principio de la segunda frase, es inaceptable para algunas delegaciones, podría suprimirse.

38. El Sr. MACAULAY (Nigeria) propone, por su parte, que las dos últimas frases del párrafo 3 se sustituyan por el texto siguiente: "Se admitió en general que ningún movimiento nacional de liberación digno de este nombre reivindicaría para sus miembros carta blanca para la toma de rehenes".

39. El Sr. ATTAF (Argelia) cree que basta con afirmar que la toma de rehenes es un acto prohibido por el derecho internacional. Propone, por consiguiente, que se supriman las dos últimas frases del párrafo 3 y que se conserve únicamente la primera, la cual hace inútiles las otras dos.

40. El Sr. DICKSON (Canadá) opina, en cambio, que las dos últimas frases del párrafo 3 son importantes en tanto en cuanto en ellas se da cuenta de los debates celebrados en el Grupo de Trabajo. Al igual que el representante del Reino Unido, aceptaría que se suprimiera la palabra "incluso", que figura al principio de la segunda frase, si esa palabra parece inaceptable a algunas delegaciones.

41. El Sr. OMAR (Jamahiriya Arabe Libia) apoya la propuesta de México encaminada a suprimir el párrafo 3.
42. El Sr. ZVIRBUL (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) es partidario de que se supriman las dos últimas frases del párrafo 3. En caso contrario, habría que modificar el texto que puede prestarse a confusión, teniendo, en todo caso, en cuenta la necesidad de distinguir entre las auténticas actividades de los movimientos nacionales de liberación y los actos de grupos de terroristas que nada tienen en común con esos movimientos.
43. A juicio del Sr. HOFSTEE (Países Bajos), desde el momento en que los miembros del Comité han convenido efectivamente en que no debe darse a los movimientos nacionales de liberación carta blanca para la toma de rehenes, ello debe constar en el informe.
44. El Sr. JELIĆ (Yugoslavia) se asocia a la propuesta de México encaminada a suprimir el párrafo 3.
45. El Sr. SCIOLLA LAGRANGE (Italia) opina, por el contrario, que el párrafo 3 es indispensable para hacer ver a los gobiernos que ninguna delegación ha sostenido la idea de dar a los movimientos nacionales de liberación carta blanca para la toma de rehenes.
46. El Sr. CHAMBERLAIN (Reino Unido) aceptaría la supresión de las dos últimas frases del párrafo 3, a condición de que en la primera frase se añadieran las palabras "en todas las circunstancias", antes de las palabras "por el derecho internacional".
47. El Sr. DICKSON (Canadá) propone como transacción que se mantenga la primera frase y se sustituyan las otras dos por el texto siguiente: "A este respecto, se reconoció generalmente que no debía darse a ninguna persona carta blanca para tomar rehenes".
48. El Sr. BRACKLO (República Federal de Alemania) puede apoyar la propuesta del Canadá, si bien prefiere el texto actual.
49. El Sr. SIMANI (Kenya) estaba dispuesto a aceptar la supresión del párrafo 3, pero, dado que algunas delegaciones se oponen, sugiere que dicho párrafo se sustituya por el texto siguiente: "Las negociaciones giraron en torno a la cuestión de si las luchas de los movimientos de liberación podían incluirse en el ámbito de la Convención que se estaba considerando, o excluirse de ella, dado que estaba generalmente reconocido que la toma de rehenes era un acto ya prohibido por el derecho internacional aplicable en caso de conflicto armado. No obstante, las delegaciones reconocieron unánimemente que nadie proponía que se diera a los movimientos de liberación carta blanca para la toma de rehenes".
50. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) no tendría ninguna dificultad en aceptar la propuesta del Reino Unido y la del Canadá. También podría aceptar la propuesta de Kenya a condición de que se modificase ligeramente el texto, sustituyendo las palabras "que se diera carta blanca a los movimientos de liberación para la toma de rehenes" por las palabras "que se permitiera, cualesquiera que fueran las circunstancias, la toma de rehenes".

51. El Sr. HOFSTEE (Países Bajos) considera aceptable la propuesta de Kenya, pero subraya que el objeto del proyecto de convención es la toma de rehenes, no las luchas de los movimientos nacionales de liberación. También podría apoyar la propuesta del Reino Unido, pero prefiere la del Canadá.
52. El Sr. VALDERRAMA (Filipinas) no se opone a la propuesta del Reino Unido, pero también prefiere la del Canadá, que le parece más sencilla y aceptable para el conjunto de las delegaciones.
53. El Sr. OMAR (Jamahiriya Arabe Libia) sigue opinando que la propuesta de México es la mejor, pero podría aceptar la fórmula sugerida por el Canadá, a condición de que, después de las palabras "a ninguna persona", se añadieran las palabras "ni a ningún Estado".
54. El Sr. DICKSON (Canadá) no puede aceptar la sugerencia de Libia, pero estaría dispuesto a apoyar la propuesta del Reino Unido.
55. El Sr. AL-KHASAWNEH (Jordania) prefiere la enmienda del Reino Unido a la del Canadá, que, de hecho, se limita a repetir lo que ya se dice en la primera frase.
56. El Sr. SIMANI (Kenya) también está dispuesto a apoyar la enmienda del Reino Unido, pero propone que, al final de la primera frase, se añadan las palabras "aplicable en caso de conflicto armado".
57. El PRESIDENTE señala que la toma de rehenes está prohibida por el derecho internacional en general, no sólo por el aplicable en caso de conflicto armado.
58. El Sr. ATTAF (Argelia) estima que la enmienda del Reino Unido introduce cierta confusión en el estado actual de los trabajos del Comité. La enmienda del Canadá, por su parte, repite inútilmente la prohibición general ya formulada en la primera frase. El es, por consiguiente, partidario de que se mantenga la primera frase en su forma actual y de que se supriman pura y simplemente las otras dos.
59. El Sr. CHAMBERLAIN (Reino Unido) mantiene su enmienda, ya que la expresión "en todas las circunstancias" abarca el caso mencionado por el representante libio.
60. El Sr. de GOUTTES (Francia) opina que la enmienda más aceptable es la del Canadá, ya que se trata de un texto sencillo, al que el representante de Kenya se ha asociado y que sin duda podría aceptar el representante de Argelia, por cuanto la considera inútil, pero no peligrosa.
61. El PRESIDENTE declara que, de no haber objeciones, considerará que se aprueba la enmienda del Canadá al párrafo 3 del documento A/AC.188/L.22.
62. Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

22a. sesión

Viernes 24 de febrero de 1978, a las 15.40 horas

Presidente: Sr. Leslie O. Harriman (Nigeria)

A/AC.188/SR.29

En ausencia del Presidente, el Sr. Bracklo (República Federal de Alemania), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

ELABORACION DE UNA CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA TOMA DE REHENES, EN CUMPLIMIENTO DEL PÁRRAFO 3 DE LA RESOLUCIÓN 31/103 Y DEL PÁRRAFO 2 DE LA RESOLUCIÓN 32/148 DE LA ASAMBLEA GENERAL (tema 5 del programa) (conclusión)

Proyecto de informe del Grupo de Trabajo I (A/AC.188/L.22) (conclusión)

Párrafo 2 (conclusión)

1. EL PRESIDENTE se refiere a un documento oficioso que reproduce una versión modificada del párrafo 2 en la que se tienen en cuenta las observaciones y sugerencias hechas en la sesión anterior. El texto revisado quedaría como sigue:

"El Presidente del Grupo de Trabajo dijo que el Grupo de Trabajo I debía centrar su atención, entre otras, en las siguientes cuestiones:

- El alcance de la convención y la cuestión de los movimientos nacionales de liberación;
- La cuestión de la definición de la toma de rehenes;
- La cuestión relativa a la extradición y el derecho de asilo,
- El respeto de los principios de soberanía e integridad territorial de los Estados con respecto a la liberación de los rehenes.

Algunas delegaciones opinaron que debía añadirse a la lista anterior la cuestión del concepto de delito político, así como la condena general de la toma de rehenes, incluso por parte de Estados. Otras delegaciones, en cambio, no consideraban procedente ocuparse de algunos de esos aspectos.

Las deliberaciones del Grupo se centraron principalmente en torno a la primera de las cuestiones mencionadas por el Presidente."

2. Queda aprobado el párrafo 2, con las modificaciones introducidas.

Párrafo 4

3. Queda aprobado el párrafo 4.

Párrafos 5, 6 y 7

4. El PRESIDENTE recuerda que, en la sesión anterior, el representante de México dijo que se reflejaría con más exactitud el orden cronológico de los acontecimientos si el párrafo 6 figuraba antes del párrafo 5.

5. El Sr. de GOUTTES (Francia) dice que es cierto que la propuesta a que se hace referencia en el párrafo 5 se presentó después del texto mencionado en el párrafo 6, aunque en la misma sesión. Para responder a la preocupación expresada por el representante de México y evitar al mismo tiempo la necesidad de corregir excesivamente el texto y el riesgo de comprometer el equilibrio del informe del Grupo de Trabajo, su delegación propone que en el párrafo 5, después de las palabras "más tarde oficialmente en el documento A/AC.188/L.20", se añadan las palabras "durante la sesión celebrada el 16 de febrero y" y que, después de las palabras "Grupo de Trabajo" en la segunda frase del párrafo 6, se añadan las palabras "al principio de la sesión celebrada el 16 de febrero".

6. El Sr. MARIN BOSCH (México) declara que, aunque no desea causar dificultades a estas alturas de los trabajos del Comité, sigue pensando que sería más lógico que el párrafo 6 figurase antes que el párrafo 5, reflejando así el orden real de los acontecimientos.

7. El PRESIDENTE dice que la cuestión podría resolverse colocando los párrafos 6 y 7 antes del párrafo 5, ya que las sugerencias a que se hace referencia en esos dos párrafos tienen un carácter algo distinto del de la propuesta francesa presentada oficialmente en un documento (A/AC.188/L.20) y debatida en sesión plenaria.

8. Después de un debate en el que participan el Sr. de GOUTTES (Francia), el Sr. HOFSTEE (Países Bajos), el Sr. MACAULAY (Nigeria), el Sr. RIOS de MARIMON (Chile), el Sr. MARIN BOSCH (México), el Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) y el Sr. SCIOLLA LAGRANGE (Italia), el PRESIDENTE sugiere que el párrafo 6 figure antes que el párrafo 5, para reflejar el orden cronológico de los acontecimientos, y que se pida a la Secretaría que introduzca en el texto las modificaciones necesarias para ello.

9. Así queda acordado.

10. El PRESIDENTE recuerda que, en la sesión anterior, el Presidente anunció varios cambios en la última frase del actual párrafo 6. Consultas celebradas ulteriormente han puesto de manifiesto que algunos miembros desearían una nueva modificación de la frase, que quedaría como sigue: "Esta sugerencia, que reflejaba un espíritu de conciliación por parte de dicho Grupo, fue bien recibida por varios miembros del Grupo de Trabajo, que consideraban que representaba un enfoque constructivo para las negociaciones." De no haber objeciones, considerará que el Comité acepta esa modificación.

11. Así queda acordado.

12. El Sr. ATTAF (Argelia), refiriéndose al texto francés del actual párrafo 6, dice que la palabra "énoncé" que figura en el fragmento citado debe sustituirse por la palabra "consacré", que está más en armonía con el texto original inglés.

13. El PRESIDENTE responde que se pedirá a la Secretaría que modifique, como se sugiere, el texto francés. Si el Comité no tiene inconveniente, se le pedirá asimismo que señale en el texto - quizá en forma de párrafo 4 bis - que el Grupo de Trabajo ha tenido también ante sí los documentos que figuran en los anexos al informe del Comité sobre su primer período de sesiones (A/32/39) a/, y que incluya una nota de pie de página con las firmas de tales documentos.

14. Así queda acordado.

15. Quedan aprobados los párrafos 5, 6 y 7, con las modificaciones introducidas.

Párrafos 8 y 9

16. El PRESIDENTE, refiriéndose al párrafo 8 del documento A/AC.188/L.22, recuerda la sugerencia hecha en la sesión anterior por el representante de México de que se suprimieran las frases segunda y tercera, por referirse a negociaciones oficiosas no celebradas en el marco del Grupo de Trabajo I.

17. El Sr. SIMANI (Kenya) señala que el representante de la República Federal de Alemania ha hecho en el Grupo de Trabajo I una declaración acerca de esas negociaciones. Es cierto, sin embargo, que éstas se han celebrado con carácter oficioso, fuera del marco del Grupo de Trabajo I, propiamente dicho.

18. El PRESIDENTE opina que lo prolongado de los debates y los ímprobos esfuerzos realizados para llegar a un acuerdo deben constar en acta. Se pregunta si el Comité estaría de acuerdo en añadir, al comienzo de la primera frase, las palabras: "Como resultado de intensas y prolongadas negociaciones". En su calidad de representante de la República Federal de Alemania, dice que no insistirá, sin embargo, en una referencia completa a la declaración formulada en el Grupo de Trabajo por su delegación.

19. El Sr. MARIN BOSCH (México), apoyado por el Sr. SIMANI (Kenya), opina que el texto del párrafo 8 debe reflejar los esfuerzos realizados, pero que la declaración de que se trata no debe figurar en un documento oficial.

20. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) dice, refiriéndose al párrafo 8, que efectivamente se han reducido las diferencias entre los grupos negociadores, pero que algunas delegaciones, entre ellas la suya, no han podido ir más lejos. A petición de otra delegación ha indicado cuáles son a su juicio los problemas pendientes y qué forma debería darse a un acuerdo global. No obstante, una de las delegaciones más importantes ha declarado dos días y medio antes de finalizar las sesiones que carecía de instrucciones para debatir nuevas cuestiones mientras no se hubiera definido el alcance de la futura convención. Después de un intercambio de opiniones, en el que su delegación manifestó claramente su preocupación ante esa situación, se ha convenido en considerar nuevamente la cuestión.

21. La delegación de los Estados Unidos no se opone en absoluto a que se abrevie el texto del párrafo 8, pero cree que, en su forma actual, ese párrafo es fiel reflejo de lo ocurrido.

a/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 39.

22. EL PRESIDENTE hace notar que, si se decide mantener la segunda frase del párrafo 8, las palabras "los resultados deseados" podrían sustituirse por las palabras "una solución convenida".

23. EL Sr. MARIN BOSCH (México) preferiría que se suprimieran las frases segunda y tercera del párrafo 8 y que, como antes ha sugerido el Presidente, al principio de la primera frase se añadieran las palabras "Como resultado de intensas y prolongadas negociaciones". Con respecto a las observaciones del representante de los Estados Unidos, desea que conste en acta que, cuando su delegación participa en un grupo de contacto oficioso, no quiere que quede constancia de ello en los documentos oficiales.

24. EL Sr. KAWAMURA (Japón) dice que, si se suprimen las frases segunda y tercera del párrafo 8, el lector no sabrá a qué atenerse. De una forma o de otra habrá que indicar los resultados de las negociaciones.

25. EL Sr. OMAR (Jamahiriya Arabe Libia) sugiere que se combinen los párrafos 8 y 9.

26. EL Sr. MACAULAY (Nigeria) está de acuerdo con el representante de México en que no debe informarse sobre las negociaciones que se celebran en grupos de contacto oficiosos. No tiene objeto decir que las delegaciones no estaban dispuestas a adoptar una postura definitiva. Las "posturas definitivas" las adoptan los gobiernos en reuniones oficiales, no los miembros de los grupos de contacto oficiosos. Podría decirse que las negociaciones no han conducido a ninguna solución convenida ya que de esa forma se expondrían simplemente los hechos.

27. EL PRESIDENTE dice que, si se combinan los párrafos 8 y 9, se necesitará una frase que los una.

28. EL Sr. DICKSON (Canadá) propone un párrafo combinado compuesto por la primera frase del actual párrafo 8, una nueva frase redactada como sigue: "Aunque las negociaciones no condujeron en esta fase a una solución convenida, en la última sesión del Grupo de Trabajo se subrayó especialmente que se habían realizado considerables progresos", y la segunda frase del actual párrafo 9.

29. Queda aprobada la propuesta del Canadá.

30. Quedan aprobados los párrafos 8 y 9, con las modificaciones introducidas.

31. EL PRESIDENTE recuerda al Comité que, ya sea en el informe de éste, ya en los dos informes de los Grupos de trabajo, se insertará lo que sigue: "El presente informe es el reflejo de discusiones oficiosas que no prejuzgan las decisiones finales de los Estados".

32. Queda aprobado en su totalidad el proyecto de informe del Grupo de Trabajo I (A/AC.188/L.22), con las modificaciones introducidas.

Proyecto de informe del Grupo de Trabajo II (A/AC.188/L.23)

33. EL PRESIDENTE invita al Comité a que examine, párrafo por párrafo, el proyecto de informe.

Párrafo 1

34. El Sr. de GOUTTES (Francia) propone que las palabras "que no se prestaban a controversia", que figuran en la primera frase del párrafo 1, se sustituyan por las palabras "que sólo planteaban problemas jurídicos".

35. El Sr. SIMANI (Kenya) considera inaceptable la propuesta francesa, ya que el texto del párrafo 1 debe reflejar el mandato del Grupo de Trabajo II (véase 25a. sesión, párr. 1) y las palabras "que no se prestaban a controversia" forman parte de dicho mandato.

36. Cree recordar también que se ha especificado que el Grupo de Trabajo debe informar regularmente al pleno del Comité sobre la marcha de sus trabajos.

37. El PRESIDENTE dice que la impresión general era, desde luego, que el Grupo de Trabajo informaría regularmente al pleno del Comité, pero que, de hecho, no se ha adoptado ninguna decisión al respecto.

38. El Sr. MACAULAY (Nigeria) dice que el mandato del Grupo de Trabajo II se refiere a los aspectos del proyecto de convención "que no se presten a controversia o sobre los cuales se hubiere llegado a un acuerdo en el primer grupo de trabajo". A su juicio, en el párrafo 1 debe figurar todo el texto del mandato.

39. El Sr. VALDEVIT (Italia) propone que las palabras "que no se prestaban a controversia" se sustituyan por las palabras "que, aunque se prestasen a controversia, fuesen de carácter técnico y jurídico".

40. El PRESIDENTE dice que lo que hay que decidir es si debe reproducirse o no el texto exacto del mandato del Grupo.

41. El Sr. OMAR (Jamahiriya Arabe Libia) prefiere el texto original de la frase, ya que el Grupo de Trabajo I se ha ocupado también de cuestiones jurídicas.

42. El Sr. de GOUTTES (Francia) sugiere como transacción que, a continuación de la palabra "prestaban", se añada la palabra "generalmente".

43. El Sr. OMAR (Jamahiriya Arabe Libia) considera que algunos de los artículos que se han examinado se prestan sin duda a controversia y que, por consiguiente, no es muy adecuada la palabra "generalmente".

44. El Sr. MACAULAY (Nigeria) dice que la tarea encomendada al Grupo de Trabajo II ha sido la de ocuparse de los aspectos de redacción de la propuesta de convención. La solución más adecuada sería simplemente exponer la labor que se ha realizado.

45. El Conde SCHIRNDING (República Federal de Alemania) declara que las actas resumidas, precisamente por ser resumidas, no reflejan necesariamente todos los matices. El Comité puede perfectamente interpretar el mandato del Grupo de Trabajo II incluyendo la palabra "generalmente".

46. El Sr. MARIN BOSCH (México) manifiesta que su delegación puede aceptar que se añada la palabra "generalmente" en el párrafo 1 del proyecto de informe del Grupo de Trabajo II, siempre que esa palabra no se utilice en el informe del Comité a la Asamblea General.

47. El PRESIDENTE anuncia que, de no haber objeciones, considerará que el Comité desea que la frase "que no se prestaban a controversia" se sustituya por las palabras "que no se prestaban generalmente a controversia o sobre los cuales se hubiera llegado a un acuerdo en el Grupo de Trabajo I".

48. Así queda acordado.

49. El Sr. CHAMBERLAIN (Reino Unido), refiriéndose a las observaciones del representante de Kenya, opina que no es esencial hacer referencia a la necesidad de que el Grupo de Trabajo II informe al pleno del Comité, sobre todo teniendo en cuenta que en el párrafo 11 del proyecto de informe de éste (A/AC.188/L.21) se hace referencia a los informes de los presidentes de los Grupos de Trabajo al pleno.

50. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que el Comité desea mantener en su forma actual el resto del párrafo 1.

51. Así queda acordado.

52. Queda aprobado el párrafo 1, con las modificaciones introducidas.

Párrafos 2 a 4

53. Quedan aprobados los párrafos 2 a 4.

Párrafos 5 a 34

54. El PRESIDENTE considera que las palabras "Se convino en", que figuran en el párrafo 15, no reflejan la realidad de la discusión sobre la frase inicial del párrafo 1 del artículo 5, por lo que deberían corregirse como sigue: "Hubo una fuerte tendencia a". Del mismo modo, deberían modificarse como sigue las palabras iniciales de los párrafos 27 y 28: "En vista de la tendencia a la ampliación del ...". La última parte de esos dos párrafos quedaría en ese caso modificada como sigue: "será necesario introducir en el artículo 8 la modificación pertinente".

55. El Sr. de GOUTTES (Francia) dice que, para completar las modificaciones sugeridas por el Presidente con respecto a los párrafos 27 y 28, en la última línea de la versión francesa, las palabras "il a été décidé de modifier en conséquence ..." deberían sustituirse por las palabras "il faudrait, le cas échéant, modifier en conséquence ...".

56. El PRESIDENTE declara que, de no haber objeciones, considerará que el Comité está de acuerdo en introducir esas modificaciones.

57. Así queda acordado.

58. Quedan aprobados los párrafos 5 a 34, con las modificaciones introducidas.

59. Queda aprobado en su totalidad el proyecto de informe del Grupo de Trabajo II (A/AC.188/L.23), con las modificaciones introducidas.

APROBACION DEL INFORME (tema 6 del programa)

Proyecto de informe del Comité ad hoc (A/AC.188/L.21)

60. El Sr. LOUKIANOVICH (República Socialista Soviética de Bielorrusia), Relator, presenta el proyecto de informe del Comité ad hoc sobre su período de sesiones de 1978 (A/AC.188/L.21) y dice que ese informe constituye una exposición de la labor que, de hecho, ha llevado a cabo el Comité. A él se incorporarán, tal y como han sido modificados y aprobados en la presente sesión, los informes de los Grupos de Trabajo I y II, que reflejan con cierto detalle el contenido y los resultados de las deliberaciones del Comité. En el informe se incluirán también todas las recomendaciones que, acerca de su futura labor, a la luz de los debates celebrados, pueda aprobar el Comité.

61. En su primer período de sesiones, el Comité decidió adjuntar a su informe las actas resumidas de sus sesiones. La misma práctica se seguirá en el caso del presente informe.

62. El párrafo 10 del informe, que se refiere al establecimiento de dos grupos de trabajo y describe sus respectivos mandatos, deberá modificarse de conformidad con las decisiones adoptadas en relación con los informes de los grupos.

63. El Sr. Loukianovich da las gracias a la Secretaría, al representante del Secretario General y al asesor jurídico por su inapreciable ayuda para la preparación del informe.

64. EL PRESIDENTE declara que, de no haber objeciones, considerará que el Comité desea adjuntar a su informe las actas resumidas de sus sesiones.

65. Así queda acordado.

66. El Conde SCHIRNDING (República Federal de Alemania) anuncia que su delegación desea proponer el siguiente proyecto de resolución, que es del mismo tenor que la recomendación aprobada por el Comité ad hoc en su anterior período de sesiones (A/32/39, párr. 14):

"El Comité ad hoc para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes.

Recordando las resoluciones de la Asamblea General 31/103 de 15 de diciembre de 1976 y 32/148 de 16 de diciembre de 1977,

Habiendo considerado sugerencias y propuestas de algunos Estados, pero no habiendo podido cumplir enteramente su mandato en el tiempo que se le había asignado,

Consciente de la necesidad de concertar lo antes posible, bajos los auspicios de las Naciones Unidas, una convención internacional contra la toma de rehenes,

Recomienda que la Asamblea General, en su trigésimo tercer período de sesiones, invite al Comité ad hoc a proseguir su labor en 1979."

67. El Sr. PETROUKHIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación no se opone al propuesto proyecto de resolución, que está en armonía con las propuestas formuladas por la Unión Soviética en la Sexta Comisión durante el trigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General.

68. El PRESIDENTE declara que, de no haber objeciones, considerará que se aprueba por consenso el proyecto de resolución.

69. Así queda acordado.

70. Queda aprobado, a reserva de las modificaciones y adiciones indicadas, el proyecto de informe del Comité ad hoc (A/AC.188/L.21).

CLAUSURA DEL PERIODO DE SESIONES

71. El Sr. de GOUTTES (Francia) manifiesta que su delegación, que ocupó la presidencia del Grupo occidental en la Sexta Comisión de la Asamblea General, desea asociarse al homenaje tributado a los miembros de la Mesa del período de sesiones y elogiar a la delegación de la República Federal de Alemania y otras delegaciones por los esfuerzos que han realizado durante todo el período de sesiones para vencer los principales obstáculos que todavía quedaban y para hacer progresos, evitando al mismo tiempo inútiles enfrentamientos y malas interpretaciones. Como resultado de esa positiva actitud, la atmósfera de trabajo del Comité en el actual período de sesiones ha sido muy favorable. Y es mucho lo que se ha logrado a nivel técnico, ya que se ha llegado a un consenso sobre la mayor parte de las disposiciones de nueve artículos del proyecto de convención. Quedan, desde luego, varios problemas fundamentales por resolver: el preámbulo, la definición de la toma de rehenes y el alcance de la convención, pero durante los debates se han aclarado las posiciones de las delegaciones y se han disipado muchos conceptos equivocados. Su delegación espera, con la presentación de sus enmiendas, haber aportado una contribución eficaz a la labor de clarificación.

72. El Sr. ZVIRBUL (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) lee una declaración preparada por la Sra. Z.V. Mironova, jefa de la delegación soviética en la que se dice que ya que el Comité ha decidido recomendar que se le invite a celebrar otro período de sesiones, su delegación desea expresar sus opiniones con respecto a su posible labor en el futuro. En el actual período de sesiones, las delegaciones han conseguido aproximar sus puntos de vista gracias a una intensa labor, pero, pese a todos los esfuerzos realizados, especialmente en el Grupo de Trabajo I y en las consultas oficiosas celebradas, para llegar a una transacción aceptable, no se han obtenido los resultados deseados y todavía ha habido que dejar pendientes de acuerdo ciertas cuestiones de principio. Dado que todos los representantes desean vivamente participar en la elaboración de la futura convención, su delegación desea subrayar que el éxito de sus esfuerzos dependerá en gran medida de hasta qué punto estén dispuestos a tener en cuenta las realidades del mundo de hoy. La labor realizada en el Comité ha reducido las diferencias entre los distintos sistemas jurídicos, y se han logrado algunos resultados positivos, pero ahora es preciso que la experiencia adquirida se aplique para resolver también los problemas políticos, más agudos. Al examinar otros aspectos de la futura convención, el Comité no debe olvidar las cuestiones generales relativas a la toma de rehenes, que es una de las manifestaciones del terrorismo internacional. La URSS se opone en principio al terrorismo, porque éste perturba las actividades y los contactos diplomáticos normales, así como el

transporte y las reuniones internacionales. Esa posición ya fue expuesta por el Ministro de Relaciones Exteriores de la URSS, Sr. Gromyko, en la Asamblea General de 1972 y esos mismos principios son los que han orientado a su delegación en la labor del Comité.

73. Sería aconsejable que el Comité tratara de alentar a un mayor número de Estados a adherirse o a ratificar las convenciones ya existentes y a cumplir escrupulosamente las obligaciones correspondientes para contribuir a resolver algunos de los problemas básicos.

74. En el actual período de sesiones se ha prestado atención al propuesto alcance de la convención y a la cuestión de los movimientos nacionales de liberación. Su delegación se opone a los intentos de afirmar el derecho de dichos movimientos a tomar rehenes en la lucha por sus causas legítimas, y los representantes de los países no alineados han rebatido convenientemente esas afirmaciones. El Comité ha obtenido también algún éxito en cuanto a ese punto, que constituye uno de los principales obstáculos para la preparación de la convención. Su delegación apoya, como base de transacción, la propuesta de los países no alineados de mencionar en la futura convención la cuestión de los movimientos nacionales de liberación. Considera, además, que en la convención deberían establecerse disposiciones claras que prohíban todo intento de implicar a los Estados en la toma de rehenes y que obliguen a los Estados a adoptar medidas para pedir cuentas a los culpables. Si los miembros del Comité siguen trabajando juntos de manera constructiva, podrán lograrse progresos en ese sentido, a condición, sin embargo, de que el Comité adopte un enfoque igualmente constructivo con respecto a las disposiciones generales de carácter jurídico y político relativas a la toma de rehenes. También debe hacerse lo posible para garantizar que la convención no pueda utilizarse como pretexto para violar la integridad territorial y la soberanía de los Estados.

75. El Sr. MACAULAY (Nigeria), como miembro del grupo de países no alineados y en su calidad de representante de su país, agradece a la delegación de la República Federal de Alemania y a otras delegaciones los esfuerzos incansables que han desplegado durante el actual período de sesiones. Le satisface ver que ahora se reconoce que la cuestión de la toma de rehenes y de los movimientos de liberación es un fenómeno de ámbito mundial, y no peculiar de ciertos países solamente. Esa nueva actitud ha orientado los debates del actual período de sesiones, que, a diferencia de los celebrados en el primero, se han distinguido por la ausencia de polarización. Confía en que en el tercer período de sesiones siga habiendo la misma atmósfera, de modo que algunos países dejen de sentirse escogidos como blanco de la reprobación general.

76. Todas las delegaciones presentes en el Comité están familiarizadas con el problema de cómo transmitir con éxito sus ideas a los gobiernos, y a la prensa, que puede utilizar su poder para inducir a error a la opinión pública. El Sr. Macaulay confía en que los periodistas que han seguido la labor del Comité aprecien sus dificultades y comprendan que, en interés de todos los países, es preciso dar a conocer a los gobiernos los hechos tal como son.

77. Aunque no todas las cuestiones importantes que requieren atención se han tratado en el actual período de sesiones, dado el espíritu de transacción que ha prevalecido, confía en que en el próximo período sea posible ultimar una convención que resulte generalmente aceptable por todos y que disipe definitivamente el temor a los movimientos nacionales de liberación.

78. El Conde SCHIRNDING (República Federal de Alemania) declara que, en el actual período de sesiones del Comité, ha prevalecido un encomiable espíritu de transacción. Es cierto que el Comité no ha podido dar término a su tarea, pero eso no debe ser motivo de desánimo, ya que ahora es evidente que los problemas jurídicos que presenta la futura convención pueden resolverse sin excesivas dificultades, por más que los logros del Comité a este respecto dependan esencialmente de la solución de la solución de los problemas políticos. Ya se han logrado progresos en cuanto a lo que parecía el problema más espinoso, que es el de la relación entre la futura convención y la situación de los movimientos de liberación reconocidos como tales por las Naciones Unidas y sus organizaciones regionales. Y las diferencias se han reducido tanto que parece probable que los restantes problemas puedan solucionarse ya al comienzo del próximo período de sesiones si, como ha dicho el representante de Argelia en la sesión anterior, sigue prevaleciendo el espíritu de incansable dedicación y la voluntad de transacción existentes en el período actual.

79. El Sr. OLSZOWKA (Polonia) dice que su delegación desea asociarse a las demás para expresar su profundo agradecimiento por el espíritu de transacción existente durante el período de sesiones, espíritu que ha permitido que las delegaciones redujeran sus diferencias sobre diversas cuestiones importantes, para alcanzar así algunos resultados positivos y hacer posible que el Comité inicie su tercer período de sesiones sobre una nueva y mejor base.

80. Seguidamente, expone la postura de su delegación con respecto a algunas cuestiones de principio. La delegación polaca considera que la toma de rehenes forma parte del problema más amplio del terrorismo internacional y que, como tal, debe condenarse. No obstante, en muchos casos la toma de rehenes está directamente relacionada con condiciones políticas y sociales concretas, lo que hace que no pueda llegarse a una solución global más que enfocando el problema también a nivel político. Su delegación estima, además, que en la futura convención no debe hacer nada que vaya en perjuicio del derecho inalienable de los pueblos a luchar por su libertad en contra del colonialismo y de la dominación extranjera. Quizá le fuera más fácil al Comité obtener resultados en relación con el aspecto que más difícil parece, es decir, el del alcance de la convención, si adoptara un enfoque que ya ha tenido éxito en el caso de algunos instrumentos internacionales existentes. A este respecto, se refiere en particular al párrafo 4 de la resolución 3166 (XXVIII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1973, y al párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo adicional b/ a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Su delegación ha puesto de relieve en el Comité que a su juicio, lo esencial es llegar a un acuerdo sobre la definición de la toma de rehenes y sobre la propia palabra "rehén". Con ánimo de transacción, ha aceptado un enfoque diferente y no se ha opuesto cuando el Comité ha empezado por examinar cuestiones menos importantes, pero desea subrayar que el fondo de la cuestión reside en las definiciones mismas.

81. La delegación de Polonia está dispuesta a hacer todo lo posible para hacer avanzar la labor del Comité y conseguir que éste termine con éxito su tarea en el próximo período de sesiones.

82. EL PRESIDENTE declara clausurado el período de sesiones de 1978 del Comité ad hoc.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

b/ Véase A/32/144, anexo I.

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم. استلم منها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف.

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
